



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 32.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA (Tutela masiva-acumulada)
Radicación Principal: 19001-31-10-001-2021-00073-00
Accionante: EDNA LILIANA LUNA MONTAÑO y otros
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros
Vinculados: Personas que hacen parte de la Convocatoria No. 001 de 2005 - Procesos de Selección N°. 624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa, - Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio de salud y Protección social.- Universidad Libre de Colombia y Dirección Policía Nacional- Ejército nacional.

Popayán, Cauca, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA QUE SE ADELANTA POR ACUMULACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 1834 DE 2015
Radicado Principal No.	19001-31-10-001-2021-00073-00 EDNA LILIANA LUNA MONTAÑO
Accionantes	<ol style="list-style-type: none"> 1. RUBY PEREZ PUERTO 2. MARIA ELENA ORTEGA CAMARGO 3. DAMARIS PIÑEROS BUITRAGO 4. RAFAEL ENRIQUE MURILLO SANCHEZ 5. NARDA JEZABEL RODRIGUEZ ROZO 6. ANA DORIS VILLAMIL BONILLA 7. MARIA HILDA MARIN DUQUE 8. ROSA ELISA UNIGARRO MAYA 9. YENY MAGNOLIA GONZALEZ ESCOBAR
Accionados	Comisión Nacional del Servicio Civil Universidad libre de Colombia Ministerio de Defensa Nacional (Ejército nacional; Policía Nacional, FAC y otros) Ministerio de salud y protección Social- Procuraduría nacional- Defensoría del pueblo Y ministerio de Trabajo
Vinculados	Participantes de La Convocatoria de los procesos de selección Nos. 624 a 638 y 980 a 981 del Sector Defensa.

Sea lo primero señalar que el Decreto 1069 de 2015, que consagra las reglas concernientes a la remisión de las denominadas tutelas masivas, señala:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. *Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.*

Por su parte el **Decreto 1834 de 2015** determinó las reglas de reparto de acciones de tutelas masivas que procuran el amparo de los mismos derechos

fundamentales presuntamente amenazados o quebrantados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, así:

“ ...

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. *Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.*

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

PARÁGRAFO. *Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.*

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. *El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.*

Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.

Los jueces de tutela preservarán la reserva de los documentos que descansen en los expedientes, de conformidad con las normas pertinentes de la Ley 1712 de 2014....”

Dando aplicación a estas disposiciones, los siguientes Despachos judiciales remitieron a este Juzgado, las acciones de tutela que a continuación se relacionan:

DESPACHO	JUZGADO 36 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA
Radicado No.	11001310503620210012900
Accionante	RUBY PEREZ PUERTO
DESPACHO	JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA
Radicado No.	110013109017-2021-06884-00
Accionante	MARIA ELENA ORTEGA CAMARGO

DESPACHO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO (META
Radicado No.	50001312100220211002500
Accionante	DAMARIS PIÑEROS BUITRAGO
DESPACHO	JUZGADO VEINTIDOS 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Radicado No.	2021-094
Accionante	RAFAEL ENRIQUE MURILLO SANCHEZ
DESPACHO	JUZGADO VEINTIDOS 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C)
Radicado No.	11001-31-03-017-2021-00106-00
Accionante	NARDA JEZABEL RODRIGUEZ ROZO
DESPACHO	JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTA
Radicado No.	2021-00147
Accionante	ANA DORIS VILLAMIL BONILLA
DESPACHO	JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Radicado No.	05001 33 33 030 2021-00101 00
Accionante	MARIA HILDA MARIN DUQUE
DESPACHO	JUZGADO LABORAL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO
Radicado No.	860013105001-2021-00022-00
Accionante	ROSA ELISA UNIGARRO MAYA
DESPACHO	JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO - POPAYÁN, CAUCA,
Radicado No.	19 001 31 09 005 2021 00026 00
Accionante	YENY MAGNOLIA GONZALEZ ESCOBAR

Revisados los expedientes relacionados, advierte el Despacho que las acciones presentadas tienen identidad de objeto, fundamento fáctico y jurídico, aunado a ello las entidades accionadas y vinculadas guardan identidad con la acción de tutela identificada con el radicado No. 19001-31-10-001-2021-00073-00 de la accionante EDNA LILIANA LUNA MONTAÑO, que se admitió mediante Auto No. 237 del pasado 16 de marzo de 2021 y sobre las cuales se ordenó su acumulación:

Esto por cuanto en las pretensiones se persigue lo siguiente:

“ LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA de los procesos de selección N°.624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa, a fin de evitar que se realice un contagio masivo y hasta que se normalice la salud pública en Colombia, ello hasta tanto no se den las condiciones mínimas de salud y vacunación, es decir hasta que se logren coberturas efectivas a nivel poblacional, para la protección del derecho a la salud en conexidad con la vida.

Así mismo, se Amparen los derechos fundamentales, a la salud en conexidad al derecho a la vida, el derecho al trabajo; al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades; principio a la igualdad; al debido proceso; respeto a la

dignidad humana; estabilidad laboral reforzada, de acuerdo a todas las violaciones descritas ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil Suspender la convocatoria de los procesos de selección N°.624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa a fin de que se corrijan todos los errores que vulneran a las personas que se encuentran laborando en el sector defensa, cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6 literal d) y 7 de la ley 1033 de 2006,

ANTECEDENTES:

Mediante Sentencia de primera instancia procede este Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA instaurada a nombre propio por las señoras EDNA LILIANA LUNA MONTAÑO; RUBY PEREZ PUERTO; MARIA ELENA ORTEGA CAMARGO; DAMARIS PIÑEROS BUITRAGO; RAFAEL ENRIQUE MURILLO SANCHEZ; NARDA JEZABEL RODRIGUEZ ROZO, ANA DORIS VILLAMIL BONILLA, MARIA HILDA MARIN DUQUE, ROSA ELISA UNIGARRO MAYA y YENY MAGNOLIA GONZALEZ ESCOBAR, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, FAC, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, DEFESNORIA DEL PUEBLO y MINISTERIO DEL TRABAJO entre otras, en cabeza de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, por la presunta vulneración de los derechos a la SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO AL TRABAJO, AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES, PRINCIPIO A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

HECHOS:

Las acciones formuladas están sustentadas en los hechos que se extractan, así en su orden de llegada.

EDNA LILIANA LUNA MONTAÑO:

Señala la accionante que ostenta en este momento la calidad de servidor público, nació el 24 del mes enero del año 1971, en la actualidad cuenta con 50 años de edad, ingresó en la institución policial el 10 de abril del año 2017, y lleva laborando en dicha institución un tiempo de 3 años, 11 meses, como servidor público en calidad de provisionalidad.

Aduce que su nombramiento inicial se realizó el día 22 del mes de marzo del año 2017, el que fue publicado en la OAP No. 074 del 22 del mes marzo del año 2017.

Que previamente trabajó para Sanidad Cauca de la Policía Nacional como contratista desde el año 2003 hasta la fecha de su nombramiento provisional el 10-04-2017.

Manifiesta que teniendo en cuenta la recomendación de la OMS, se emite la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, la que declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, señalando la posibilidad de que está fuera prorrogada dependiendo del comportamiento del COVID- 19 en el territorio nacional.

Que actualmente está declarada la emergencia sanitaria por la resolución 000222 de 2021 del 25 de febrero de 2021, la cual prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021.

Indica que el ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 666 del 2020 en donde se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Los concursos de méritos para el personal no uniformado del sector defensa, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa está programado para el día 11 de abril de 2021.

Señala que a pesar de encontrarnos en emergencia sanitaria, la Comisión Nacional del Servicio Civil sigue adelante con la fecha del concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil no puede garantizar la presentación del examen el 11 de abril de 2021 en condiciones de bioseguridad que eviten contagios de Covid 19, puesto que la aglomeraciones de personas se presentarán al momento de llegada a la Universidad y a la salida de la misma.

Que por lo anterior se hizo un derecho de petición a la Procuraduría, Defensoría del Pueblo y ministerio de trabajo con el fin de solicitar una intervención ante la Comisión Nacional de Servicio Civil para que en garantía de sus derechos fundamentales a la Salud, se aplase el concurso hasta que se presten todas las medidas de bioseguridad con el fin de evitar los contagios en recintos cerrados, al momento de ingresar y al momento de salir de las pruebas que se realizarán el día 11 de abril de 2021.

En el Sector Defensa, (Fuerzas Militares y Policía Nacional, entidades adscritas y vinculadas), existen aproximadamente un 20% de servidores públicos que se encuentran con enfermedades de base, con morbilidades, que salen a defender su puesto de trabajo y que pueden ser contagiados en el concurso de méritos.

En cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, y demás disposiciones de carrera administrativa general, el sector defensa, conjuntamente con la CNSC, mediante acuerdos, establece las reglas de concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes y aquellas que ocupan algunos funcionarios en provisionalidad, perteneciente al sistema especial de Carrera Administrativa de la planta de personal de las diferentes fuerzas (Ejercito, Fuerza Aérea, Marina y Policía Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa "Convocatoria Sector Defensa", y convoca a concurso abierto de méritos.

Afirma que el 18 de julio de 2006, el Congreso de la República aprobó la ley de carrera especial denominada Ley 1033 de 2006, que "por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política".

RUBY PEREZ PUERTO:

Afirma la tutelante que cuando tenía 31 años de edad, mediante Orden Administrativa de Personal número 1-142 del 01 de agosto de 1994, fue dada de alta en la Policía Nacional con fecha fiscal 05 de septiembre de 1994 en el grado de Adjunto Mayor, debido a que cumplió con los requisitos exigidos para el cargo y previamente haber superado prueba de conocimientos escrita, realizada por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. En la fecha antes indicada y hasta el 2007, tenía un cargo de libre nombramiento y remoción. Que mediante Resolución número 04075 del 8 de noviembre de 2007, se le cambia el nombramiento que tenía en propiedad desde el 01-08-1994 como Adjunto Mayor a provisionalidad en el grado de Auxiliar para Apoyo de Seguridad, Código 6-1, Grado 12 de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Señala que no se tiene claro el criterio utilizado por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para cambiar algunos funcionarios a provisionalidad y dejar otros de libre nombramiento y remoción, lo cual reviste mucha importancia por cuanto los funcionarios que fueron pasados a provisionalidad son los que concursaron y están con la incertidumbre de si

superan o no el concurso. Está claro que el tiempo de servicio no fue el criterio utilizado, si se tiene en cuenta que de más de VEINTE (20) CIVILES NO UNIFORMADOS que integran la planta de personal en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, ella es la funcionaria con mayor antigüedad en la institución con un tiempo de VEINTISEIS (26) AÑOS, SIETE (7) MESES y solo OCHO (8) concursaron, no entiende porque unos si y otros no.

Que en el año 1999, fue ascendida al grado inmediatamente superior de Adjunto Intendente. Que en el año 2005, fue promovida al grado de Auxiliar para Apoyo de Seguridad.

Que en el 2005 se abrió la Convocatoria 01 de 2005, en el Grupo II del Concurso de Méritos del Sector Defensa, la cual fue suspendida, por nulidad del acto administrativo que la convocó.

Que en el año 2006 se expidió la ley 1033, por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, hace referencia al literal d) del artículo sexto de la ley 1033, al igual al Artículo 7º de la precitada ley, precisando que hasta la fecha de hoy no se ha creado la comisión asesora, que La Comisión Nacional del Servicio Civil, actualmente adelanta la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, para los cuales expidió los respectivos acuerdos, en la cual no se está dando cumplimiento a lo estipulado en los artículo 6 literal d) y artículo 7; de la ley 1033 de 2006, pues hasta la fecha no se ha creado la Comisión Asesora y de Seguimiento, que además, se han cometido una serie de errores que van en perjuicio de los funcionarios que actualmente y desde hace 26 años en algunos casos ocupan los cargos, porque la convocatoria no se realizó para vacantes reales sino para cargo de carrera administrativa que se encuentra ocupados por funcionarios.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene programada la aplicación de pruebas escritas para el próximo 11 de abril de 2021, sumado anterior se tiene que con la pandemia que se afronta covid-19, la Organización Mundial de la Salud recomienda no realizar aglomeraciones de personas, con el fin de evitar la propagación de éste virus.

Que actualmente cuenta con cincuenta (56) años de edad, con enfermedades de base como hipertensión, hipotiroidismo y prediabetes, como data en historia clínica, es claro que de no resultar favorecida en el próximo concurso de méritos para el sector defensa que adelanta la Comisión Nacional del servicio civil, difícilmente encontraría empleo en otra entidad pública o privada teniendo en cuenta su edad y estado de salud, cuando lleva casi VEINTISIETE (27) AÑOS al servicio de la Policía Nacional, es decir que se vulneran flagrantemente sus derechos a la salud, el trabajo y consecuente con ellas condiciones mínimas y dignas de vida.

De igual manera informa que se ofició a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio de Trabajo; solicitando la suspensión del concurso, hasta tanto estén dadas las condiciones, sin obtener respuesta favorable. Invitando la Procuraduría a que ejerza los mecanismos que la ley le otorga para controvertir dichas actuaciones administrativas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Indicando finalmente que ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni la entidad Contratante, tuvieron en cuenta este derecho adquirido y enviaron sus puestos de trabajo a concurso, omitiendo cualquier protección.

MARIA ELENA ORTEGA CAMARGO:

Indica que ostenta en este momento la calidad de servidor público, nació el 09 de junio del año 1965, que en la actualidad cuenta con 55 años de edad, Ingresó en la institución el 25 del mes de junio del año 1997, Lleva laborando en la Institución un tiempo de 24 años, 9 meses, como servidor público, que su nombramiento inicial se realizó el día 25 del mes de junio del año 1997, su nombramiento como provisional se realizó el día 01 del mes de agosto del año 2008, que, en el transcurso del tiempo a consecuencia del trabajo, ha generado enfermedades de base, como se describe en la historia clínica que transcribe.

Que teniendo en cuenta la recomendación de la OMS, se emite la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, la que declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, señalando la posibilidad de que está fuera prorrogada dependiendo del comportamiento del COVID - 19 en el territorio nacional, que actualmente está declarada la emergencia sanitaria por la resolución 000222 de 2021 del 25 de febrero de 2021 la que prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021. (Hechos comunes)

Que el ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 666 del 2020 en donde se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19. (Hecho común)

Que los concursos de méritos para el personal no uniformado del sector defensa, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa está programado para el día 11 de abril de 2021, que a pesar de estar en emergencia sanitaria, la Comisión Nacional del Servicio Civil sigue adelante con la fecha del concurso de méritos. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil no puede garantizar la presentación del examen el 11 de abril de 2021 en condiciones de bioseguridad que eviten contagios de Covid 19, puesto que las aglomeraciones de personas se presentarán al momento de llegada a la Universidad y a la salida de la misma. (Hecho Común)

Que por lo anterior se hizo un derecho de petición a los entes de control como son la Procuraduría, Defensoría del Pueblo y ministerio de trabajo con el fin de solicitar una intervención ante la Comisión Nacional de Servicio Civil para que en garantía de sus derechos fundamentales a la Salud, se aplaze el concurso hasta que se presten todas las medidas de bioseguridad con el fin de evitar los contagios en recintos cerrados, al momento de ingresar y al momento de salir de las pruebas que se realizarán el día 11 de abril de 2021. (Hecho común)

Que en el Sector Defensa, (Fuerzas Militares y Policía Nacional, entidades adscritas y vinculadas), existen aproximadamente un 20% de servidores públicos que se encuentran con enfermedades de base, con morbilidades, que salen a defender su puesto de trabajo y que pueden ser contagiados en el concurso de méritos. (Hecho común)

Afirma que La ley 790 de 2002 y el decreto reglamentario 190 de 2003, establecen que quienes estén a menos de tres años, para obtener su derecho a percibir la pensión de jubilación gozan de la garantía de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y en su caso personal goza de este derecho por pertenecer al grupo de PREPENSIONADOS, porque está a menos de tres años, para obtener su derecho a pensionarse, que tampoco tuvieron en cuenta la condición de madre cabeza de hogar, violando el derecho a concursar en igualdad de condiciones, violando el derecho al trabajo ya que esta situación pone en desventaja a todos los que pertenecen a retén social, poniendo en riesgo la estabilidad laboral, seguridad social y a la vida digna, educación en conexidad con los derechos fundamentales del niño en cabeza las madres o padres cabeza de hogar.

Manifiesta que en el Sector Defensa (Fuerzas Militares y Policía Nacional), entidades adscritas y vinculadas, existen aproximadamente un 25% de servidores públicos que se encuentran en condición de prepensionados, madres, padres cabeza de hogar, personas con discapacidad, personas con limitación física o mental, visión o auditiva, las cuales no se tuvieron en cuenta al momento de sacar

los cargos a convocar y quienes salen a defender su puesto de trabajo y que pueden ser contagiados en el concurso de méritos; violando claramente el cumplimiento a la Ley 1955 de 2019 que en su artículo 263 parágrafo 2 que establece: *“ARTÍCULO 263. Parágrafo 2º. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.”*

Precisa que existe un concepto de la Comisión Nacional del Servicio Civil donde explica claramente quienes tienen la calidad de prepensionados y retén social y a quienes se debe respetar su condición, sin embargo no se tuvo en cuenta esta situación para la convocatoria del sector defensa.

Que en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, y demás disposiciones de carrera administrativa general, el sector defensa, conjuntamente con la CNSC, mediante acuerdos, establece las reglas de concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes y aquellas que ocupan algunos funcionarios en provisionalidad, perteneciente al sistema especial de Carrera Administrativa de la planta de personal de las diferentes fuerzas (Ejército, Fuerza Aérea, Marina y Policía Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa “Convocatoria Sector Defensa”, y convoca a concurso abierto de méritos.

Advierte que el 18 de julio de 2006, el Congreso de la República aprobó la ley de carrera especial denominada Ley 1033 de 2006, que “por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política”.

DAMARIS PIÑEROS BUITRAGO:

Informa la accionante que cuando tenía 27 años de edad, mediante Orden Administrativa de Personal número 1-142 del 01/08/94, por necesidad del servicio tomo posesión del cargo en el grado adjunto tercero (D3), debido a que cumplió con los requisitos exigidos para el cargo y previamente haber superado prueba de conocimientos. Mediante orden Administrativa de personal N 1-079 DEL 28/04/1998 DEL 15/02/2003, Cambian de grado por su capacidad en otras funciones y pruebas de conocimiento a D2. Adjunto segundo (D2) FUNCIONES DE SECRETARIA. Mediante Resolución N 03150 del 31/12/2002 y posesionada con acta No, 003 del 04/02/2003, hasta el 07/11/2007 Adjunto Especial.

Que mediante Resolución número 04075 del 8 de noviembre de 2007, se le cambia el nombramiento que tenía en propiedad desde el 10-10-1994 como Adjunto Especial a provisionalidad en el grado (APA09).

Informa que no se tiene claro el criterio utilizado por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para cambiar algunos funcionarios a provisionalidad y dejar otros de libre nombramiento y remoción, lo cual reviste mucha importancia por cuanto los funcionarios que fueron pasados a provisionalidad son los que concursaron y están con la incertidumbre de si superaron o no el concurso. Señala que está claro que el tiempo de servicio no fue el criterio utilizado, si tienen en cuenta que de más de CUATRO (4) CIVILES NO UNIFORMADOS, que no fueron admitidos en el concurso y que integran la planta de personal en el Departamento de Policía meta, es una de las funcionarias con mayor antigüedad en la institución con un tiempo de VEINTISEIS (26) AÑOS CINCO (5) MESES y de toda la planta en ese Departamento unos fueron admitidos y otros no fueron admitidos, sin justificación alguna.

Indica que en el año 2016, Mediante resolución 030337 del 02/06/2016 posesionada con acta 046 del 02/06/2016 citada a la ciudad de Bogotá, para la realización de exámenes médicos, y en la escuela de CARABINEROS EDUARDO CUEVAS, presento exámenes de conocimientos psicotécnica, psicología, de conocimiento y entrevista todo el costo de desplazamiento y pago de las pruebas asumido por ella, proceso necesario para cambiarse de categoría previa superación de las pruebas en mención, lo que efectivamente ocurrió siendo promovida al grado de Técnica. (TEA.18).

Que en el 2005 se abrió la Convocatoria 01 de 2005, en el Grupo del Concurso de Méritos del Sector Defensa, la cual no fue admitida por falta de requisitos los cuales los subió todos cumpliendo con el perfil y lo exigido para el cargo.

Que en el año 2006 se expidió la ley 1033, por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política. Hace especial referencia al artículo sexto literal d) de la precitada ley, al igual que al artículo 9º.

Señala que hasta la fecha de hoy no se ha creado la comisión asesora la cual debe estar integrada por tres (3) Senadores, tres (3) representantes a la Cámara, el Ministro de Defensa y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, actualmente adelanta la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, para los cuales expidió los respectivos acuerdos.

Que en los procedimientos realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y las Entidades del Sector Defensa que participan en la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, se han cometido una serie de errores que van en perjuicio de los funcionarios que actualmente y desde hace 26 seis años en algunos casos ocupan los cargos, porque la convocatoria no se realizó para vacantes reales sino para cargo de carrera administrativa que se encuentra ocupados por funcionarios.

Señala que entre los errores cometidos por la Comisión Nacional del Servicios Civil y las Entidades que participan de la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, se encuentra por ejemplo muchos casos en que los funcionarios que ocupan los cargos, no fueron admitidos es decir no superaron la primera etapa del concurso, en esta situación se encuentran 1.120 funcionarios del Ejército Nacional, de la Policía Nacional no se tiene el dato exacto, sin embargo son muchos los que están en las mismas condiciones. Esto por cuanto las entidades, al expedir las constancias no cumplieron con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil para la expedición de éste documento, en otros casos la desorganización de las entidades y sus manuales de funciones, en las cuales tienen personal nombrados en unos cargos y cumpliendo otras funciones muy diferentes; por lo tanto al expedirle las constancias de experiencia no coincidían con las del cargo desempeñado sí no para el cual figura en el manual de funciones.

Advierte que la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene programada la aplicación de pruebas escritas para el próximo 11 de abril de 2021, que sumado anterior se tiene que con la pandemia que actualmente se afronta por el nuevo coronavirus o covid-19, la Organización Mundial de la Salud recomienda no realizar aglomeraciones de personas, con el fin de evitar la propagación de éste virus, sin embargo, dentro del personal de funcionarios que actualmente ocupan los cargos que salieron a concurso en la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, se encuentran personas con comorbilidades (hipertensión, diabetes), enfermedades terminales como el

cáncer y otras patologías coronarias, incompatible con el covid-19, los cuales estarían, en riesgo alto de contraer covid-19 al salir el próximo 11 de abril de 2021 a presentar la prueba para defensa de su cargo o en la otra opción de no asistir perderían su puesto por no presentar la prueba.

Indica que se debe considerar que, para el 11 de abril de 2021, fecha en la cual la Comisión Nacional del Servicios Civil, tiene programada la aplicación de prueba de conocimiento, muchas personas tanto funcionarios que defienden sus cargos como el personal externo que se presenta por un cargo, pueden ser positivos para covid-19 asintomáticos que podrían contagiar a personas sanas, propagando la pandemia.

Señala que actualmente cuenta con cincuenta (52) años de edad, y padece de pérdida del oído izquierdo, en un 100%, columna (abombamiento de disco intervertebral L4 - L5 lumbago continuo) entre otras como consta en su historia clínica, y que es claro que de no resultar favorecida en el próximo concurso de méritos para el sector defensa que adelanta la Comisión Nacional del servido civil por no haber sido admitida, difícilmente encontraría empleo en otra entidad pública o privada teniendo en cuenta su edad y estado de salud, cuando lleva casi VEINTISIETE (27) AÑOS al servicio de la Policía Nacional, es decir que se vulneran flagrantemente sus derechos a la salud, el trabajo y consecuente con ellas condiciones mínimas y dignas de vida.

En el sector defensa, existen aproximadamente un 20% de servidores públicos que se encuentran con enfermedades de base, comorbilidades, que salen a defender su puesto de trabajo; violando claramente el cumplimiento a la Ley 1955 de 2019 en su artículo 263.

Resalta además que nunca ha sido objeto de llamados de atención como tampoco ha tenido afectaciones negativas, por el contrario en su hoja de vida hay VEINTIDOS CONDECORACIONES entre ellas servicios distinguidos y CUARENTA Y NUEVE (49) FELICITACIONES por buen desempeño laboral, alto rendimiento, excelente gestión entre otras, lo que indica que siempre ha tenido la idoneidad para el cargo desempeñado.

Precisa que también, se debe prevenir el daño antijurídico que causaría al Estado Colombiano, la realización de las pruebas de conocimientos el próximo 11 de abril de 2021, por cuanto se está vulnerando el debido proceso de las personas que actualmente ocupan los cargo que fueron convocados a concurso, al no realizarse éste procedimiento con apego a la Ley 1033 DE 2006.

Informa que con el fin de garantizar el derecho a la vida y a la salud se ofició a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio de Trabajo; solicitando la suspensión del concurso, hasta tanto estén dadas las condiciones, sin obtener respuesta favorable. Invitando la Procuraduría a que ejerza los mecanismos que la ley le otorga para controvertir dichas actuaciones administrativas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

RAFAEL ENRIQUE MURILLO SANCHEZ:

Manifiesta el accionante, que ostenta en este momento la calidad de servidor público, nació el día 14 del mes de Julio del año 1.977; que en la actualidad cuenta con 43 años de edad, que Ingresó en la institución militar el 12 del mes de Marzo del año 2001, en la que lleva laborando un tiempo de 20 años como servidor público.

Que su nombramiento inicial se realizó el día 12 del mes de Marzo del año 2001, y su nombramiento como provisional se realizó los primeros días del mes Junio del año 2007.

Que teniendo en cuenta la recomendación de la OMS, se emite la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, que declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, señalando la posibilidad de que está fuera prorrogada dependiendo del comportamiento del COVID - 19 en el

territorio nacional, que actualmente está declarada la emergencia sanitaria por la resolución 000222 de 2021 del 25 de febrero de 2021, la que prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021.

Que el ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 666 del 2020 en donde se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Los concursos de méritos para el personal no uniformado del sector defensa, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa está programado para el día 11 de abril de 2021.

Que a pesar de encontrarse en emergencia sanitaria, la Comisión Nacional del Servicio Civil sigue adelante con la fecha del concurso de méritos, entidad que no puede garantizar la presentación del examen el 11 de abril de 2021 en condiciones de bioseguridad que eviten contagios de Covid 19, puesto que las aglomeraciones de personas se presentarán al momento de llegada a la Universidad y a la salida de la misma.

Que por lo anterior se hizo un derecho de petición la Procuraduría, Defensoría del Pueblo y ministerio de trabajo con el fin de solicitar una intervención ante la Comisión Nacional de Servicio Civil para que en garantía de sus derechos fundamentales a la Salud, se aplase el concurso hasta que se presten todas las medidas de bioseguridad con el fin de evitar los contagios en recintos cerrados, al momento de ingresar y al momento de salir de las pruebas que se realizarán el día 11 de abril de 2021.

Aduce que en el Sector Defensa, (Fuerzas Militares y Policía Nacional, entidades adscritas y vinculadas), existen aproximadamente un 20% de servidores públicos que se encuentran con enfermedades de base, comorbilidades, que salen a defender su puesto de trabajo y que pueden ser contagiados en el concurso de méritos.

Señala que la ley 790 de 2002 y el decreto reglamentario 190 de 2003, establecen que quienes estén a menos de tres años, para obtener su derecho a percibir la pensión de jubilación gozan de la garantía de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y en su caso personal goza de este derecho por pertenecer al grupo de PREPENSIONADOS.

En el Sector Defensa (Fuerzas Militares y Policía Nacional), entidades adscritas y vinculadas, existen aproximadamente un 25% de servidores públicos que se encuentran en condición de prepensionados, madres, padres cabeza de hogar, personas con discapacidad, personas con limitación física o mental, visión o auditiva, las cuales no se tuvieron en cuenta al momento de sacar los cargos a convocar y quienes salen a defender su puesto de trabajo y que pueden ser contagiados en el concurso de méritos; violando claramente el cumplimiento a la Ley 1955 de 2019 en su artículo 263 parágrafo 2.

Que en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, y demás disposiciones de carrera administrativa general, el sector defensa, conjuntamente con la CNSC, mediante acuerdos, establece las reglas de concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes y aquellos que ocupan algunos funcionarios en provisionalidad, perteneciente al sistema especial de Carrera Administrativa de la planta de personal de las diferentes fuerzas (Ejército, Fuerza Aérea, Marina y Policía Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa "Convocatoria Sector Defensa", y convoca a concurso abierto de méritos.

El 18 de julio de 2006, el Congreso de la República aprobó la ley de carrera especial denominada Ley 1033 de 2006, que "por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se

derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política”

NARDA JEZABEL RODRIGUEZ ROZO:

Indica la accionante que ostenta la calidad de servidor público, de profesión abogada, su grado Profesional de Defensa 04, designada para la asesoría jurídica del Ejército Nacional, y se desempeña en la Dirección de Planeación, Difusión y Prevención del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional.

Nacida el día 22 de febrero de 1973, cuenta con 48 años de edad.

Ingresó en la institución militar el 30 del mes de diciembre del año 2009, como servidora pública del Ejército Nacional, y desde el año 1997, mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios, lleva laborando en la institución militar un tiempo de once (11) años y dos (02) meses, como servidora pública (); y otro tiempo igual por contrato de prestación de servicios en diferentes unidades militares de la Fuerza.

Que su nombramiento inicial se realizó el día 30 del mes de diciembre del año 2009, mediante la Resolución del Comando del Ejército Nacional N° 1861.

Que, en el transcurso del tiempo a consecuencia del trabajo, ha generado una enfermedad profesional, cuyo diagnóstico es: TENO SONOVITIS DE QUERVAIN DERECHO (M654)- TENDINITIS DE FLEXO EXTENSORES DEL CARPO DERECHO (M658) – EPICONDILITIS MEDIA (M770) BILATERAL –EPICONDILITIS LATERAL (M771) DERECHO.

Que la anterior fue ya calificada por el área de medicina laboral de la EPS – SANITAS, cuya calificación arrojó como ORIGEN LABORAL, precisa que como consecuencia de la enfermedad ha padecido gran deterioro en el desarrollo de su vida cotidiana y laboral; su salud se ha deteriorado, tanto física como emocionalmente, por lo que está siendo atendida en el área de psicología de su EPS desde hace más de un año, y recientemente remitida al área de psiquiatría; además de las diferentes clases de terapias físicas.

Que sin embargo, así, ha seguido cumpliendo con su responsabilidad como servidora pública, y sus deberes funcionales, con cargas laborales bastantes grandes y ante algunas observaciones que ha realizado a los jefes de las dependencias del Ejército Nacional, ha sido trasladada de un cargo a otro, algunos sin mediar comunicación previa o justificación, como la presentada en el mes de diciembre de 2020.

Afirma que como consecuencia de su enfermedad y por solicitud de la EPS – SANITAS fue solicitado su ingreso al programa de reubicación laboral del Ejército Nacional, que por lo anterior, la Dirección de Preservación del Ejército Nacional dispuso como REINTEGRO LABORAL CON RECOMENDACIONES, con fundamento en las recomendaciones médicas expedida por los médicos tratantes de la EPS – SANITAS, diagnósticos, el análisis del puesto de trabajo, el perfil profesional, entre otros.

Teniendo en cuenta la recomendación de la OMS, se emite la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, que declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, señalando la posibilidad de que está fuera prorrogada dependiendo del comportamiento del COVID - 19 en el territorio nacional, y actualmente está declarada la emergencia sanitaria por la resolución 000222 de 2021 del 25 de febrero de 2021 que prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021.

Que el ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 666 del 2020 en donde se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Afirma que los concursos de méritos para el personal no uniformado del sector defensa, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa está programado para el día 11 de abril de 2021, que a pesar de estar en emergencia sanitaria, la Comisión Nacional del Servicio Civil sigue adelante con la fecha del concurso de méritos, entidad que no puede garantizar la presentación del examen el 11 de abril de 2021 en condiciones de bioseguridad que eviten contagios de COVID 19.

Por lo anterior hizo un derecho de petición a los entes de control como son la Procuraduría, Defensoría del Pueblo y ministerio de trabajo con el fin de solicitar una intervención ante la Comisión Nacional de Servicio Civil para que en garantía de sus derechos fundamentales a la Salud, se aplase el concurso hasta que se presten todas las medidas de bioseguridad con el fin de evitar los contagios en recintos cerrados, al momento de ingresar y al momento de salir de las pruebas que se realizarán el día 11 de abril de 2021.

Afirma que en el Sector Defensa (Fuerzas Militares y Policía Nacional), entidades adscritas y vinculadas, existen aproximadamente un 25% de servidores públicos que se encuentran en condición de prepensionados, madres, padres cabeza de hogar, personas con discapacidad, personas con limitación física o mental, visión o auditiva, las cuales no se tuvieron en cuenta al momento de sacar los cargos a convocar y quienes salen a defender su puesto de trabajo y que pueden ser contagiados en el concurso de méritos; violando claramente el cumplimiento a la Ley 1955 de 2019 en su artículo 263 parágrafo 2 que transcribe.

Señala que existe un concepto de la Comisión Nacional del Servicio Civil donde explica claramente quienes tienen la calidad de prepensionados y retén social y a quienes se debe respetar su condición, sin embargo, no se tuvo en cuenta esta situación para la convocatoria del sector defensa.

Que en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, y demás disposiciones de carrera administrativa general, el sector defensa, conjuntamente con la CNSC, mediante acuerdos, la Comisión Nacional del Servicio Civil establece las reglas de concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes y aquellas que ocupan algunos funcionarios en provisionalidad, perteneciente al sistema especial de Carrera Administrativa de la planta de personal de las diferentes fuerzas (Ejército, Fuerza Aérea, Marina y Policía Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa "Convocatoria Sector Defensa", y convoca a concurso abierto de méritos.

El 18 de julio de 2006, el Congreso de la República aprobó la ley de carrera especial denominada Ley 1033 de 2006, que "por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política".

Precisa que el 23 de abril de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ejército Nacional de Colombia, suscribieron el Acuerdo No. 20191000002506, con el fin de "establecer las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección 637 de 2018 – Sector Defensa", con el objeto de proveer de manera definitiva 1.744 vacantes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ejército Nacional.

Que en la actualidad el proceso de Selección No. 637 de 2018, se encuentra en etapa próxima de aplicación de Pruebas para el día 11 de abril de 2021, en plena pandemia COVID-19, estando próximos a un tercer pico de la pandemia de acuerdo a lo informado por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y autoridades sanitarias competentes, sin tener culminado el proceso de

vacunación, aduciendo que ni siquiera se ha vacunado al 1% de la población colombiana,

Por otra parte, en amparo del mínimo vital, derecho al trabajo, estabilidad laboral reforzada, retén social, con el concurso de méritos actualmente vigente, se vulnera en su contra, o unilateral y flagrantemente estos derechos fundamentales, en concordancia con el Parágrafo Segundo del Artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 que se transcribe.

Anota que en consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido invariablemente que la acción de tutela es procedente para solicitar la protección derivada del "retén social" en procesos de reestructuración administrativa, aun cuando no se presenta la supresión o liquidación de la entidad pública. Esta ha sido la ratio decidendi que esta Corporación acogió en las sentencias T-846 de 2005, T-724 de 2009, T-862 de 2009, T-623 de 2011, T-802 de 2012, T-316 de 2013 y T-420 de 2017, entre otras.

Señala que a causa del concurso se vería expuesta a un mercado laboral que la descarta por su edad(48 años), afectando no solo su posibilidad de subsistencia, sino el de su núcleo familiar, pese a tener su condición médica y psicológica antes reseñada, ni el Ejército Nacional, ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, han tenido en cuenta estas condiciones, pues en las reuniones que les han efectuado y al preguntar el tema, han sido enfáticos en manifestar que la condiciones de salud, no se tendrá en cuenta y por esta razón ofertaron estos puestos y que "solo serán las autoridades judiciales quienes decidan;" razón por la cual solo le queda acudir a esta acción en procura de buscar la certificación de esta condición y su consecuente amparo constitucional.

Que igualmente se encuentran personas con preexistencias, o comorbilidades, que le imposibilitan la exposición pública, el contacto público, y por ello están laborando desde casa, suministrando sus medios tecnológicos y por el sistema de VTN, escrito a remoto, con el único fin de evitar el contacto físico, con personas, el uso del transporte público, la exposición a eventos que generen multitud, o el contacto en filas, salones, lugares públicos, acatando las medidas de bioseguridad expedidas por el Gobierno Nacional, a fin de evitar la propagación del virus COVID-19, situaciones éstas que resultarían mortales, letales, para este grupo poblacional, dentro del cual se encuentre igualmente, así como otro gran número de personas llamadas a presentar pruebas escritas PRESENCIALES, para mantener el puesto de trabajo el día 11 de abril de 2021, en las instalaciones de la Universidad Libre.

Que, con la citación a pruebas escritas, el día 11 de abril de 2021, en plena pandemia, próximos al tercer pico, en emergencia sanitaria extendida hasta el 31 de mayo de 2021, se pone en peligro inminente la vida, la salud, la integridad física, no solo la de ella, sino de todas las personas que poseen preexistencias y comorbilidades, sino de todas las personas contagiadas para esa fecha, los asintomáticos quienes sin saber que poseen el virus, lo transmitirán. De igual forma las personas que por enfermedad o salud, no puedan asistir, inexorablemente perderán su empleo y la posibilidad de mantenerlo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, con la citación a pruebas escritas a más de 5.400 funcionarios del sector defensa y 3.000 particulares, el día 11 de abril de 2021, con más de 20 años de servicios, muchos de ellos mayores de 55 años, con morbilidades, preexistencias, enfermedades terminales, y en plena pandemia sin tener el esquema de vacunación, pues ninguno están siendo vacunados, ni están próximos a ello, toda vez que pertenecen al segundo o tercer grupo de prioridad, sin que a la fecha se haya terminado el primer grupo, de manera irresponsable, desconociendo el problema de salubridad mundial, han citado a efectuarse las pruebas escritas presenciales, por lo que en su concepto pueden estar presuntamente propendiendo un delito penal de propagación de epidemia contemplado en nuestro estatuto penal, al obligar a las personas a concurrir en forma masiva a presentar pruebas poniendo en situación de riesgo a quienes se encuentran libres del virus, violando desde todo punto de vista las medidas sanitarias, adoptadas por Gobierno Nacional y

las autoridades competentes y penalizadas en nuestro estatuto penal en los artículos 368 y 369.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Universidad Libre están convocando a la presentación de pruebas escritas presenciales sin tener en cuenta la actual situación del país y del mundo, atacados por la pandemia del COVID 19, para la cual hace referencia a la guía de presentación de las pruebas.

Señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha indicado a través del oficio No. 20212110305181 del 22 de febrero de 2021, que adelanta el proceso de méritos, en cumplimiento a la orden presidencial emitida a través del Decreto 1754 del 22 de Diciembre de 2020 "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria."

Advierte que el Decreto 1754 de 2020, fue expedido antes de que se suscitara el segundo pico de COVID-19, anterior a todas las medidas sanitarias y de emergencia contempladas en el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Afirma que en el sector defensa no existe ninguna vacante, todos los puestos ofertados están siendo ocupados por personal civil que se encuentran en provisionalidad, desde hace más de 10, 15, 20 o 25 años de servicios continuos, es decir que no existe, ni existirá ninguna reactivación del trabajo, ni habrá nuevos Empleos, ya que lo único que se hará será trasladar el problema.

En virtud de lo que expone, y por otras muchas más razones el Ministro de Salud y Protección Social, RESOLVIÓ PRORROGAR LA EMERGENCIA SANITARIA, HASTA EL 31 DE MAYO DE 2021, es decir que el concurso de méritos, Proceso de Selección 637 de 2018 – Sector Defensa", debe ser suspendido ya que se está en emergencia sanitaria, y esta suspensión tal como lo contempla la norma, Resolución 0000222 del 2021, debe ser mínimo hasta que se cuenten o se logren coberturas efectivas a nivel poblacional. No de otra forma se puede garantizar el derecho a la vida, a la salud pública, a la salubridad, a la integridad personal y física, a las condiciones mínimas de un concurso de méritos.

Advierte que no se pide que se termine, o no permita un concurso de méritos, ya que es constitucional, aunque si sería viable con todas las falencias que ha presentado en la forma que se ha desarrollado al no tener en cuenta el procedimiento y derechos y garantías fundamentales de las personas, pero lo que si se pide es que se SUSPENDA Y QUE NO SE DESARROLLE EN ESTAS CONDICIONES Y EN ESTA FECHA, ya que atenta contra los derechos humanos, los derechos fundamentales de los participantes al no existir condiciones que impidan la propagación del virus COVID 19, ya que no hay coberturas efectivas a nivel poblacional, para su protección, además estamos en pandemia, en emergencia sanitaria prorrogada, Y AUNQUE LA COMISION ha indicado que hay medidas de autocuidado, no es posible controlar o evitar contagios, su propagación y que se incremente la emergencia sanitaria.

Anota que si bien es cierto que se han efectuado pruebas escritas en otras Convocatoria para prever empleos, las consecuencias, se esperan para los próximos días, 15 días, en este sentido es necesario señalar que la Acción de tutela es un mecanismo preventivo para evitar daños irreparables.

Finalmente señala que no se tuvo en cuenta, que las personas llevan más de 15, 20 o más años de servicios en este tiempo de antemano se sabe que se han desempeñado de forma idónea, no de otra forma se explica su permanencia, igualmente y como quiera que no se ofertaron TODOS LOS PUESTOS, el Ejército Nacional debió seleccionar este grupo de personas y no ofertar su empleo, debió respetar la condición de pre pensionado, el retén social, enfermedades profesionales y otros; caso que no hizo, pues se ofertaron los cargos más sensibles y donde las personas tienen la mayoría de edad, debiendo esperar a que se

pensionen tan siquiera quienes ya tienen ese derecho o están en calidad de pre pensionados.

ANA DORIS VILLAMIL BONILLA:

Señala que ostenta en este momento la calidad de servidor público. Nacida el día 05 del mes abril del año 1966, y en la actualidad cuenta con 55 años de edad, Ingresó en la institución militar el 01 de marzo del 2001, Lleva laborando en la institución militar un tiempo de 20 años, como servidor público.

Informa que su nombramiento inicial se realizó Mediante OAP 1026 el día 01 del mes de marzo del año 2001.

Que, en el transcurso del tiempo a consecuencia del trabajo, ha generado enfermedades de base. Deshidratación de disco L5S1 con abombamiento derecho que contacta la raíz de L5 DERECHA.

Manifiesta que teniendo en cuenta la recomendación de la OMS, se emite la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, que declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, señalando la posibilidad de que está fuera prorrogada dependiendo del comportamiento del COVID- 19 en el territorio nacional. Que actualmente está declarada la emergencia sanitaria por la resolución 000222 de 2021 del 25 de febrero de 2021 que prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021. Que el ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 666 del 2020 en donde se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la- pandemia del Coronavirus COVID-19.

Informa que los concursos de méritos para el personal no uniformado del sector defensa, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa está programado para el día 11 de abril de 2021. Que a pesar de encontrarnos en emergencia sanitaria, la Comisión Nacional del Servicio Civil sigue adelante con la fecha del concurso de méritos, anotando que la Comisión Nacional del Servicio Civil no puede garantizar la presentación del examen el 11 de abril de 2021 en condiciones de bioseguridad que eviten contagios de Covid 19, puesto que las aglomeraciones de personas se presentarán al momento de llegada a la Universidad y a la salida de la misma.

Preciso que se hizo un derecho de petición a la Procuraduría, Defensoría del Pueblo y ministerio de trabajo con el fin de solicitar una intervención ante la Comisión Nacional de Servicio Civil para que en garantía de sus derechos fundamentales; aplase el concurso hasta que se presten todas las medidas de bioseguridad; con el fin de evitar los contagios.

Afirma que en el Sector Defensa, (Fuerzas Militares y Policía Nacional, entidades adscritas y vinculadas), existen aproximadamente un 20% de servidores públicos que se encuentran con enfermedades de base, comorbilidades, que salen a defender su puesto de trabajo y que pueden ser contagiados en el concurso de méritos.

Indica que la ley 790 de 2002 y el decreto reglamentario 190 de 2003, establecen que quienes estén a menos de tres años, para obtener su derecho a percibir la pensión de jubilación gozan de la garantía de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y en su caso personal goza de este derecho por pertenecer al grupo de PREPENSIONADOS, ya que está a menos de tres años, para obtener su derecho a pensión.

Afirma que tampoco tuvieron en cuenta su condición de madre violando el derecho a concursar en igualdad de condiciones, violando el derecho al trabajo ya que esta situación pone en desventaja a todos los que pertenecen a reten social, poniendo en riesgo la estabilidad laboral, seguridad social y a la vida

digna, educación en conexidad con los derechos fundamentales del niño en cabeza de madres o padres cabeza de hogar.

Anota que en el Sector Defensa (Fuerzas Militares y Policía Nacional), entidades adscritas y vinculadas, existen aproximadamente un 25% de servidores públicos que se encuentran en condición de pre pensionados, madres, padres cabeza de hogar, personas con discapacidad, personas con limitación física o mental, visión o auditiva, las cuales no se tuvieron en cuenta al momento de sacar los cargos a convocar y quienes salen a defender su puesto de trabajo y que pueden ser contagiados en el concurso de méritos; violando claramente el cumplimiento a la Ley 1955 de 2019 en su artículo 263 parágrafo 2.

Señala que existe un concepto de la Comisión Nacional del Servicio Civil donde explica claramente que quienes tienen la calidad de pre pensionados y reten social y a quienes se debe respetar su condición, sin embargo no se tuvo en cuenta esta situación para la convocatoria del sector defensa.

Que en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, y demás disposiciones de carrera administrativa general, el sector defensa, conjuntamente con la CNSC, mediante acuerdos, se establecen las reglas de concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes y aquellas que ocupan algunos funcionarios en provisionalidad, perteneciente al sistema especial de Carrera Administrativa de la planta de personal de las diferentes fuerzas (Ejército, Fuerza Aérea, Marina y Policía Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa "Convocatoria Sector Defensa", y convoca a concurso abierto de méritos.

Que el 18 de julio de 2006, el Congreso de la República aprobó la ley de carrera especial denominada Ley 1033 de 2006, que "por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 d si artículo 150 de la Constitución Política"

MARIA HILDA MARIN DUQUE:

Afirma la accionante que cuando tenía 29 años de edad, mediante Orden Administrativa de Personal número 1194 del 15 de septiembre de 1994, fue dada de alta en la Policía Nacional con fecha fiscal 01 de agosto de 1994 en el cargo de Auxiliar segunda, debido a que cumplió con los requisitos exigidos para el cargo.

Luego la cambiaron en grado a AUXILIAR PRIMERO ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL 1-239 15/12/1997. En la fecha antes indicada y hasta el 2007, tenía un cargo de libre nombramiento y remoción.

Que mediante Resolución número 04075 del 8 de agosto de 2007, empiezan los cambios de nombramientos que tenía en propiedad desde las fechas antes mencionadas en provisionalidad así:

AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD-05 RESOLUCION 04075, 08/11/2007.

AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD-08 RESOLUCION 01925, 06/05/2015

AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD-11 RESOLUCION 04519, 03/08/2016

Afirma que no se tiene claro el criterio utilizado por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para cambiar algunos funcionarios a provisionalidad y dejar otros de libre nombramiento y remoción, aduce que es la funcionaria con mayor antigüedad en la institución con un tiempo de VEINTISEIS (26) ANOS SIETE (6) MESES y de toda la planta en ese Departamento solo concursaron 12 no se entiende porque unos si y otros no.

Informa que en el año 2016, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional la citó para la realización de exámenes médicos, prueba psicotécnica, visita domiciliaria, psicología, pruebas de conocimiento y entrevista, proceso necesario para cambiarla de categoría, previa superación de las pruebas en mención, lo que efectivamente ocurrió siendo promovida al grado de Auxiliar de Seguridad 11 (APA 11). Resolución 04519 del 03/08/2016.

Señala que en el 2005 se abrió la Convocatoria 01 de 2005, en el Grupo II del Concurso de Méritos del Sector Defensa, la cual fue suspendida, por nulidad del acto administrativo que la convocó.

Que en el año 2006 se expidió la ley 1033, por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

Que el literal d) del artículo sexto de la ley 1033, estipula: artículo sexto, d) Adoptar, de conformidad con las normas constitucionales y legales, los mecanismos de protección especial a la maternidad, a los servidores públicos desplazados por razones de violencia, a las madres o padres cabezas de familia y a los funcionarios que posean discapacidades físicas, síquicas o sensoriales, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con su condición sin desmejorar las condiciones laborales contempladas en la ley 909 de 2004; normatividad a la cual no se le está dando cumplimiento.

Así mismo que La ley 1033 de 2006, en su artículo 7 estipula lo siguiente: Artículo 7°.

Confórmese una comisión asesora y de seguimiento al desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional mediante la presente ley.

Hasta la fecha de hoy no se ha creado la comisión asesora la cual debe estar integrada por tres (3) Senadores, tres (3) representantes a la Cámara, el Ministro de Defensa y el director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, actualmente adelanta la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, para los cuales expidió los respectivos acuerdos; que igualmente, no se está dando cumplimiento a lo estipulado en los artículo 6 literal d) y artículo 7; de la ley 1033 de 2006, pues hasta la fecha no se ha creado la Comisión Asesora y de Seguimiento, la cual pudo evitar que se vulneren derechos como el debido proceso y el derecho al trabajo de los funcionarios de las entidades del Sector Defensa cuyo cargo salieron a concurso, como tampoco se dejó fuera de concurso los cargos ocupados por el personal en las situaciones mencionadas en el literal d) del artículo 6 de la ley en mención.

Aduce que en los procedimientos realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y las Entidades del Sector Defensa que participan en la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, se han cometido una serie de errores que van en perjuicio de los funcionarios que actualmente y desde hace 26 seis años en algunos casos ocupan los cargos, porque la convocatoria no se realizó para vacantes reales sino para cargo de carrera administrativa que se encuentra ocupados por funcionarios.

Señala que entre los errores cometidos por la Comisión Nacional del Servicios Civil y las Entidades que participan de la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, se encuentra por ejemplo muchos casos en que los funcionarios que ocupan los cargos, no fueron admitidos es decir no superaron la primera etapa del concurso, en esta situación se encuentran

1.120 funcionarios del Ejército Nacional, de la Policía Nacional no se tiene el dato exacto, sin embargo son muchos los que están en las mismas condiciones. Esto por cuanto las entidades, al expedir las constancias no cumplieron con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil para la expedición de éste documento, en otros casos la desorganización de las entidades y sus manuales de funciones, en las cuales tienen personal nombrados en unos cargos y cumpliendo otras funciones muy diferentes; por lo tanto al expedirle las constancias de experiencia no hacían para el cargo desempeñado si no para el cual figura en el manual de funciones, como es el caso de la compañera de Villavicencio, la cual aparece como docente, pero nunca ha cumplido tales funciones y muchos otros casos similares. En otros eventos los traslados y movimiento del personal no le permitieron cumplir con el requisito de experiencia solicitado para el cargo.

La Comisión Nacional del Servicios Civil, tiene programada la aplicación de pruebas escritas para el próximo 11 de abril de 2021, que sumado anterior se tiene que con la pandemia que actualmente afrontamos por el nuevo coronavirus o covid-19, la Organización Mundial de la Salud recomienda no realizar aglomeraciones de personas, con el fin de evitar la propagación de éste virus, sin embargo, dentro del personal de funcionarios que actualmente ocupan los cargos que salieron a concurso en la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, se encuentran personas con comorbilidades (hipertensión, diabetes), enfermedades terminales como el cáncer y otras patologías coronarias, incompatible con el covid-19, los cuales estarían, en riesgo alto de contraer covid-19 al salir el próximo 11 de abril de 2021 a presentar la prueba para defensa de su cargo o en la otra opción de no asistir perderían su puesto por no presentar la prueba.

Considera que, para el 11 de abril de 2021, fecha en la cual la Comisión Nacional del Servicios Civil, tiene programada la aplicación de prueba de conocimiento, muchas personas tanto funcionarios que defienden sus cargos como el personal externo que se presenta por un cargo, pueden ser positivos para covid-19 asintomáticos que podrían contagiar a personas sanas, propagando la pandemia.

Señala que actualmente cuenta con cincuenta y cinco (55) años de edad, ya con enfermedad de base como Osteopenia, Hipotiroidismo congénito y prediabética entre otras es claro que de no resultar favorecida en el próximo concurso de méritos para el sector defensa que adelanta la Comisión Nacional del servicio civil, difícilmente no encontraría empleo en otra entidad pública o privada teniendo en cuenta su edad y estado de salud, cuando lleva casi VEINTISIETE (27) AÑOS (la mitad de mi vida) al servicio de la Policía Nacional, es decir que se vulneran flagrantemente sus derechos a la salud, el trabajo y consecuente con ellas condiciones mínimas y dignas de vida.

Precisa que en el sector defensa, existen aproximadamente un 20% de servidores públicos que se encuentran con enfermedades de base, comorbilidades, que salen a defender su puesto de trabajo y que pueden ser contagiados en la presentación de la prueba escrita del concurso de méritos programada para el próximo 11 de abril de 2021, que igualmente existen aproximadamente un 25% de servidores públicos que se encuentran en condición de prepensionados, madres, padres cabeza de familia, personas con discapacidad, personas con limitación física o mental, visión o auditiva, las cuales no se tuvieron en cuenta al momento de convocar los cargos a concurso y a quienes salen a defender su puesto de trabajo y que pueden ser contagiados en la presentación de la prueba escrita del concurso de méritos; violando claramente el cumplimiento a la Ley 1955 de 2019 que en su artículo 263 parágrafo 2 que establece: Parágrafo 2°. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional."

Resalta que además de haber tenido que superar una prueba de conocimientos realizada por el previo a su ingreso a una prueba más de conocimientos en el 2016, para poder ser cambiada de categoría (de Auxiliar de seguridad -8 para Auxiliar de Seguridad 11, y en los casi VEINTISIETE (27) AÑOS DE SERVICIO, nunca ha sido objeto de llamados de atención, como tampoco he tenido afectaciones negativas, por el contrario en su hoja de vida hay 13 CONDECORACIONES.

También, se debe prevenir el daño antijurídico que causaría al Estado Colombiano, la realización de las pruebas de conocimientos el próximo 11 de abril de 2021, por cuanto se está vulnerando el debido proceso de las personas que actualmente ocupan los cargo que fueron convocados a concurso, al no realizarse éste procedimiento con apego a la Ley 1033 DE 2006 ; lo que supone una avalancha de demandas por parte de las personas que no superen el concurso, como por otro lado, las personas externas a las entidades que participan del concurso al quedar en el primer lugar de elegibilidad y no ser nombrados igualmente demandarían a la entidad estatal.

Se informa que con el fin de garantizar el derecho a la vida y a la salud como se indicó, se ofició a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio de Trabajo; solicitando la suspensión del concurso, hasta tanto estén dadas las condiciones, sin obtener respuesta favorable. Invita A la Procuraduría a que ejerza los mecanismos que la ley le otorga para controvertir dichas actuaciones administrativas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Referente a la contestación efectuada por la Defensoría del Pueblo, resalta que el ente de control protector de los derechos humanos de las personas, mediante Radicado No. 202100030200796411 del 10 de marzo de 2021, en contestación a Derecho de Petición instaurado bajo el radicado SVWATQ 2021005542, para poner de presente sus derechos transgredidos y buscar su protección manifestó: " Si bien la CNCS se encuentra en la facultad de adelantar la aplicación de las pruebas debe tenerse en cuenta la protección especial en razón a la condición de sujeto "pre ´pensionado" el cual resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez"

Señala que ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni la entidad Contratante, tuvieron en cuenta este derecho adquirido y enviaron sus puestos de trabajo a concurso, omitiendo cualquier protección.

ROSA ELISA UNIGARRO MAYA:

Señala la accionante que ostenta en este momento la calidad de servidor público, nacida el día 11 del mes de abril del año 1964, que en la actualidad cuento con 57 años de edad, ingresó en la institución militar el 01 del mes de abril del año 1996, Lleva laborando en la institución militar un tiempo de 24 años, 11 meses, como servidor público.

Que su nombramiento inicial se realizó el día 01 del mes de abril del año 1996, que fue publicado en la OAP No. 1071 del 15 del mes de abril del año 1996.

Que en el transcurso del tiempo a consecuencia del trabajo, ha generado enfermedades de base.

Que teniendo en cuenta la recomendación de la OMS, se emite la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, que actualmente está declarada la emergencia sanitaria por la resolución 000222 de 2021 del 25 de febrero de 2021 prorrogada hasta el 31 de mayo de 2021.

Precisa que el ministerio de Salud y Protección Social emitido la Resolución 666 del 2020 en donde se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar,

controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Los concursos de méritos para el personal no uniformado del sector defensa, está programado para el día 11 de abril de 2021, a pesar de encontrarnos en emergencia sanitaria, la Comisión Nacional del Servicio Civil sigue adelante con la fecha del concurso de méritos, y no puede garantizar la presentación del examen el 11 de abril de 2021 en condiciones de bioseguridad que eviten contagios de Covid19, que se hizo un derecho de petición a los entes de control como son la Procuraduría, Defensoría del Pueblo y ministerio de trabajo con el fin de solicitar una intervención ante la Comisión Nacional de Servicio Civil para que en garantía de sus derechos fundamentales a la Salud, se aplase el concurso hasta que se presten todas las medidas de bioseguridad con el fin de evitar los contagios en recintos cerrados, al momento de ingresar y al momento de salir de las pruebas que se realizarán el día 11 de abril de 2021.

Señala que es pre pensionado porque está a menos de 27 días, para obtener Su edad 57 años y tiene más de 1.300 semanas cotizadas.

YENNY MAGNOLIA GONZALEZ ESCOBAR:

Informa la accionante que cuando tenía 23 años de edad, mediante Orden Administrativa de Personal número 1-193 del 11 de octubre de 1996, fue dada de alta en la Policía Nacional con fecha fiscal 20 de septiembre de 1996 en el grado de Adjunto Mayor (DM), debido a que cumplió con los requisitos exigidos para el cargo y previamente haber superado prueba de conocimientos escrita, realizada por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Que en la fecha antes indicada y hasta el 2007, tenía un cargo de libre nombramiento y remoción. Que mediante Resolución número 04075 del 8 de Noviembre de 2007, se le cambia el nombramiento que tenía en propiedad desde el 20-09-1996 como Adjunto mayor, el cual mediante resolución ministerial 03150 de fecha fiscal 20/01/2003, con fecha de disposición fue cambiada al grado (DI) adjunto intendente, posteriormente con fue cambiada al grado asistencial APA-11 el cual tiene a la fecha.

Aduce que no es claro el criterio utilizado por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para cambiar algunos funcionarios a provisionalidad y dejar otros de libre nombramiento y remoción, lo cual reviste mucha importancia por cuanto los funcionarios que fueron pasados a provisionalidad son los que concursaron y están con la incertidumbre de si superaron o no el concurso, indicando que en la institución cuenta con un tiempo de VEINTICUATRO (24) AÑOS CINCO (5) MESES y VEINTISEIS (26) DIAS

Aunado a lo anterior, manifiesta que teniendo en cuenta que en los años 2017 veía como a unas compañeras las iban cambiando a diferentes grados y que hoy no tienen que concursar, elevó una solicitud a la Dirección General solicitando ser tenida en cuenta, para lo cual obtuve como respuesta que debía cumplir con una serie de requisitos, entre ellos estaba llevar más de 20 años de servicio, no tener investigaciones en curso, haber realizado estudios, como es su caso, señala que obtuvo su título como Abogada de la Universidad del Cauca en el año 2018, para lo cual de manera respetuosa solicitó al señor Coronel Comandante para ese entonces le brindara la oportunidad de una promoción o un cambio teniendo en cuenta sus estudios, a lo cual no obtuve ninguna respuesta, posterior a esto y viendo que le estaban vulnerando mis derechos de manera respetuosa presente una acción de tutela, la cual declararon improcedente manifestando que lo que quería era que la cambiaran sin realizar el concurso y lo que realmente estaba solicitando era un derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que unas compañeras que fueron promovidas sin superar las pruebas las cambiaron y uno teniendo un buen perfil no es tenido en cuenta.

En este año al haber cambio de comandante de la Unidad, nuevamente solicita se le brinde la posibilidad de una promoción o que se realizara un trámite ante la oficina de talento Humano de la Dirección General, a la cual el señor Coronel le dice que sí que le haga la solicitud para el dar trámite a ver que se puede obtener, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos, frente al cual

obtiene una respuesta negativa por parte de la oficina de Talento Humano de esta unidad, ya que ellos argumentan que con su perfil profesional no se requiere personal no uniformado en esa unidad, ya que todas las oficinas jurídicas son cubiertas por personal uniformado que tienen la misma profesión de ella, considera que sus derechos están siendo vulnerados. Por otro lado, en este momento tiene que concursar por el mismo grado que tiene a la fecha, sin darle la oportunidad de una promoción y poderse postular a un grado profesional, porque en los requisitos que exige la CNSC es la experiencia y la Policía Nacional la certifico como asistencial, teniendo en cuenta el grado que tiene y las funciones que le han sido asignadas.

Por lo anterior y ahora con el concurso si no se supera la prueba queda por fuera de la institución.

Afirma que al momento de inscribirse en la CNSC mediante el aplicativo SIMO ingresó todos los estudios realizados, la condición especial que tiene por ser víctima del conflicto armado en su caso por HOMICIDIO y DESPLAZAMIENTO FORZADO, su condición de indígena la cual la hace una parte de población vulnerable.

Que en el 2005 se abrió la Convocatoria 01 de 2005, en el Grupo II del Concurso de Méritos del Sector Defensa, la cual fue suspendida, por nulidad del acto administrativo que la convocó, En el año 2006 se expidió la ley 1033, por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

Hace referencia que no se está dando cumplimiento al literal d) del artículo sexto y al art 7 de la ley 1033, pues hasta la fecha no se ha creado la comisión asesora y de seguimiento, indica que Comisión Nacional del Servicio Civil, actualmente adelanta la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, para los cuales expidió los respectivos acuerdos y de Seguimiento, precisando que no se dejaron por fuera de concurso los cargos ocupados por el personal en las situaciones mencionadas en el literal d) del artículo 6 de la ley en mención.

Que en los procedimientos realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y las Entidades del Sector Defensa que participan en la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, se han cometido una serie de errores que van en perjuicio de los funcionarios que actualmente y desde hace 26 seis años en algunos casos ocupan los cargos, porque la convocatoria no se realizó para vacantes reales sino para cargo de carrera administrativa que se encuentra ocupados por funcionarios.

Que entre los errores cometidos por la Comisión Nacional del Servicios Civil y las Entidades que participan de la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, se encuentra por ejemplo muchos casos en que los funcionarios que ocupan los cargos, no fueron admitidos es decir no superaron la primera etapa del concurso. Esto por cuanto las entidades, al expedir las constancias no cumplieron con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil para la expedición de éste documento, en otros casos la desorganización de las entidades y sus manuales de funciones.

Advierte que la Comisión Nacional del Servicios Civil, tiene programada la aplicación de pruebas escritas para el próximo 11 de abril de 2021, sumado anterior se tiene que con la pandemia covid-19, la Organización Mundial de la Salud recomienda no realizar aglomeraciones de personas, con el fin de evitar la propagación de éste virus, sin embargo, dentro del personal de funcionarios que actualmente ocupan los cargos que salieron a concurso en la convocatoria Sector Defensa se encuentran personas con comorbilidades los cuales estarían en riesgo alto de contraer covid-19, al salir el próximo 11 de abril de 2021 a

presentar la prueba para defensa de su cargo o en la otra opción de no asistir perderían su puesto por no presentar la prueba, que también se puede dar el caso de personas que van a defender sus cargos y que pueden ser positivos para covid-19 asintomáticos que podrían contagiar a personas sanas, propagando la pandemia.

Que actualmente cuenta con cuarenta y siete (47) años de edad, con una enfermedad profesional reconocida por la ARL positiva como es el síndrome de túnel carpiano bilateral. Que es claro que de no resultar favorecida en el próximo concurso de méritos para el sector defensa que adelanta la Comisión Nacional del servicio civil, difícilmente encontraría empleo en otra entidad pública o privada teniendo en cuenta su edad y estado de salud, cuando lleva casi VEINTICUATRO (24) AÑOS al servicio de la Policía Nacional, es decir que se vulneran sus derechos a la salud, el trabajo y consecuente con ellas condiciones mínimas y dignas de vida.

Que nunca ha sido objeto de llamados de atención como tampoco he tenido afectaciones negativas, por el contrario en su hoja de vida hay ONCE CONDECORACIONES entre ellas servicios distinguidos y TREINTA(30) FELICITACIONES por buen desempeño laboral,

Precisa igualmente como los demás accionantes que se ofició a la Defensoría del Pueblo; solicitando la suspensión del concurso, hasta tanto estén dadas las condiciones, sin obtener respuesta favorable.

PRETENSIONES

Acorde con lo señalado, lo que buscan los accionantes con la presente acción constitucional, analizado de manera integral como corresponde en los casos de tutelas masivas, es que se amparen los derechos al derecho a la vida, el derecho al trabajo; al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades; principio a la igualdad; al debido proceso; respeto a la dignidad humana; estabilidad laboral reforzada que consideran amenazados, por lo tanto solicitan:

LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA de los procesos de selección N°.624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa, a fin de evitar que se realice un contagio masivo del COVID 19, y hasta que se normalice la salud pública en Colombia y se den las condiciones mínimas de salud y vacunación, es decir hasta tanto se logren coberturas efectivas a nivel poblacional, para la protección del derecho a la salud en conexidad con la vida.

Así mismo, se Amparen los derechos fundamentales relacionados y que de acuerdo a todas las violaciones descritas se ordene la Suspensión de la convocatoria de los procesos de selección N°.624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa a fin de que se corrijan todas los errores que vulneran a las personas que se encuentran laborando en el sector defensa, cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6 literal d) y 7 de la ley 1033 de 2006,

ACTUACIONES DEL DESPACHO:

En virtud del cumplimiento de los requisitos formales exigidos por el decreto 2591 de 1991 para la solicitud tutelar y de conformidad con el artículo 1°, numeral 1°, inciso 3° del decreto 1382 de 2000, la tutela inicial incoada por la señora EDNA LILIANA LUNA MONTAÑO, fue admitida por este despacho auto No.237 del 16 de marzo de 2021, disponiendo además la notificación a las entidades accionadas y vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Como se explicó previamente en atención al Decreto 1834 de 2015 se ordenó su acumulación, dejando constancia como se reitera que el pasado 16 de marzo de 2021, mediante Auto No. 237 se dispuso la admisión, vinculando de igual manera a las personas que hacen parte de la Convocatoria No. 001 de 2005, procesos de selección N°.624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa

que pudieran tener interés o ser afectados con la acción de amparo que nos ocupa.

Con respecto a las acciones de tutela que enviaron los diversos Despachos judiciales del país, se recibieron paulatinamente desde el 18 de marzo en curso así: 1) Acción de Tutela promovida por RUBY PEREZ PUERTO identificada con la CC No. 51.753.410 expediente 11001310503620210012900 remitida por el Juzgado 36 laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., admitida mediante auto del 18 del marzo de 2021; 2) Acción de Tutela promovida por MARÍA ELENA ORTEGA CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.821.639, expediente #: 110013109017-2021-06884-00 remitida por el Juzgado 17 Penal Con Función De Conocimiento del Circuito Judicial de Bogotá, admitida mediante Auto No. 248 del 23 del marzo de 2021; 3) Acción de Tutela promovida por DAMARIS PIÑEROS BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.546.029, expediente N° 50001312100220211002500, remitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO (META), y admitida por ese Despacho judicial mediante Auto Interlocutorio, se avoco su conocimiento mediante auto No. 262 del 23 del marzo de 2021; 4) Acciones de Tutela, remitidas por el JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Impetradas por RAFAEL ENRIQUE MURILLO SANCHEZ identificado con la cédula No. 79.874.390 Expediente No. 2021-094 y por NARDA JEZABEL RODRIGUEZ ROZO con CC 60.354.051, Expediente 2021-106 esta última remitida a ese Despacho judicial por el JUZGADO 17 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C, se avoca y se admite mediante Auto No. 269 del 25-03-2021; 5) Acción de Tutela, remitida por el JUZGADO 8 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., impetrada por ANA DORIS VILLAMIL BONILLA identificada con la cédula No. 5.183.662, Expediente No. 2021-147 se avoca su conocimiento mediante auto No. 270 del 26-03-2021; 6) Acción de Tutela, remitida por el JUZGADO 30 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN. Impetradas por MARIA HILDA MARIN DUQUE identificada con la cédula No. 43.438.432, se admite mediante Auto No. 272 del 26-03-2021, y 7) Acción de Tutela incoada por ROSA ELISA UNIGARRO MAYA, identificada con la CC No. No. 27355699, expediente N° 860013105001-2021-00022-00 remitida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO MOCOA – PUTUMAYO, y admitida por ese Despacho judicial mediante Auto Interlocutorio N° 0105, del 23 de marzo de 2021, se avoca conocimiento mediante auto No. 278 del 5 de abril de 2021, 8) Acción de Tutela incoada por YENY MAGNOLIA GONZALEZ ESCOBAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 34.564.475, expediente N° 19 001 31 09 005 2021 00026 00, remitida por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO - POPAYÁN, CAUCA, y admitida por ese Despacho judicial mediante Auto de sustanciación del 17 de marzo de 2021, se avoca conocimiento mediante Auto No. 281 del 6 de abril de 2021, siendo ello así se dispuso avocar su conocimiento, ordenando la respectiva acumulación, notificando a las entidades accionadas y vinculadas, y a todos los participantes de la convocatoria objeto de la presente acción, otorgándoseles un término considerable con el fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente existiendo en algunas de dichas acciones constituciones como medida provisional la solicitud se SUSPENSIÓN de la fecha de presentación de las pruebas, hasta que se resolviera la tutela, se hace denotar que la misma fue denegada tanto por esta judicatura como por los Despachos judiciales donde ya se había adelantado el trámite tutelar, ya que no cumplía con los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2501 de 1991, y en si constituye el objeto de la acción que nos ocupa.

Las entidades accionadas y vinculadas se hicieron parte en este trámite tutelar, emitiendo diversos pronunciamientos, ya sea al interior del proceso de origen, como de los que fueron remitidos por acumulación al Despacho, es de aclarando que algunos de los archivos presentaban errores en su apertura, razón por la cual no se relacionan los mismos.

Así mismo en razón a la vinculación enunciada a los Concursantes de los procesos de selección Nos. 624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa

que pudieran tener interés o ser afectados con la demanda tutelar, algunos se hicieron presentes manifestando su oposición no solo a la presente acción, si no a las diversas acciones que hoy buscan el mismo objetivo.

PRUEBAS:

- Suministradas por la accionante **EDNA LILIANA LUNA MONTAÑO**
 1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
 2. Acta de grado otorgado por la Universidad del Cauca como Medico y cirujano.
 3. Acta de grado de Especialista en Gestión de la Salud otorgado por ICESI.
 4. Copia comunicación nombramiento provisional.
 5. Carta de presentación profesional 10-04-2017
 6. Copia de la certificación de tiempo de servicio en la institución como contratista desde el 31-12-2002 a 3-03-216.
 7. Copia de terminación anticipada de mutuo acuerdo de contrato de prestación de servicios con la policía nacional con fecha de 10-04-2017.
 8. Constancia de tiempo de servicio en provisionalidad.
 9. Copia del cargo convocado en SIMO. (dos folios)
 10. Copia de extracto de hoja de vida
 11. Certificación de vinculación desde el 10-04-2017

- Suministradas por la accionante **RUBY PEREZ PUERTO**
 1. Copia de la cédula de ciudadanía
 2. Copia del carnet policial
 3. Extracto de hoja de vida
 4. Certificación tiempo de servicio
 5. Copia reporte de semanas cotizadas
 6. Copia de órdenes de Sanidad por comorbilidades
 7. Copia declaración extra juicio como pre-pensionada.
 8. OAP donde se publicó su nombramiento.
 9. Copia del Acta de Posesión al cargo que le asignaron en provisionalidad.
 10. Copia inscripción en SIMO

- Suministradas por la accionante **MARIA ELENA ORTEGA CAMARGO**
 1. Fotocopia de su cédula de ciudadanía.
 2. Certificación laboral con funciones y tiempo de servicio
 3. Resolución de nombramiento en provisionalidad al cargo que le asignaron
 4. Copia del cargo convocado en SIMO.
 5. Copia de su historia clínica
 6. Concepto de la comisión Nacional del servicio civil sobre reten social y prepensionado.

- Suministradas por la accionante **DAMARIS PIÑEROS BUITRAGO**
 1. Copia cédula de ciudadanía
 2. Copia de carnet policial
 3. Copia de extracto de hoja de vida
 4. Constancia laboral
 5. Copia de la historia clínica perdida oído
 6. Historia clínica neurocirugía
 7. Administrativa de personal 1-142 del 010494 nombramiento
 8. Copia orden interna 0121
 9. Copia orden interna 0220
 10. Orden interna No. 014
 11. Certificado laboral de los cargos, grados y funciones.

- Suministradas por el accionante **RAFAEL ENRIQUE MURILLO SANCHEZ**

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
 2. Copia de la certificación de tiempo de servicio en la institución y funciones
- Suministradas por la accionante **NARDA JEZABEL RODRIGUEZ ROZO**
 1. Constancia de tiempo de servicios expedida por la Sección de Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional.
 2. Calificación por el área de medicina laboral de la EPS – SANITAS, según la radicación ATEP 870- 21 de fecha 25 de enero de 2021 - cuya calificación arrojó como ORIGEN LABORAL.
 3. Historia clínica por psicología – remisión psiquiatría EPS – SANITAS.
 4. Oficio N° 2020247005429413 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-
 5. DIPOJ -29.60 del 16 de julio de 2020, solicitud de ingreso al programa de reubicación laboral del Ejército Nacional.
 6. Copia acta de reunión N° 379 del 31 de agosto de 2020 - REINTEGRO LABORAL CON RECOMENDACIONES, con fundamento en las recomendaciones médicas expedida por los médicos tratantes de la EPS – SANITAS, diagnósticos, el análisis del puesto de trabajo, el perfil profesional, entre otros.
 - Suministradas por la accionante **ANA DORIS VILLAMIL BONILLA**
 1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía
 2. Copia de la certificación de tiempo de servicio en la institución
 3. Copia del extracto de pensión obligatoria.
 - Suministradas por la accionante **MARIA HILDA MARIN DUQUE**
 1. Copia de la cédula de ciudadanía
 2. Copia de extracto de hoja de vida
 3. certificación tiempo de servicio
 4. OAP donde publicando nombramiento.
 5. Copia del Acta de Posesión al cargo que le asignaron en provisionalidad
 - Suministradas por la accionante **ROSA ELISA UNIGARRO MAYA**
 1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
 2. Copia del Acta de Posesión al cargo.
 3. Copia de la certificación de tiempo de servicio en la institución
 4. Copia de extracto de hoja de vida
 5. Historial semanas cotizadas a COLFONDOS
 - Suministradas por la accionante **YENY MAGNOLIA GONZALEZ ESCOBAR**
 1. Copia de la cédula de ciudadanía
 2. Copia de su carnet policial
 3. Copia de la tarjeta profesional
 4. Copia de extracto de hoja de vida
 5. certificación tiempo de servicio
 6. Copia de su historia clínica
 7. Pantallazo como víctima del conflicto armado
 - Suministrados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
 1. Resolución No. 10259 del 15 de octubre de 2020
 2. Oficio Procuraduría general de la nación de fecha 12 de febrero de 2021
 3. Resolución No. 666 del 2020
 4. Respuesta dada a Defensoría del pueblo del 21 de enero de 2021
 5. Guía orientación al aspirante pruebas escritas sector defensa 2018
 6. Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020
 7. Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

- Suministrados por **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – (MINISTERIO DE DEFENSA)**
 1. copia del protocolo de Bioseguridad aplicación pruebas escritas – convocatoria Territorial 2019-II
- Suministrados por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
 1. Copia simple del Acuerdo No. CNCS - 20181000002636 DEL 19-07-2018 "Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, "Proceso de Selección No. 624 de 2018-Sector Defensa"
 2. Copia simple del oficio adiado 25 de marzo de 2021 con el radicado No. 1463975 mediante el cual se traslada por competencia esta acción de tutela a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
 3. Copia simple del acuse de envío por correo electrónico certificado del oficio del 25 de marzo de 2021 con el radicado No. 1463975.
 4. Poder para actuar
 5. Decreto de nombramiento de Director General.
 6. Resolución No 30 del 04 de enero del 2013.
 7. Acta de posesión No. 0015-20 del 12 de febrero de 2020, por la cual se asumen funciones.
- Suministrados por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**
 1. Escritura Pública número 628 del 08 de julio de 2020 de la Notaría Veintitrés (23)del Círculo de Bogotá.
 2. Se anexa acta de inicio del contrato número 682 de 2019, suscrito entre la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Concursantes que intervinieron
 1. Copias de cédulas de ciudadanía de los concursantes que comparecen y de los reportes de inscripción a la convocatoria de Sector Defensa

DERECHO DE CONTRADICCIÓN:

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS:

- **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – (MINISTERIO DE DEFENSA)** (Respuesta Acción de tutela 2021-00073 Edna Liliana Luna Montaña):

El Mayor Edisson Javier Cantor Olarte, de acuerdo a la comunicación oficial No S-2021-002047-DISAN del 18 de enero del 2021, por medio de la cual el Director de Sanidad Brigadier General MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA, delega la función de emitir respuesta a las acciones de tutela, solicita se declare improcedente esta Acción de Tutela por los motivos que expone señalando que la accionante EDNA LILIANA LUNA MONTAÑO ingresó a prestar servicio para la institución Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Unidad Prestadora de Salud Cauca como contratista desde el año 2003, posteriormente fue nombrada como servidor público en calidad de provisionalidad, mediante Resolución N° 074 de fecha 22 de marzo de 2017, en el cargo de Profesional de Seguridad código 3- 1, grado 24 con una jornada laboral de cuatro (04) horas y posesionada mediante Acta N° 1225 del 19 de abril de 2017. 2.

Señala que en las pretensiones de la tutela la accionante EDNA LILIANA LUNA MONTAÑO solicita la suspensión provisional de la convocatoria de los procesos de selección del N° 624 al 638 y del 980 al 981 del Sector Defensa a fin de evitar

que se realice un contagio masivo por la pandemia COVID-19 y que se corrijan los errores y las vulneraciones de los servidores públicos que se encuentran laborando en el Sector Defensa.

Que en atención a las pretensiones de la accionante EDNA LILIANA LUNA MONTAÑO, frente al INGRESO AL EMPLEO PÚBLICO POR MÉRITO indica que El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional enmarcada en el PRINCIPIO DE LEGALIDAD está obligada a cumplir los parámetros constitucionales y los términos que la normatividad especial vigente regulando lo pertinente a la oferta y convocatoria del concurso abierto de méritos para promover de manera definitiva los cargos de la planta de personal perteneciente al sistema especial de Carrera Administrativa de la Dirección de Sanidad Policía Nacional.

Que al respecto informa, que la jurisprudencia ha destacado de manera reiterada la importancia del mérito y de los concursos como fuentes principales del Régimen de Carrera Administrativa, tal como se indica y expone en un aparte que transcribe de la Sentencia C-1262 de 2005. Que así las cosas, EN NINGÚN MOMENTO se están vulnerando derechos a la accionante EDNA LILIANA LUNA MONTAÑO, toda vez que la Dirección de Sanidad actúa bajo los criterios legales, regulados por la constitución Política en su artículo 125.

Frente al ÓRGANO COMPETENTE PARA REGULAR Y VIGILAR LOS PROCESOS DE SELECCIÓN La Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, establece en sus artículos 7, 11 y 12 la naturaleza, las funciones relacionadas con la responsabilidad y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la aplicación de las normas sobre carrera administrativa

En relación con los PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD ADOPTADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA ESCRITA informa que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó en su página web el pasado 06 de marzo del presente año, la citación para las pruebas escritas de la convocatoria territorial 2019 II, para la cual establece un protocolo de bioseguridad que aplicará en las diferentes presentaciones de pruebas escritas, en la que se establece que la aplicación de la prueba será por un término de cuatro (04) horas, manteniendo todas las medidas de bioseguridad con el distanciamiento social, la desinfección de manos y lugares ventilados, así mismo, se establece el protocolo practicado en la presentación de la prueba, estableciendo las siguientes medidas de bioseguridad:

Que las medidas establecidas en ese documento son de obligatorio cumplimiento para todo el personal que hace parte directa e indirecta del proceso de aplicación sin excepción alguna.

Adecuación del sitio de aplicación • El sitio de aplicación estará ventilado permanentemente, por lo cual se mantendrán ventanas abiertas para asegurar el flujo de aire durante cada una de las sesiones (Si aplica).

Se dispondrá de áreas que garanticen el distanciamiento entre personal de 2mts; así como también contenedores para residuos con tapa para tapabocas, toallas, guantes, etc. • El sitio de aplicación debe contar con lavamanos, agua potable, jabón líquido, alcohol glicerinado mínimo al 60 % o sustituto y toallas desechables para el lavado y desinfección de manos.

El sitio de aplicación debe contar con zonas adicionales al aire libre, con el fin de apartar temporalmente a los aspirantes que durante la aplicación de pruebas puedan presentar síntomas para revisar el respectivo caso.

Medidas de desinfección y manejo de residuos • El sitio de aplicación debe contar con los insumos de aseo necesarios para llevar a cabo las actividades de limpieza y desinfección de áreas • Antes y después de la sesión realizadas se llevarán a cabo la desinfección con alcohol antiséptico superior al 70% y/o producto previamente homologado.

El personal será capacitado en los protocolos de bioseguridad y el uso de los elementos de protección personal requerido para su labor.

Manipulación de insumos • Se dispondrá de un área física para el almacenamiento de los insumos requeridos para la ejecución de cada una de las sesiones • Se asegurará la ejecución y cumplimiento de los controles necesarios para evitar la contaminación o entrega equivocada de productos e insumos de bioseguridad.

De acuerdo con esto, se dispondrá de un coordinador o delegado quien velará por la integridad de los productos e insumos, garantizando que están debidamente rotulados y no se presenta ninguna condición que pueda ocasionar contaminación o uso incorrecto.

Medidas para el personal de aplicación Todo el personal responsable e involucrado en las operaciones logísticas, recibirá la capacitación correspondiente al protocolo de bioseguridad establecido, además deberá someterse a los controles establecidos en el presente protocolo.

Ingreso y salida del sitio de aplicación de la prueba • El tránsito de personal se realizará de acuerdo a las orientaciones dispuestas por la logística del lugar, evitando cualquier tipo de aglomeración en los puntos de ingreso, salida, pasillos y demás establecidos.

Los sitios de aplicación contarán con señalización para el ingreso, respetando el distanciamiento mínimo definido. • El uso de ascensores solamente está autorizado para personal en condición de movilidad disminuida • Una vez el aspirante finalice la aplicación de la prueba, deberá salir de manera ordenada. Si finalizan la prueba dos o más personas al tiempo, estas deberán retirarse del aula evitando aglomeraciones.

Los orientadores realizarán el monitoreo de la salida ordenada del personal, garantizando en todo momento que no existan condiciones que ocasionen aglomeraciones Nota: Todo el personal debe dar cumplimiento a las directrices dispuestas para el ingreso (Señalizaciones, zonas de tránsito, protocolos de limpieza y desinfección, entre otros.), evitando en todo momento aglomeraciones.

Por lo expuesto anteriormente, queda evidenciado que la Comisión Nacional del Servicio Civil tomó las medidas necesarias en la aplicación de las pruebas escritas de la Convocatoria Territorial 2019 II, el pasado 14 de marzo de 2021, estableciendo un protocolo de bioseguridad con el fin de evitar los posibles contagios derivados de la pandemia COVID-19. Así mismo, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, ha implementado campañas de promoción y prevención contra el coronavirus COVID-19 difundidas en todos los medios electrónicos pertinentes como lo son correos electrónicos, grupos de WhatsApp, redes sociales, entre otros, más aún cuando la accionante EDNA LILIANA es funcionaria de esa Dirección, tiene pleno conocimiento de las medidas que debe tomar con el fin de prevenir el contagio por COVID-19, por lo tanto adjunta una imagen como evidencia de las diferentes difusiones que se han realizado por parte de esa Dirección.

En tal sentido, mal haría la accionante en esbozar argumentaciones respecto de falta de prevención y promisión de las medidas de bioseguridad cuando como funcionaria de un establecimiento de Salud tiene a su cargo no solamente acatar este tipo de recomendaciones sino también promulgar, exponer y difundir las mismas en los hábitos laborales y personales; motivo por el cual el Despacho Judicial ha de tener presente que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil

como la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional ha realizado las recomendaciones a aplicar en todo momento por parte de los concursantes y de esta manera prevenir el contagio.

Se indica que del escrito de demanda no se desprende que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional haya vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que no se observa que esa Dirección haya afectado directamente a la accionante EDNA LILIANA LUNA MONTAÑO en cuanto a los derechos invocados, pues no se evidencia la existencia de un daño, así mismo, en cuanto a la amenaza del derecho no cumple los preceptos de contundencia, cierta, ostensible, inminente y clara, tal como lo relato la Corte Constitucional en Sentencia T-647/03 y Sentencia T-113 del 26 de marzo del 2016.

SOBRE EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS expone la Sentencia N° 00128 de 2016 del Consejo de Estado, se establece el CONCURSO PUBLICO DE MERITOS, su importancia, los mecanismo principal y preferente para la vinculación de servidores públicos, su uso por parte de las entidades estatales no siendo este potestativo sino imperativo, entre otras. Establece también la citada sentencia, que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL es la Máxima autoridad en la administración y vigilancia de la carrera administrativa, las competencias en materia de convocatorias a concursos públicos de méritos. Señalando la jurisprudencia que el Constituyente quiso crear un órgano autónomo e independiente encargado de la función específica de administrar y vigilar los regímenes de carrera, con el fin de que "el sistema de concurso de méritos para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, para el ascenso dentro de los mismos y para el retiro del servicio, se lleve a cabo de manera transparente, idónea e imparcial, conforme con los postulados constitucionales y legales que regulan la materia". Por lo tanto, el artículo 130 Superior busca "asegurar que los procesos de selección de personal se adelanten sin presiones de ninguna clase y lejos de los intereses políticos o burocráticos." Así, la Corte Constitucional ha sido enfática en advertir que el propósito de la Constitución de implementar el sistema de carrera por concurso de méritos (artículo 125) y de asignarle su administración y vigilancia a un órgano distinto de cada una de las entidades públicas (artículo 130) "fue precisamente el de aislar y separar su organización, desarrollo y control de factores subjetivos que pudieran afectar sustancialmente el adecuado ejercicio de la actividad estatal (clientelismo, favoritismo y nepotismo), materializados, entre otros, en el interés que como patrono puede tener el propio Estado, y en particular la Rama Ejecutiva del Poder público, en el proceso mismo de selección, promoción y remoción de sus servidores."

Que por su parte la Sentencia C-431 de 2010, establece los fines constitucionales de la CARRERA ADMINISTRATIVA, así: "...El sentido de esta previsión consiste en garantizar, de una parte, la igualdad de oportunidades de los trabajadores para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas -tal y como ello se establece en los artículos 40 y 53 de la Carta Política-....".

En relación a la TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO precisa que la Acción de Tutela procede cuando la persona afectada NO DISPONGA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Recuerda que la acción de tutela como mecanismo transitorio implica que el peticionario se encuentre en un estado tal necesidad, que amerite la urgencia de esta acción, condiciones que no se cumplen para el presente caso.

Frente a la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN indica que la acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos que en principio son los enunciados en el Capítulo Primero del Título II. Es un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de violación sin que se pueda plantear en estos estrados discusión sobre el derecho mismo. Es un medio específico porque se contrae a la

protección inmediata de los derechos constitucionales afectados de modo actual e inminente y no otros, y conduce previa la solicitud que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento. Igualmente es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado solo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa. Para el caso que nos ocupa no existe en la actuación de la Dirección de Sanidad ni se vislumbra ninguna actuación que haya atentado contra los derechos fundamentales del accionante; todo lo contrario, fue puntual en la observancia de la legislación vigente.

Se solicita finalmente se DECLARE IMPROCEDENTE DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS. 2. SUBSIDIARIAMENTE EN CASO DE NO ACCEDER A LA PETICIÓN ANTERIOR, SE DECLARE LA DESVINCULACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL COMO INSTITUCIÓN VINCULADA POR LA CONVOCATORIA N° 631 DE 2018 – SECTOR DEFENSA.

Acompaña a la respuesta copia del protocolo de Bioseguridad aplicación pruebas escritas – convocatoria Territorial 2019-II.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** (Respuesta Acción de tutela 2021-00073 Edna Liliana Luna Montaña):

EDIDTH PIEDAD RODRÍGUEZ ORDUZ, abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, según PODER GENERAL otorgado por la Doctora ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.46.682.025, en calidad de Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, en atención al oficio de la referencia radicado en ese Ministerio bajo No. 202142300464042, el día 16 de marzo 2021, dentro del término fijado por el despacho, contesta la presente ACCIÓN DE TUTELA con fundamento en los siguientes argumentos: FRENTE A LOS HECHOS señala que en relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias decidir o intervenir en las diferentes convocatorias que buscan proveer cargos de carrera en las entidades del Estado Colombiano, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Manifiesta que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

Respecto de las PRETENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esa cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9° de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social", en su artículo 1° se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud. Señala que, las competencias constitucionales y legales de esta cartera Ministerial se encuentran limitadas por la Constitución y la Ley.

Resalta , que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social es improcedente por falta de legitimación en la causa por

pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente ministerial, en virtud de ello hace mención la naturaleza jurídica y funciones de las entidades aquí accionadas y/o vinculadas:

DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL La Ley 715 de 2001 definió lo relativo a los recursos y competencias de la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, con la finalidad de organizar la prestación de los servicios de educación y salud, en cuanto al segundo, estableció principalmente como competencias a cargo de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (actualmente), la dirección del sector salud y del SGSSS en el territorio nacional, entre otras, a través de la formulación de las políticas, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el SGSSS, coordinando su ejecución, seguimiento y evaluación.

.DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL La Constitución Política de Colombia en su Artículo 130 establece: "(...) Artículo 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial (...)". La Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio.

FRENTE AL CASO CONCRETO De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011 , modificado por el Decreto 2562 de 2012 , mediante los cuales se determinan los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Salud y Protección Social, esa Cartera es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder Público, que actúa como ente rector del sector administrativo de salud y protección social y en esa medida, sus funciones principales son formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 489 de 1998.

Que bajo o ninguna circunstancia el Ministerio de Salud y Protección Social, es el "superior jerárquico ni ejercer control de tutela sobre la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, toda vez que esta, es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio. Ahora bien, es importante resaltar que, teniendo en cuenta que la petición de la accionante se encuentra encaminada a atacar las decisiones administrativas tomadas por las entidades accionantes para proveer cargos de carrera en el SECTOR DE LA DEFENSA NACIONAL y particularmente la suspensión de las pruebas programadas para el 11 de abril de 2021, es pertinente indicar que se configura una improcedencia de la acción respecto a esa Entidad, teniendo en cuenta las causales previstas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

RESPECTO A LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE LA PRESENTE ACCION. Al respecto el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: "(...) Artículo 88. Presunción de legalidad del Acto Administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no haya sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. (...)Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso. La acción de tutela es un medio judicial subsidiario, que no tiene por fin reemplazar los procedimientos ya previstos en nuestra legislación para hacer valer los derechos, en este sentido lo ha expresado la Corte Constitucional. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, el

mecanismo o acción procedente en el caso que se analiza no sería la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional se ha ido apartando, cada vez con mayor claridad, de los pronunciamientos iniciales que catalogaban la protección de derechos económicos, sociales y culturales en sede de tutela como algo excepcional en atención al carácter no fundamental de las prerrogativas que integran dicha categoría.

ARGUMENTOS TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS QUE DEMUESTRAN LA AUSENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES Resalta, lo manifestado por la Subdirección de Enfermedades Transmisibles de ese Ministerio, a través de número de memorando 202121120035313, frente a los protocolos e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de Covid-19, donde informan lo siguiente: El Decreto 39 de 2021, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, define en uno de sus considerandos lo siguiente: "Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado del 30 de junio de 2020 reiteró el llamado a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social". Es así, que el país ha dado vía libre a la realización de diferentes actividades económicas entre ellas los concursos por meritocracia.

Que de igual forma el decreto enuncia en su artículo 7 lo siguiente: Artículo 7. Cumplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional. Por lo anterior, y en cumplimiento del artículo 1, del Decreto 539 de 2020, Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" este Ministerio expido la Resolución 666 de 2020, Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar ,controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus Covid19. En el marco del cumplimiento de ese protocolo ese Ministerio, aprobó la realización de pruebas escritas. En conclusión, los protocolos definen que las instituciones deben generar alternativas para la población, de forma que se garantice el cumplimiento de las medidas de bioseguridad, y para el caso específico, disminuir el riesgo de contagio por COVID-19 frente a la comorbilidad que el accionante manifiesta. Por lo anterior, más que cancelar las pruebas y con ello vulnerar los derechos al mérito de otros concursantes, ese Ministerio sugiere que solicite a la CNSC generar alguna alternativa virtual o presencial con el apoyo de una autoridad local y poder realizar las pruebas respectivas.

Bajo ese contexto, en el marco de la emergencia sanitaria se han adoptado las medidas a través de las cuales se busca el fortalecimiento de la capacidad de respuesta del Sistema General de Seguridad Social en Salud así como las medidas para el manejo y control del riesgo de coronavirus COVID-19, por ello al pretender la protección de un derecho fundamental, tal y como lo solicita el accionante, no puede llevar a que el juez de tutela a emitir una orden que, de manera directa o indirecta, le permita usurpar competencias de otras autoridades, las cuales no le fueron asignadas, y mucho menos suplirlas en sus funciones constitucionales y legales .

FACULTADES DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL PARA EXPEDIR PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD Con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, el Gobierno nacional expidió el Decreto 417 de 2020, que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, con el fin de conjurar la crisis que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19 e impedir la

extensión de sus efectos. Bajo las facultades conferidas en el estado de excepción, el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 539 de 2020, cuyo artículo 1 facultó al Ministerio de Salud y Protección Social para expedir los protocolos de bioseguridad necesarios para controlar la propagación del COVID-19: "Artículo 1. Protocolos de bioseguridad. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19." En desarrollo del anterior mandato normativo, ese Ministerio expidió la Resolución 666 de 2020, "Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19". En concreto, la adopción de los protocolos de bioseguridad persigue la efectividad del principio de dignidad humana y del derecho al trabajo en condiciones justas y dignas. Estas directrices sin lugar a duda constituyen medidas de protección al trabajador que, en criterio de la Corte, respetando la autonomía de los individuos, pretenden materializar y fortalecer valores como la vida, la salud y la integridad física. En este escenario concurre el principio del autocuidado (art. 49 superior) que dispone que "[t]oda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad". Ello implica que aunque el Estado, a través de sus entes, regula lo concerniente a las medidas que se deben tomar frente al virus en los distintos entornos de la vida (familiar, laboral, social) y que al mismo tiempo imparte directrices que deben acatarse, la responsabilidad también recae en cada individuo como integrante de la sociedad, que se encuentra en la obligación de obedecer esos mandatos para cuidarse a sí mismo, a los suyos, a aquellos con quienes labora y, finalmente, a la comunidad entera.

Se aclara que la palabra protocolo hace referencia a "una secuencia detallada de un proceso de actuación científica o técnica". En el marco de la pandemia del Covid-19, tenemos que la Resolución 666 de 2020 corresponde a las orientaciones y medidas generales de Bioseguridad por el nuevo coronavirus COVID-19, que son de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades o responsables de las actividades que en su momento estuvieron exceptuadas de la cuarentena obligatoria decretada por el Gobierno nacional o de las actividades permitidas en medio de la emergencia sanitaria. Por lo expuesto se concluye que el Ministerio de Salud y Protección Social ha actuado en el marco de lo previsto en el artículo 121 de la Constitución Nacional⁷, es decir, conforme a lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011, modificado en algunos apartes por el Decreto 2562 de 2012, se insiste como ente rector del sector administrativo de salud y protección social y en esa medida, en ejercicio de sus funciones principales como lo son el formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud, situación en virtud de la cual no le corresponde a ese ente Ministerial a pesar de la emergencia sanitaria, asumir las acciones propias de otras autoridades.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA La Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 86 lo siguiente: "(...) ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... (...)" Aclarado lo anterior, para que la solicitud de amparo proceda, la Corte Constitucional mediante sus diversos pronunciamientos en Sentencias T-010/17, Sentencia T-375/18, Sentencia T-091 de 2018 y Sentencia SU-337 de 2014, ha establecido y desarrollado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL FRENTE A LA MODIFICACIÓN DE LAS FECHAS DE LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991

establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto. Entonces, se constituye en un requisito de procedencia para invocar la acción de tutela, la legitimación en la causa. De esta forma, es necesario que exista identidad entre la persona a la cual la Constitución y la ley faculta para invocar la acción (legitimación en la causa por activa) e identidad frente a la persona respecto a la cual el derecho puede ser reclamado (legitimación en la causa por pasiva). De acuerdo con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011, modificado en algunos apartes por el Decreto 2562 de 2012, Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil en los términos previstos en el artículo 130 de la Constitución Política, es el órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tenga carácter especial. Es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio. De ahí se deriva que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia en los procesos que por su propia naturaleza le fue conferidos a esta Institución por la Constitución y la Ley . Ahora bien, todo lo relacionado con el proceso de selección y provisión de cargos públicos a través de mérito incluyendo la presentación de las respectivas pruebas escritas está regulado principalmente en el Acuerdo 1 de 2004 y otros, y es claro entonces que cualquier tipo de modificación en dicho proceso, será competencia única y exclusiva de dicha institución. Téngase en cuenta que, haciendo uso de su autonomía administrativa, la encargada de liderar todo el proceso de selección desde su inicio hasta su culminación es la CNSC. Quiere decir ello entonces, que esta Institución, haciendo uso de sus facultades tendrá que dar aplicación a sus lineamientos en conjunto con las especificaciones a nivel general emitidas por parte de este Ministerio en materia de bioseguridad. Lo anterior, en aras de garantizar la preservación de la salud de cada uno de los participantes. Esto incluye entonces, velar porque los aspirantes cumplan a cada uno de los protocolos de bioseguridad dispuestos para este tipo de actividades, así como también, disponer de todas las herramientas necesarias en procura de cumplir con la correcta aplicación de las directrices emitidas por parte de este Ministerio y de esta manera preservar la salud de los convocados. Por consiguiente, es a la COMISIONAL NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL – CNSC, la responsable de garantizar que la presentación de las pruebas escritas fijadas, sea una actividad que cumpla con cada uno de los protocolos generales establecidos por parte de esa Cartera Ministerial.

AUSENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL La toma de decisiones en salud pública se debe enmarcar en el principio de integralidad, este concepto engloba distintas dimensiones y valores, y en ese sentido, las medidas desde la salud pública no se toman de manera aislada, sino que se consideran en conjunto las condiciones del entorno (en este caso se incluye la fase de la epidemia en el territorio), las condiciones de vida de la población (con los serios problemas económicos y laborales agudizados a raíz de la pandemia), la mayor vulnerabilidad de cuadros graves y de muerte en grupos poblacionales específicos, la capacidad para la prestación de los servicios de salud requeridos, y la interacción entre orientaciones y medidas ya establecidas y vigentes en la actualidad.

En consecuencia, de los argumentos anteriormente expuestos, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y, se le exonere de cualquier responsabilidad que se le pretenda endilgar en el trámite tutelar teniendo en cuenta que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

• MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (Respuesta Acción de tutela RUBY PEREZ PUERTO- MARIA ELENA ORTEGA CAMARGO - DAMARIS PIÑEROS - EDNA LILIANA LUNA MONTAÑO):

EDIDTH PIEDAD RODRÍGUEZ ORDUZ, actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en atención al oficio de la referencia radicado en este Ministerio bajo No. 202142300499402, el día 23 de marzo 2021, dentro del término fijado por el despacho, me permito contestar la presente ACCIÓN DE TUTELA con fundamento en los siguientes argumentos: El Despacho, de conformidad con las reglas que regulan la Acción de tutela previstas en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, mediante oficios 352 y 374 de 23 y 24 de marzo 2021, informa la acumulación de las acciones de tutela incoadas por las señoras RUBY PEREZ PUESTO, MARIA ELENA ORTEGA CAMARGO y DAMARIS PIÑEROS BUITRAGO a la interpuesta por EDNA LILIANA LUNA MONTAÑO, razón por la cual, este ministerio procede a dar respuesta conjunta a las acciones.

FRENTE A LOS HECHOS En relación con los hechos descritos en la tutela, señala que al Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias decidir o intervenir en las diferentes convocatorias que buscan proveer cargos de carrera en las entidades del Estado Colombiano, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS. El accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno.

Como **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA** resaltar, que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente ministerial, haciendo mención a la naturaleza jurídica y funciones de las entidades aquí accionadas y/o vinculadas.

FRENTE AL CASO CONCRETO aduce que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011, modificado por el Decreto 2562 de 20122, mediante los cuales se determinan los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Salud y Protección Social, esta Cartera es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder Público, que actúa como ente rector del sector administrativo de salud y protección social y en esa medida, sus funciones principales son formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 489 de 1998.

De lo anterior se desprende entonces, que bajo ninguna circunstancia el Ministerio de Salud y Protección Social, es el "superior jerárquico ni ejercer control de tutela", sobre la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, toda vez que esta, es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Resalta que, teniendo en cuenta que la petición de la accionante se encuentra encaminada a atacar las decisiones administrativas tomadas por las entidades accionantes para proveer cargos de carrera en el SECTOR DE LA DEFENSA NACIONAL y particularmente la suspensión de las pruebas programadas para el 11 de abril de 2021, es pertinente indicar que se configura una improcedencia de la acción respecto a esa Entidad, teniendo en cuenta las causales previstas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

RESPECTO A LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE LA PRESENTE ACCION. En ese aspecto trae a colación el artículo 88 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en virtud de ello, el particular puede demandar la decisión administrativa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de las acciones previstas en la ley, ya sea mediante una acción de nulidad o una acción de nulidad y de restablecimiento del derecho, tal como lo contempla la ley y para los casos en que una y otra sean procedentes.

“Carácter subsidiario e inmediato de la acción de tutela El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares

Teniendo en cuenta los argumentos que se exponen señala que el mecanismo o acción procedente en el caso que se analiza no sería la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional se ha ido apartando, cada vez con mayor claridad, de los pronunciamientos iniciales que catalogaban la protección de derechos económicos, sociales y culturales en sede de tutela como algo excepcional en atención al carácter no fundamental de las prerrogativas que integran dicha categoría.

ARGUMENTOS TÉCNICOS Y CIENTIFICOS QUE DEMUESTRAN LA AUSENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES señala como importante resaltar, lo manifestado por la Subdirección de Enfermedades Transmisibles de este Ministerio, a través de número de memorando 202121120035313, frente a los protocolos e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de Covid-19, concluyendo que en el marco de la emergencia sanitaria se han adoptado las medidas a través de las cuales se busca el fortalecimiento de la capacidad de respuesta del Sistema General de Seguridad Social en Salud así como las medidas para el manejo y control del riesgo de coronavirus COVID-19, por ello al pretender la protección de un derecho fundamental, tal y como lo solicita el accionante, no puede llevar a que el juez de tutela a emitir una orden que, de manera directa o indirecta, le permita usurpar competencias de otras autoridades, las cuales no le fueron asignadas, y mucho menos suplirlas en sus funciones constitucionales y legales.

FACULTADES DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL PARA EXPEDIR PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD. Con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, el Gobierno nacional expidió el Decreto 417 de 2020, que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, con el fin de conjurar la crisis que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19 e impedir la extensión de sus efectos. Bajo las facultades conferidas en el estado de excepción, el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 539 de 2020, cuyo artículo 1 facultó al Ministerio de Salud y Protección Social para expedir los protocolos de bioseguridad necesarios para controlar la propagación del COVID-19.”

En desarrollo del anterior mandato normativo, ese Ministerio expidió la Resolución 666 de 2020, “Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19”. El anexo técnico de la Resolución 666 de 2020 señala como objetivo del protocolo de bioseguridad para la prevención de la transmisión de COVID-19, lo siguiente: “Objetivo. Orientar las medidas generales de bioseguridad en el marco de la pandemia por el nuevo coronavirus COVID-19, para adaptar en los diferentes sectores diferentes al sector salud con el fin de disminuir el riesgo de transmisión del virus de humano a humano durante el desarrollo de todas sus actividades”.

Advierte que la Corte Constitucional, en la sentencia C-205 de 2020, analizó la constitucionalidad del Decreto Legislativo 539 de 2020, anotando que en ese escenario concurre el principio del autocuidado (art. 49 superior) que dispone que “[t]oda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”. Ello implica que aunque el Estado, a través de sus entes,

regula lo concerniente a las medidas que se deben tomar frente al virus en los distintos entornos de la vida (familiar, laboral, social) y que al mismo tiempo imparte directrices que deben acatarse, la responsabilidad también recae en cada individuo como integrante de la sociedad, que se encuentra en la obligación de obedecer esos mandatos para cuidarse a sí mismo, a los suyos, a aquellos con quienes labora y, finalmente, a la comunidad entera".

Precisa que en la misma sentencia, se examinaron las condiciones materiales de validez del Decreto Legislativo 539 de 2020, y bajo ese contexto, aclara que la palabra protocolo hace referencia a "una secuencia detallada de un proceso de actuación científica o técnica".

Anota que en el marco de la pandemia del Covid-19, se tiene que la Resolución 666 de 2020 corresponde a las orientaciones y medidas generales de Bioseguridad por el nuevo coronavirus COVID- 19, que son de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades o responsables de las actividades que en su momento estuvieron exceptuadas de la cuarentena obligatoria decretada por el Gobierno nacional o de las actividades permitidas en medio de la emergencia sanitaria.

Concluye que el Ministerio de Salud y Protección Social ha actuado en el marco de lo previsto en el artículo 121 de la Constitución Nacional, es decir, conforme a lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011, modificado en algunos apartes por el Decreto 2562 de 2012, se insiste como ente rector del sector administrativo de salud y protección social y en esa medida, en ejercicio de sus funciones principales como lo son el formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud, situación en virtud de la cual no le corresponde a este ente Ministerial a pesar de la emergencia sanitaria, asumir las acciones propias de otras autoridades.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA hace referencia al art. 86 de La Constitución Política de Colombia, precisando que para que la solicitud de amparo proceda, la Corte Constitucional mediante sus diversos pronunciamientos en Sentencias T-010/17, Sentencia T-375/18, Sentencia T-091 de 2018 y Sentencia SU-337 de 2014, ha establecido y desarrollado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL FRENTE A LA MODIFICACIÓN DE LAS FECHAS DE LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS, al respecto señala que el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto. Entonces, se constituye en un requisito de procedencia para invocar la acción de tutela, la legitimación en la causa. De esta forma, es necesario que exista identidad entre la persona a la cual la Constitución y la ley faculta para invocar la acción (legitimación en la causa por activa) e identidad frente a la persona respecto a la cual el derecho puede ser reclamado.

Se manifiesta que todo lo relacionado con el proceso de selección y provisión de cargos públicos a través de mérito incluyendo la presentación de las respectivas pruebas escritas está regulado principalmente en el Acuerdo 1 de 2004 y otros, y es claro entonces que cualquier tipo de modificación en dicho proceso, será competencia única y exclusiva de dicha institución. Téngase en cuenta que, haciendo uso de su autonomía administrativa, la encargada de liderar todo el proceso de selección desde su inicio hasta su culminación es la CNSC. Quiere decir ello entonces, que esta Institución, haciendo uso de sus facultades tendrá que dar aplicación a sus lineamientos en conjunto con las especificaciones a nivel general emitidas por parte de este Ministerio en materia de bioseguridad. Lo anterior, en aras de garantizar la preservación de la salud de cada uno de los participantes. Esto incluye entonces, velar porque los aspirantes cumplan a cada uno de los protocolos de bioseguridad dispuestos para este tipo de actividades, así como también, disponer de todas las herramientas necesarias

en procura de cumplir con la correcta aplicación de las directrices emitidas por parte de este Ministerio y de esta manera preservar la salud de los convocados. Por consiguiente, es a la COMISIONAL NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL – CNSC, la responsable de garantizar que la presentación de las pruebas escritas fijadas para el día 28 de febrero de 2021, sea una actividad que cumpla con cada uno de los protocolos generales establecidos por parte de esta Cartera Ministerial.

Que si bien, esa Institución es el órgano encargado de emitir las respectivas políticas públicas en materia de salud y protección de la misma, dentro de sus competencias no le asiste vigilar el cumplimiento de dichas políticas por parte de cada entidad. Ello haría suponer entonces un desconocimiento del funcionamiento del sistema de salud, las competencias asignadas a cada interviniente y las responsabilidades asignadas a cada una de las autoridades u órganos públicos.

En este orden de ideas, concluye que no se avizora acción u omisión alguna por parte del Ministerio de Salud y Protección Social respecto de los hechos argüidos por la parte accionante como generadores de una eventual vulneración a los derechos fundamentales a que se alude en la presente acción, específicamente, con la realización de las pruebas escritas para la convocatoria pública ofertada para proveer las vacantes correspondientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la planta de personal del SECTOR DE LA DEFENSA NACIONAL.

AUSENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL La toma de decisiones en salud pública se debe enmarcar en el principio de integralidad, este concepto engloba distintas dimensiones y valores, precisa que en este sentido, las medidas desde la salud pública no se toman de manera aislada, sino que se consideran en conjunto. Que por lo mismo, los efectos de las intervenciones o medidas que se adopten, no se pueden analizar de manera separada, y se debe evaluar su pertinencia en el tiempo, es decir, por las diferentes consecuencias que tiene una medida en el normal desarrollo de la sociedad, es necesario valorar su eficacia en cada momento de la pandemia. Puntualmente indica que en lo concerniente a la inviabilidad de llevar a cabo la celebración de las pruebas escritas por parte de la CNSC por no cumplir con protocolos de bioseguridad, lo que haría suponer un riesgo en la salud de los participantes, como se manifestó en acápites precedentes, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en el marco de los derechos fundamentales que encuadra nuestra Constitución, definir si se lleva a cabo o no la presentación de dichas pruebas, teniendo en cuenta la situación actual de nuestro país a causa de la pandemia, pues es dicha institución quien desde sus facultades puede decidir acerca del precitado aspecto y máxime cuando el Ministerio de Salud y Protección Social en cumplimiento de sus obligaciones ha emitido protocolos de bioseguridad que permiten el cuidado de la salud de la población en general y al tiempo la reactivación de diferentes actividades.

Advierte que en caso de que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC considere prudente la realización de dichas pruebas, deberá solicitar la respectiva autorización, la cual estará sujeta a la situación y comportamiento epidemiológico del COVID-19 en cada municipio. Del mismo modo, los protocolos de bioseguridad que se deberán aplicar en los municipios de interés que sean autorizados por sus autoridades locales son los señalados en las Resoluciones 666 de 2020 y 1513 de 2020. Señala como importante tener presente que las entidades públicas, las diferentes autoridades, como la población en general, deben cumplir las disposiciones para el control y la mitigación de la pandemia emitidas por el Gobierno Nacional, y a su vez cumplir con la normatividad emitida previamente al surgimiento de la pandemia y la que se ha venido expidiendo durante este periodo, siempre que se encuentre vigente y no haya sido modificada, suspendida, revocada de modo expreso o tácito.

En suma, se indica que ese Ministerio en ejercicio de sus atribuciones contenidas en los artículos 69 de la Ley 1753 de 2015, y 2.8.8.1.4.2 y 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, el numeral 6 del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011 y en desarrollo del artículo 576 de la Ley 9 de 1979, y el artículo 2 del Decreto 210 de 2003, ha

tomado todas las medidas, incluso previa llegada de la pandemia al país, las cuales se han efectuado con el fin de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, entendiendo que si la vida prevalece, podemos afrontar cualquier situación venidera, y por tal motivo, reiteramos que todas las decisiones que ha llevado a cabo el país para el manejo de la pandemia están basadas en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, las organizaciones científicas nacionales e internacionales y son basadas en la evidencia científica.

De los argumentos expuestos, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y, se le exonere de cualquier responsabilidad que se le pretenda endilgar en el trámite tutelar teniendo en cuenta que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

• **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** (Respuesta Acción de tutela ANA DORIS VILLAMIL BONILLA dirigida al Juzgado 8 de familia de Bogotá D.C.):

EDITH PIEDAD RODRÍGUEZ ORDUZ, actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en atención al oficio radicado con número 202142300482832 el día 18 de marzo de 2021, da contestación a la acción de tutela, señalando que frente a los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias decidir o intervenir en las diferentes convocatorias que buscan proveer cargos de carrera en las entidades del Estado Colombiano, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Considera que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno.

Argumenta que la tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente ministerial, no obstante, para lo cual hace mención a la naturaleza jurídica y funciones de las entidades aquí accionadas y/o vinculadas.

FRENTE AL CASO CONCRETO, Señala que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011, modificado por el Decreto 2562 de 2012, mediante los cuales se determinan los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Salud y Protección Social, que bajo ninguna circunstancia el Ministerio de Salud y Protección Social, es el "superior jerárquico ni ejerce control de tutela", sobre la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, toda vez que esta, es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Resalta que, teniendo en cuenta que la petición de la accionante se encuentra encaminada a atacar las decisiones administrativas tomadas por las entidades accionantes para proveer cargos de carrera por la Convocatoria Sector Defensa Nacional y particularmente la suspensión de las pruebas programadas para el 11 de abril de 2021, indicar que se configura una improcedencia de la acción respecto a esa Entidad, teniendo en cuenta las causales previstas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, y que RESPECTO A LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE LA PRESENTE ACCION, hace referencia al

artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que igualmente no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Que teniendo en cuenta los argumentos expuestos, el mecanismo o acción procedente en el caso que se analiza no sería la acción de tutela.

En relación con los ARGUMENTOS TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS QUE DEMUESTRAN LA AUSENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES, LAS FACULTADES DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL PARA EXPEDIR PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD, REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA; LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL FRENTE A LA MODIFICACIÓN DE LAS FECHAS DE LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS y LA AUSENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, las manifestaciones realizadas al respecto son similares por no decir idénticos a las otras respuestas emitidas en las acciones que han sido acumuladas, razón por lo cual no se hace énfasis en ello.

Se concluye solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y, se le exonere de cualquier responsabilidad que se le pretenda endilgar en el trámite tutelar teniendo en cuenta que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

- **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** (Respuesta Acción de tutela 2021-00073 Edna Liliana Luna Montaña):

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en su condición de asesor jurídico, presenta informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual se opone a la solicitud de acción de tutela:

Cita como ANTECEDENTES que el pasado 28 de febrero fueron citadas 108.989 aspirantes en 24 ciudades diferentes del país para la presentación de las pruebas escritas sobre competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales realizadas en cumplimiento del artículo 22 del Acuerdo Rector de la convocatoria Territorial 2019, las cuales se llevaron con normalidad y en cumplimiento de todos los protocolos de Bioseguridad e incluso asistieron a las mismas delegados de las superintendencias de salud para dar fe del cumplimiento de los protocolos de la resolución 666.

Señala que esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, que igualmente carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas 1 Resolución 10259 de 15 de octubre de 2020, por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Así mismo señala que en el presente caso, no sólo la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió el perjuicio irremediable en relación en controvertir la

Aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa, prevista en ejercicio del concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Frente al caso en concreto, afirma que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley - para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes. Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"... anota que el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé: "Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, precisando que a su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la CNSC, la de: "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento."

Advierte que mediante la Resolución No. 171 de 2005 la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC- dio apertura a la Convocatoria 001 de 2005. Que el Congreso de la República profirió la Ley 1033 del 18 de julio de 2006, que modificó disposiciones de la Ley 909 de 2004, y produjo efectos en los contenidos y procedimientos definidos en la Convocatoria 001 de 2005, por lo que la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución No. 1382 del 03 de agosto de 2006, que modificaba en algunos aspectos la Resolución No. 171 del 05 de diciembre de 2005, ajustándola a los nuevos mandatos legales. Una de las modificaciones fue precisamente la exclusión del Grupo II de la Convocatoria No. 001 de 2005. **Así mismo, la mencionada Ley 1033 de 2006 estableció un régimen de Carrera Especial para los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.** El Gobierno Nacional mediante los Decretos Ley No. 091 de 2007, y No. 092 de 2007 desarrolló las facultades previstas en la Ley 1033 de 2006 y reglamentó las disposiciones referidas.

El inciso primero del artículo 17 del Decreto Ley 091 de 2007 estableció el objetivo de los procesos de selección y la competencia para la realización del concurso, el cual se encuentra dirigido a garantizar el ingreso de personal idóneo y con las condiciones de seguridad requeridas, al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la participación, en igualdad de condiciones, de quienes demuestren poseer los requisitos para ingresar. A su turno, el Capítulo IX del Decreto Ley No. 091 de 2007, reglamenta todo lo concerniente para el primer concurso que se lleve a cabo en el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa. Se advierte que harán parte del mismo los empleos excluidos de la Convocatoria No. 001 de 2005 y que aún hacen parte de las plantas de personal de las entidades que integren este proceso de selección. El artículo 3 del Decreto Ley 092 de 2007 determinó: "Se entiende que el Sector Defensa está integrado por e/Ministerio de Defensa Nacional incluidas las Fuerzas Militares y/a Policía Nacional, así como por sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas". Por lo anterior, en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Entidad objeto del proceso de selección, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos, en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema Especial de Carrera Administrativa del personal no uniformado al servicio de la Defensa Nacional, en el marco del "Proceso de Selección No. 636 de 2018 - Sector Defensa".

Que para el efecto, se adelantaron reuniones interdisciplinarias con diferentes entidades que forman parte del presente proceso de selección y con el Ministerio de Defensa como cabeza de sector durante los años 2016 a 2018.

Precisa que el artículo 263 de la ley 1955 de 2019 es aplicable solo a entidades que pertenecen al sistema general de carrera administrativa cuya administración y vigilancia corresponde a la CNSC, tal como lo señala el parágrafo 2 de la norma que se refiere al sistema general de carrera, el cual no hace referencia a un sistema especial o específico de origen legal.

Frente a LA ETAPA DE PRUEBAS ESCRITAS señala que en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 637 de 2020 se expidió Decreto Legislativo 491 de 2020 en el cual se estableció el aplazamiento de las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas de los Procesos de Selección. Que el 22 de diciembre de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020 en lo referente a los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria. En el artículo 2 del mencionado decreto se dispone la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección garantizando la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios.

Señala que esa Comisión dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020 informo a la ciudadanía la reactivación de la etapa de pruebas para este proceso de selección y dio a conocer que se realizaran el próximo 28 de febrero de 2021.

Que mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, la cual fue modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, Que mediante la Resolución No. 0000844 de 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Por su parte el Gobierno Nacional, a través del Decreto 1076 de 28 de julio de 2020, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y ordenó «el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020». Que mediante la Resolución No. 6451 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil dio cumplimiento al Decreto 637, Decreto 491 y la Resolución 844 de 2020, se prorrogó el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección y se dictaron otras disposiciones.

Señala que el 22 de diciembre de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020 en lo relacionado con la REACTIVACIÓN de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleados de carrera del régimen general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria. Bajo esas consideraciones en el artículo 2 del mencionado decreto se dispone: "Artículo 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen."

Que al respecto, esa Comisión en compañía de la Universidad Libre de Colombia realizara la aplicación de las pruebas escritas en la fecha establecida y cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y las demás directrices que el Gobierno Nacional establezca para la aplicación de este tipo de pruebas. Con relación a las disposiciones del Ministerio de Protección Social las mismas están orientadas a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad y deberá ser implementado por los destinatarios de ese acto administrativo en el ámbito de sus competencias cuyas medidas generales son:

- Lavado de Manos: Se garantizará que el sitio de aplicación cuente con lavamanos, jabón líquido, alcohol y toallas de mano.
- Distanciamiento Social: Las áreas disponibles en cada sitio de aplicación garantizarán los dos metros de distanciamiento entre persona:
 - Uso de tapabocas: Su uso es obligatorio para todo el personal que se encuentre en las instalaciones o desee ingresar a estas. No podrá ser retirado en ningún momento y en caso de que alguna persona llegue sin tapabocas se le suministrará uno.
 - Desinfección de áreas del sitio de aplicación: Se garantizará desinfección antes y después de la sesión.
 - Control de temperatura: Es pertinente indicar que toda persona que ingrese al sitio de aplicación deberá pasar por puesto de control de temperatura y desinfección.
 - Movilidad en el lugar de aplicación: El personal de logística garantizará la movilidad de las personas evitando cualquier tipo de aglomeraciones que no respete el distanciamiento personal de 2 metros. Frente a las personas que presentan algún tipo de comorbilidad, con el objeto de la presentación de las pruebas. Frente a las medidas especiales que se adoptaron a las personas que presentan algún tipo de comorbilidad, el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 666 de 2020 en su numeral 4.6 señala con personas mayores de 60 años, con enfermedades preexistentes de alto riesgo para el COVID-19, (Diabetes, Enfermedad Cardiovascular, Hipertensión Arterial- HTA, Accidente CerebrovascularACV), VIH, Cáncer, uso de corticoides o inmunosupresores, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica- EPOC, mal nutrición (obesidad y desnutrición), fumadores o con personal de servicios de salud, debe extremar medidas de precaución tales como: 1. Mantener la distancia siempre mayor a dos metros. 2. Utilizar tapabocas desde el ingreso a la aplicación de las pruebas y durante todo el tiempo que permanezca en este. 3. Ventilación en el punto de aplicación 4. Desinfección en el punto de aplicación antes de la prueba de pisos, paredes, puertas y ventanas e incrementar estas actividades en las superficies como barandas, pasamanos, picaportes, interruptores de luz, puertas, gavetas, topes de puertas, muebles. 5. Garantía de protocolos de bioseguridad en la manipulación del kit de aplicación exclusivo del aspirante en toda la cadena de custodia del mismo.

FRENTE A LA POSIBILIDAD QUE LAS PRUEBAS SEAN VIRTUALES señala que las pruebas para la convocatoria Territorial 2019 están diseñadas para ser única y exclusivamente de manera presencial y escritas. Adicionalmente, En el marco de Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa y con ocasión a las obligaciones del Contrato, suscrito con la CNSC, la Universidad Libre en ese sentido, los parámetros del contrato fueron establecidos en el año 2019 lo que incluye lo concerniente a la aplicación de la prueba escrita lo que conlleva que la universidad ya realizó una inversión del valor del contrato referente a la vinculación de la empresa de impresión y logística así como lo ajustes relacionados con la consecución de sitios entre otras. De conformidad con lo anterior y al tener luz verde por parte del gobierno nacional se continuo con la logística de las pruebas lo cual conlleva en lugares de aplicación, personal, impresión de cuadernillos, contratos, seguridad, traslado de las pruebas y demás temas logísticos que ya se encuentran en movimiento desde la reactivación de las pruebas. Desde la inscripción los aspirantes al proceso de selección son consciente de que las pruebas son escritas; por lo tanto, presenciales y como ya se indicó cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de

bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020.

Frente a los sitios de aplicación Corresponden a sitios ubicados en la ciudad de (aplicación de cada prueba) para los cuales se destina una ocupación del 35% de la capacidad total de cada punto; esto es, con una ocupación aproximada de 15 aspirantes por salón, garantizando el correspondiente distanciamiento entre cada uno de ellos. Así mismo, se garantizará que cada uno de los salones contará con flujo de aire continuo por tanto las puertas y ventanas se mantendrán abiertas durante todo el periodo de aplicación de la prueba. Adicionalmente, se garantiza la desinfección de cada uno de estos antes y después de la aplicación de las pruebas escritas.

Resalta que las condiciones de las instalaciones físicas utilizadas para la aplicación de pruebas escritas garantizarán el correcto acceso y desplazamiento de los aspirantes citados y personal de logística, condiciones adecuadas en cuanto a medidas sanitarias, de aseo, ventilación e iluminación en cumplimiento de las obligaciones originadas del Contrato No. 648 de 2019, las cuales serán reforzadas teniendo en cuenta las disposiciones establecidos en la Resolución 666 de 2020 y su correspondiente anexo.

Como MEDIDAS DE DESINFECCIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS: señala que el sitio de aplicación contará con los insumos de aseo necesarios para llevar a cabo las actividades de limpieza y desinfección de áreas. Antes y después de las sesiones realizadas se llevará a cabo la desinfección con alcohol glicerinado superior al 70%. El personal será capacitado en cada uno de los puntos tratados en el protocolo de bioseguridad y el uso de los elementos de protección personal requeridos para su labor.

DISPOSICIÓN DE SEDES Y AFORO MÁXIMO Frente a las pretensiones asegura que el aforo máximo permitido corresponderá a un 30% - 35% de la capacidad de cada sitio. Sobre este punto reitera que el tránsito de personal se realizará de acuerdo a las orientaciones dispuestas por la logística del lugar, evitando cualquier tipo de aglomeración en los puntos de ingreso, salida, pasillos y demás establecidos; para ello se utilizarán señalizaciones, demarcaciones y el seguimiento permanente del apoyo logístico efectuando constante monitoreo de entrada y salida ordenada del personal.

Diligenciamiento de la CORONAPP: advierte que la aplicación es uno de los canales dispuestos por el Gobierno nacional para brindarle a la ciudadanía información oficial sobre las medidas y recomendaciones de prevención, ubicación de servicios de salud y reportes sobre el comportamiento del Coronavirus en Colombia. Los ciudadanos también podrán realizar autodiagnósticos a fin de que conozcan si tienen signos o síntomas asociados al Coronavirus y así puedan recibir recomendaciones para el cuidado de su salud. Por lo tanto, el aspirante deberá registrar su información antes de dirigirse a la presentación de la prueba para poder realizar el monitoreo de los riesgos asociados al coronavirus.

Se REITERA que esa Comisión en conjunto con la Universidad Libre esta cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020, adicionalmente, evitara aglomeraciones dentro de las instituciones, tomara registro y toma de temperatura de cada uno de los aspirantes en el momento del ingreso a las instalaciones. Adicionalmente, en cada aula se respetara el distanciamiento por aspirante de dos metros y se evitara la aglomeración en cada una de ellas.

SOBRE LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS DEL ACCIONANTE → aduce que el primer motivo de inconformidad de la accionante, lo constituye el hecho de considerar que la CNSC está desconociendo la situación de salud pública que actualmente atraviesa el país derivado del COVID- 19, y, en consecuencia, continúa adelantando el concurso de méritos denominado Convocatoria Sector Defensa.

Adicionalmente, manifiesta que, tanto la CNSC como la Universidad Libre, están vulnerando los derechos de la salud y la vida de todas las personas inscritas en el presente concurso de méritos, debido a que para el día 11 de abril del corriente, está prevista la aplicación de las pruebas escritas y por lo tanto, afirma que ella no tiene certeza de que se cumplan con todas las medidas de seguridad establecidas y que amerita la pandemia por COVID-19. Por lo anterior, no considera pertinente que se realice una aplicación de pruebas a la que van a acudir un alto número de aspirantes. Frente a este punto, es preciso señalar que, con ocasión a la situación actual que atraviesa el país a causa de la pandemia generada por el Covid 19, el Gobierno Nacional ha adoptado algunas medidas de prevención y reducción del contagio del coronavirus, no obstante, el día 22 de diciembre del 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1754 de 2020; lo que permitió que se reactivaran las actividades y la logística necesaria para proceder con la aplicación de las pruebas escritas, a los concursantes inscritos en la Convocatoria Sector Defensa. Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto, la universidad acató todas las medidas de bioseguridad establecidas en las aludidas resoluciones y procedió a expedir un protocolo de bioseguridad para la prevención de la transmisión del COVID-19, mismo que será aplicado el día 11 de abril del presente, día en que se llevará a cabo la jornada de aplicación de las pruebas escritas.

Ahora bien, en ese orden de ideas se informa que la jornada de aplicación es a nivel Nacional y la logística prevista para ello, se diseñó de tal forma que los concursantes citados van a asistir a diferentes sitios de aplicación, distribuidos en diferentes ciudades. Se aclara que cada concursante va a aplicar la prueba en la ciudad seleccionada por ellos mismos, al momento de realizar su inscripción en el presente concurso de méritos. Entonces, no es cierto que la CNSC y la Universidad no tengan previstos los cuidados y las medidas de bioseguridad necesarias para llevar a cabo la aplicación de las pruebas las medidas de establecidas en el protocolo diseñado para tal fin. Sumado a ello, se informa que el pasado 07 y 21 de febrero y 14 de marzo de la presente anualidad, en conjunto la CNSC con las Universidades, llevaron a cabo la aplicación de las pruebas escritas de las convocatoria Territorial Norte, territorial 2019 I y 2019 II y en tal aplicación, se previeron, garantizaron y aplicaron las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud y de esta forma, se desarrolló una jornada de aplicación con total normalidad, sin novedad o inconveniente alguno.

Asimismo, se recuerda que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de los acuerdos de convocatoria, norma reguladora del concurso; el hecho de no asistir a cualquiera de las pruebas establecidas, es una causal de exclusión del proceso de selección. "

Que por lo anterior, resulta evidente que las medidas de protección establecidas por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud han sido acatadas en su totalidad por la Universidad y las mismas van a ser aplicadas sin distinción alguna a cada concursante y personal que asista el día en que se lleve a cabo la aplicación de la prueba.

Advierte que, estas personas (provisionales) no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, por lo tanto, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso. Por todo lo anterior, resulta claro que la CNSC y la Entidad si tienen la facultad para adelantar el presente concurso de méritos.

Que con los anteriores argumentos fácticos y legales, considera que se ha respondido de manera adecuada, efectiva y oportuna las peticiones impetradas por el accionante, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, quedando atentos a cualquier información adicional que se requiera.

FRENTE A LAS ALERTAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DECRETADAS. Señala que a la fecha, casi un año después de dicha declaratoria, las circunstancias tanto nacionales como departamentales desde la expedición de la circular han

cambiado favorablemente; los casos de reporte diario tienden a la disminución luego de pasar el pico que dejaron las festividades de fin de año.

En este sentido, anota como prudente precisar que, a la fecha, las circunstancias tanto nacionales como departamentales han cambiado favorablemente; los casos de reporte diario tienden a la disminución luego de pasar el pico que dejaron las festividades de fin de año y, se presume, serán muy diferentes al momento de aplicación de las pruebas escritas; adicionalmente la aplicación de la prueba se refiere a circunstancias no ocurridas ni demostradas por parte de los tutelantes.

En relación al aforo máximo de personas por salón en los sitios de aplicación de pruebas escritas, manifiesta que los protocolos y autorizaciones se adecuarán a las necesidades de cada municipio acorde a las disposiciones expedidas por el Gobierno Nacional, dicho esto, esta no es una razón para presentar una acción constitucional puesto que los derechos fundamentales protegidos no son abstractos ni de posibilidad, sino concretos y de situación; siendo evidente que los accionantes intentan torpedear el proceso de selección a través de una acción constitucional que a todas luces es improcedente.

FRENTE A LA VACUNACION DEL 80% DE LA POBLACION Al respecto indica que, ya existe un plan de vacunación por parte del Gobierno Nacional para el 2021 y está dividido en las siguientes fases: En 2021 comenzará a distribuirse y aplicarse la vacuna contra el COVID-19 en Colombia. No obstante, dichas dosis no llegarán simultáneamente por lo que el proceso de vacunación se hará gradual. La cadena de suministro dispondrá los biológicos de acuerdo con la llegada al país de las mismas. Por esto, se hace necesario dividir en 5 etapas la aplicación de las vacunas para el 2021. La primera fase, que obedece a los objetivos primarios, contempla las etapas 1, 2 y 3. Con estas, se prioriza la reducción de la mortalidad específica y el número de casos graves que requieren atención sanitaria de mayor complejidad. Con las etapas 1 y 2 (que se planean muy próximas en el tiempo), se cubriría la población mayor de 60 años y el talento humano en salud, con prerrogativa de la primera línea de atención. Indica que es un hecho que se vacunaran a los colombianos, pero no es algo que suceda de inmediato; por lo tanto, no se puede interponer el derecho particular sobre el general, ya que son más las personas interesadas en aplicar las pruebas, personas con una expectativa de mejorar su nivel de vida, de contar con una estabilidad laboral, de poder llevar alimento a su hogar y si nos ponemos a la espera que el 80% de la población colombiana este vacunada este proceso de selección puede llegar a dilatarse tanto tiempo que estaría violando el derecho a la igualdad, al trabajo, a la vida digna de todos esos aspirantes que tiene una expectativa en ese 11 de abril.

FRENTE AL TEMA LA PROCURADURIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCION PÚBLICA CONSIDERA: se señala que Comisión ha recibido solicitudes por parte de la Defensoría del Pueblo a la cual se le ha dado respuesta en los términos que se exponen.

(...) Frente al caso específico, es preciso recordar que: • El artículo 130 de la Constitución Política, señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

Que El Decreto Legislativo 491 de 2020, sobre la materia dispuso, lo siguiente: "ARTÍCULO 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades

competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

Que el Gobierno Nacional profirió el Decreto reglamentario N° 1754 del 22 de diciembre de 2020, ordenando la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del Sistema General y de los Regímenes especiales y específicos.

Se reitera que el Gobierno Nacional ordenó la reactivación de los procesos de selección que se encontraban suspendidos en esos dos aspectos específicos, eso si garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020, medidas que, según lo informado por la CNSC en respuesta dirigida al Doctor Carlos Camargo Asís, Defensor del Pueblo, serán garantizadas en la aplicación de las pruebas escritas con el fin de minimizar los factores que puedan generar la propagación del COVID-19.

Por lo anterior, se manifiesta que no se intervendrá ante la CNSC con el fin de suspender los procesos de selección por mérito, como quiera que la Comisión, responsable de la administración de los concursos de méritos, manifiesta que garantiza la aplicación de las medidas de bioseguridad arriba mencionadas. No obstante, en cualquier momento la Procuraduría puede ejercer la función preventiva sobre el particular, si lo estima conveniente. En el evento de no encontrarse de acuerdo con las acciones adelantadas por la entidad pública objeto de su solicitud, le invitamos de manera respetuosa a que, si a bien tiene ejerza los mecanismos que la ley le otorga para controvertir dichas actuaciones administrativas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.(...)”

Frente a la PROVISIONALIDAD indica que la señora Luna no tiene derechos de carrera administrativa como se evidencia considerando que el tipo de vinculación de la accionante es de carácter provisional, es pertinente recordar que a partir de la Constitución de 1991, sin importar la entidad o sector público de que se trate, el proceso de selección mediante concurso de méritos es el único mecanismo para acceder con vocación de permanencia y de manera definitiva a un empleo de carrera administrativa.

Pero si la vinculación legal y reglamentaria de un servidor con el empleo de carrera no se da con ocasión de un concurso de méritos que reúna los requisitos normativos, esto le impide adquirir derechos de carrera, y resulta natural que su relación laboral tenga las características de una provisión transitoria. En virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, la CNSC es el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal; así mismo, el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, consagra que es función de la CNSC, establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera. En tal sentido, la acción de tutela como instrumento de protección, para este caso, es improcedente contra la Comisión, porque la competencia constitucional y legal de la entidad llega solo a la expedición y firmeza de las respectivas listas de elegibles de conformidad con las etapas del proceso de selección reguladas por los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 14 a 16 del Decreto Ley 760 de 2005, por eso la solicitud de amparo es improcedente respecto de la CNSC, al margen de que sea procedente respecto de las demás autoridades implicadas.

Con fundamento en lo anterior, se reitera que frente a la CNSC existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es está la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por el accionante. En consecuencia, como quiera que se trata de un asunto ajeno a la CNSC de manera atenta solicita se abstenga el Despacho de adoptar decisión en contra de esa entidad, toda vez que se configura la ausencia de legitimación en la causa por pasiva. Cita para ello aparte de la sentencia de la Corte Constitucional T-1015 de 2006, conforme a ello señala que es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que corresponde a la CNSC, y por

consiguiente la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Frente al retén social se precisa que el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 que contempló el denominado retén social, tuvo su origen en el proceso de renovación de la Administración Pública adelantado por el Gobierno de la época y, en consecuencia, solo resulta aplicable cuando la desvinculación del servidor ocurre en el marco de un proceso de reestructuración o supresión de una autoridad administrativa; es así como, la Corte Constitucional ha señalado que no debe confundirse el retén social derivado de los procesos de modernización del Estado, de la estabilidad laboral de los sujetos de especial protección constitucional, como son los prepensionados, las madres y padres cabeza de familia y las personas en condición de discapacidad, lo cual no proviene de la Ley 790 de 2002, sino directamente de múltiples disposiciones constitucionales .

En consecuencia, señala que es importante tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional frente a la situación de personas en condición de prepensión y que se encuentren ejerciendo, mediante nombramiento provisional, un empleo de carrera que ha sido ofertado en un concurso público de méritos; enfatizando respecto a la garantía de la estabilidad laboral en favor de la población prepensionada. Es así, que la Corte Constitucional en Sentencia T- 373 de 2017, se refirió a las medidas aplicables tanto a los prepensionados, como a las madres cabeza de familia y discapacitados, así como a la obligación del nominador de efectuar los nombramientos en las listas de elegibles, en los siguientes términos:

“ Esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa. Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”

Que en conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

Que de lo anterior se colige, que es obligación de la administración evaluar cada caso en concreto, sus circunstancias particulares y normas aplicables para

proteger de manera conjunta los derechos del prepensionado, madre o padre cabeza de familia y discapacitado, según el caso, así como garantizar el acceso al empleo público del elegible.

Ahora, en el contexto de los pronunciamientos jurisprudenciales antes reseñados, el parágrafo 2° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, estableció una medida afirmativa de protección en eventos como el del caso que nos ocupa, de la siguiente manera: Parágrafo 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 3. Ostentar la condición de pre-pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. Dicha norma estableció una escala de sujetos de especial protección bajo el parámetro de que la lista de elegibles esté conformada por un número menor de aspirantes al de vacantes a proveer, escala que debe ser tenida en cuenta por la administración a la hora de realizar un nombramiento en período de prueba, siempre y cuando se configure la situación plasmada en la norma en cita. Anexos y pruebas • Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC. 4. Petición Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Acompaña a la respuesta:

- Resolución No. 10259 del 15 de octubre de 2020
 - Oficio Procuraduría general de la nación de fecha 12 de febrero de 2021
 - Resolución No. 666 del 2020
 - Respuesta dada a Defensoría del pueblo del 21 de enero de 2021
 - Guía orientación al aspirante pruebas escritas sector defensa 2018
 - Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020
 - Decreto 491 del 28 de marzo de 2020
- **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (Respuesta emitida al Juzgado 2° civil del circuito especializado de restitución de tierras de Villavicencio - Meta caso DAMARIS PIÑEROS BUITRAGO)

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en su condición de asesor jurídico de la CNSC, señala que se opone a la solicitud de acción de tutela de la referencia, de dicha respuesta se extractan aspectos que no fueron contemplados en otra respuesta allegada al despacho con ocasión de la presente acción acumulada, señala como improcedente esta acción, en virtud del principio de subsidiaridad y por carecer de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente al desarrollo del proceso de selección 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa y la aplicación de Pruebas Escritas, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

En lo pertinente a la INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE, el precedente normativo, la falta de legitimada en la causa por pasiva los pronunciamientos efectuados son idénticos por lo que no se hace mención a ellos.

En relación con el CASO CONCRETO, expone el estado de la accionante DAMARIS PIÑEROS BUITRAGO, en el proceso de selección, informando la denominación del cargo; Técnico De Servicios De Inteligencia O De Policía Judicial O Técnico Para Apoyo De Seguridad Y Defensa, OPEC 80913, proceso de selección No. 632 de 2018, Dirección general Policía nacional, Estado: **No admitido por no reunir los requisitos mínimos.**

Se hace por parte de la accionada un análisis de los ANTECEDENTES DE PRUEBAS ESCRITAS HECHAS EN EL AÑO 2021, LA ETAPA DE PRUEBAS ESCRITAS, EMERGENCIA SANITARIA, PROTECCIÓN DE DERECHOS EN LA APLICACIÓN DE PRUEBAS, PERSONAS QUE PRESENTAN ALGÚN TIPO DE COMORBILIDAD CON EL OBJETO DE LA PRESENTACION DE LAS PRUEBAS, DILIGENCIAMIENTO DE LA CORONAPP, APRECIACIONES SUBJETIVAS DEL ACCIONANTE, DESCENSO MUNDIAL CASOS COVID 19; EL TEMA LA PROCURADURIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCION PUBLICA, FALLOS DE TUTELA CON PRETENSIONES SIMILARES EN DIFERENTES CONCURSOS, sin embargo por encontrarse estos aspectos ya relacionados y expuestos al interior de las repuestas emitidas por la CNSC, el despacho considera que exponer lo manifestado en cada una de las acciones de tutela que hacen parte de esta acción sería redundante.

FRENTE A LAS DEMAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE Y GENERALIDADES DE LA CONVOCATORIA, aclara que el accionante se INSCRIBIÓ a un proceso de selección y en el Acuerdo que es norma reguladora del mismo en el Numeral 8, artículo 14 se estableció: #9 Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidos en este proceso de selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo. Aunado a lo anterior, el numeral 11 del mismo artículo: #11 el aspirante participara en el proceso de selección con los documentos que tenga registrados en SIMO al momento de la inscripción. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a la inscripción solo serán válidos para futuros procesos, que en consecuencia, al inscribirse el accionante acepto todas las disposiciones contenidas en el acuerdo de convocatoria, entre ellas que SOLO serían evaluados los documentos aportados por ella en el aplicativo SIMO y no es responsabilidad de la CNSC dirigirse a otros aplicativos o entidades para solicitar documentación que debió ser aportada por el aspirante en el momento de la inscripción.

En los concursos de méritos prima el derecho a la Igualdad y así como se le exige a los demás participantes que aporten la totalidad de documentos exigidos por el empleo, no se puede hacer distinción alguna, ni tampoco es responsabilidad ni de la CNSC, ni de la Universidad Libre en el caso en específico de solicitar o requerir documentación no aportada por parte del accionante. Indica finalmente, que no se puede hacer suposiciones de que la accionante se encuentre en provisionalidad, por ello cumple con los requisitos mínimos, ya que no le consta a esa Comisión, bajo qué requisitos y reglamentaciones fue nombrada y posesionada, en consecuencia, al NO CUMPLIR la señora Piñeros con los requisitos exigidos por la OPEC se confirma es estado de NO ADMITIDO.

Se concluye que la accionante no se encuentra admitida dentro del proceso de selección ya que no cumple con el requisito mínimo de educación; por lo tanto, es eliminada del proceso de selección.

Las pruebas escritas se realizarán con todos los protocolos de Bioseguridad. Esta comisión en el año en curso ha realizado dos pruebas con más de 108 citados sin novedades alguna.

- **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (Respuesta emitida al Juzgado 8 de familia de Bogota caso ANA DORIS VILLAMIL BONILLA)

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil

CNSC, en su condición de asesor jurídico de la CNSC, mediante escrito dirigido al Juzgado 8 de familia de Bogotá, señala que se opone a la solicitud de acción de tutela de la referencia, de dicha respuesta se extractan aspectos que no fueron contemplados en otra respuesta allegada al despacho con ocasión de la presente acción acumulada, frente a los ANTECEDENTES DE PRUEBAS ESCRITAS HECHAS EN EL AÑO 2021, la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, la INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE los pronunciamientos efectuados son idénticos por lo que nos e hace mención a ellos.

En relación con el CASO CONCRETO, adiciona que el artículo 122 de la Constitución Política establece que "(...) Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...)", por lo tanto, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe "(...) Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y/los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...)".

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la Carta Política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, que el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé la "Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Mediante la Resolución No. 171 de 2005 la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC- dio apertura a la Convocatoria 001 de 2005, la cual en su contenido contempló tres criterios de agrupación a saber:

Tipo de Entidades, Nivel Jerárquico de Empleos y Rango de Requisitos dentro del Nivel Jerárquico.

En cuanto al primer criterio, las entidades fueron clasificadas en cuatro grupos, dentro de los cuales se encontraba el GRUPO II. Conformado por el Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y sus entidades adscritas y vinculadas.

El Congreso de la República profirió la Ley 1033 del 18 de julio de 2006, que modificó disposiciones de la Ley 909 de 2004, y produjo efectos en los contenidos y procedimientos definidos en la Convocatoria 001 de 2005, por lo que la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución No. 1382 del 03 de agosto de 2006, que modificaba en algunos aspectos la Resolución No. 171 del 05 de diciembre de 2005, ajustándola a los nuevos mandatos legales. Una de las modificaciones fue precisamente la exclusión del Grupo II de la Convocatoria No. 001 de 2005. Así mismo, la mencionada Ley 1033 de 2006 estableció un régimen de Carrera Especial para los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El Gobierno Nacional mediante los Decretos Ley No. 091 de 2007, y No. 092 de 2007 desarrolló las facultades previstas en la Ley 1033 de 2006 y reglamentó las disposiciones referidas.

A su turno, el Capítulo IX del Decreto Ley No. 091 de 2007, reglamenta todo lo concerniente para el primer concurso que se lleve a cabo en el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa. Se advierte que harán parte del mismo los empleos excluidos de la Convocatoria No. 001 de 2005 y que aún hacen parte de las plantas de personal de las entidades que integren este proceso de selección.

El artículo 3 del Decreto Ley 092 de 2007 determinó: "Se entiende que el Sector Defensa está integrado por e/Ministerio de Defensa Nacional incluidas las' Fuerzas Militares y/a Policía Nacional, así como por sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas".

Precisa que, el artículo 263 de la ley 1955 de 2019 es aplicable solo a entidades que pertenecen al sistema general de carrera administrativa cuya administración y vigilancia corresponde a la CNSC, tal como lo señala el parágrafo 2 de la norma que se refiere al sistema general de carrera, el cual no hace referencia a un sistema especial o específico de origen legal.

No se hace mención en lo atinente a lo planteado respecto de la etapa de pruebas escritas; de las personas que presentan algún tipo de comorbilidad con el objeto de la presentación de las pruebas; la posibilidad que las pruebas sean virtuales, los sitios de aplicación; las medidas de desinfección y manejo de residuos; disposición de sedes y aforo máximo; las apreciaciones subjetivas del accionante; las alertas y acciones transitorias decretadas; la vacunación del 80% de la población; descenso mundial casos COVID 19; el tema la Procuraduría delegada para la vigilancia preventiva de la función pública; por cuanto estos aspectos guardan identidad con lo planteado en la otra repuesta emitida por la Entidad.

En cuanto al ESTADO DEL ACCIONANTE Y FRENTE A LA PROVISIONALIDAD , se indican los siguientes datos ANA DORIS VILLAMIL BONILLA, Cédula de ciudadanía: 51835662, Número de registro: 242437929 Código: 6-1 Grado: 24, Nivel: Asistencial. Denominación: Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa OPEC: 106772 Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Ejército Nacional, Estado: Admitido.

Indica que la accionante no tiene derechos de carrera administrativa, que considerando que el tipo de vinculación de la accionante es de carácter provisional, recuerda que a partir de la Constitución de 1991, sin importar la entidad o sector público de que se trate, el proceso de selección mediante concurso de méritos es el único mecanismo para acceder con vocación de permanencia y de manera definitiva a un empleo de carrera administrativa. Pero si la vinculación legal y reglamentaria de un servidor con el empleo de carrera no se da con ocasión de un concurso de méritos que reúna los requisitos normativos, esto le impide adquirir derechos de carrera, y resulta natural que su relación laboral tenga las características de una provisión transitoria. Señalar que la competencia para verificar la condición de aforado, estado de embarazo, período de lactancia, licencias de maternidad, reten social prepensionados de un servidor público, así como la determinación de las medidas administrativas tendientes a garantizar sus derechos como sujeto de especial protección constitucional, no le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la medida que, son las Unidades de Personal de las entidades públicas, las llamadas a administrar el talento humano de la planta.

Al respecto, es importante tener en cuenta que el mérito y la carrera han sido consideradas jurisprudencialmente como principios constitucionales, todas las entidades a las que se aplica la Ley 909 de 2004 deben reportar las vacantes definitivas que ostenten en sus plantas de personal, aun cuando estén siendo ocupadas por personas próximas a pensionarse, mujeres en estado de embarazo, madre o padre cabeza de familia, personas en condición de discapacidad o empleados amparados con fuero sindical, va que los derechos de estas personas, no resultan incompatibles con los concursos de méritos desarrollados por esta Comisión Nacional.

De acuerdo a lo expuesto, se debe decir que frente a los derechos de las personas en condición de enfermedad catastrófica, discapacidad, incapacidad médica por enfermedad común o profesional, padre o madre cabeza de familia y pre pensionados, éstos no resultan incompatibles con el concurso de méritos y serán las normas constitucionales y las decisiones que sobre la materia expidan las autoridades judiciales, quienes decidan los procedimientos y directrices, cuando ambos derechos coincidan en un mismo momento.

Hace referencia a casos adelantados en diferentes despachos judiciales con pretensiones similares en los que se declararon improcedentes y se negaron las pretensiones invocadas.

Concluye que es importante resaltar que la accionante no cuenta con derechos de carrera y su vinculación con la entidad es netamente provisional.

De conformidad con lo anterior, señala que se encuentran en la etapa de pruebas y la accionante se encuentra admitida; por lo tanto, tiene la posibilidad de participar por el empleo que ostenta como provisional (transitorio).

Adicionalmente, es preciso mencionar que una vez se establece la fecha en que se dará la aplicación de las pruebas escritas, la UNIVERSIDAD en conjunto con la CNSC realizan un despliegue administrativo y logístico el cual requiere de tiempos exactos de preparación de cada una de las actividades que deben ejecutarse con el objetivo de la aplicación de mencionadas pruebas.

Actividades que van desde la consecución de lugares de aplicación que cumplan con los criterios establecidos por la CNSC y la Resolución 666 de 2020 hasta la contratación del personal logístico y envío del material a cada ciudad, lo cual demanda por parte de la universidad, su operador logístico y la CNSC, todo un despliegue de recursos; por tanto, una posible suspensión del proceso, generaría un traumatismo logístico, como también, genera incertidumbre e inestabilidad frente a los aspirantes inscritos en la convocatoria.

Finalmente menciona que la nueva realidad debe ser afrontada de manera responsable por todos los ciudadanos pues, ya lo han señalado diferentes estudios, frente al proceso de vacunación mencionado en el escrito de tutela "se requiere de una cobertura de 70% al 85% de la población para que se pueda regresar a la normalidad. Alcanzar esas tasas tomaría siete años al ritmo actual de vacunación dado que los países más ricos están vacunando más rápido que el resto"; evidentemente no es viable pensar que los procesos que aseguran el empleo público sean aplazados hasta lograr una percepción de seguridad subjetivamente adecuada para los tutelantes pues nos referimos a cifras inciertas que dependen, en gran medida, del comportamiento de las personas en su entorno social. Reiteramos que la aplicación de la prueba se refiere a circunstancias no ocurridas ni demostradas por parte de los tutelantes.

Sobre este último punto, considera relevante mencionar que cualquier tropiezo del proceso afecta directamente el patrimonio público ya que el despliegue logístico y organizacional que se requiere para la aplicación de las pruebas, en cumplimiento de todos los protocolos de bioseguridad y reglamentaciones del caso, es enorme y, se recuerda a los accionantes, que el concurso público es un proceso de inscripción voluntaria y no pueden vulnerarse las aspiraciones y derechos de la colectividad por apreciaciones subjetivas de los tutelantes cuyo fin evidente y cierto es la suspensión del proceso.

Se resalta que el Estado debe cumplir con los fines sociales de provisión de empleo mediante las convocatorias públicas y el establecimiento de ofertas; por ende, la vulneración abstracta de un derecho no puede detener por sí misma la ejecución de las finalidades del estado, sin equiparar que deban tenerse los cuidados necesarios para la protección de los ciudadanos. No puede entonces detenerse el funcionamiento del estado, puesto que las pretensiones de los aspirantes conllevan de por sí una traba innecesaria a la lucha por la necesidad pública; este no es un proceso de selección de una empresa privada sino una convocatoria pública cuya ejecución debe ser elevada a rango de prioridad.

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil

- **MINISTERIO DE DEFENSA—** (Respuesta emitida al Juzgado 8 de familia de Bogotá D.C. caso ANA DORIS VILLAMIL BONILLA)

SANDRA MARCELA PARADA ACEROS, , en calidad de Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa, contesta la tutela de la referencia señalando como ANTECEDENTES, los hechos narrados por la Señora

ANA DORIS VILLAMIL BONILLA al igual que sus pretensiones SOBRE LA ACCION DE TUTELA. Aduce que la finalidad de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales del accionante, por lo tanto, el señalar DE FORMA GENERAL que múltiple personal llamado al concurso se encuentra en reten social, pre pensionado o es cabeza de familia, no es procedente dentro de la acción de tutela ya que ésta ópera no es procedente.

SOBRE LA AFECTACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD indica que el artículo 130 de la Constitución Política, señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos. Trae a colación los reiterado Decreto Legislativo 491 de 2020, Decreto reglamentario N° 1754 del 22 de diciembre de 2020.

Que como se puede observar, el Gobierno Nacional ordenó la reactivación de los procesos de selección que se encontraban suspendidos en esos dos aspectos específicos, eso sí garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020, medidas que, según lo informado por la CNSC en respuesta dirigida al Doctor Carlos Camargo Asís, Defensor del Pueblo, serán garantizadas en la aplicación de las pruebas escritas con el fin de minimizar los factores que puedan generar la propagación del COVID-19.

Que teniendo lo anterior, la Comisión del Servicio Civil debe garantizar la aplicación del protocolo de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud en el concurso del Ministerio de Defensa Nacional.

Frente a las enfermedades señaladas por la accionante, es de aclarar que no es este el mecanismo para entrar a debatir si se debe suspender el concurso frente a la misma, ya que no allega prueba de haber presentado esta situación frente a las autoridades que se encuentran al frente del concurso.

Adicionalmente si antes del concurso se presenta una situación de fuerza mayor, por supuesto que al no poder comparecer y allegar prueba de ello, se le debe elevar la correspondiente solicitud a la autoridad competente para que se garantice su comparecencia.

SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO Y RETEN SOCIAL. Manifiesta lo consagrado por el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, al igual que cita la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, en sus artículos 29 y 30, así mismo expone el Decreto 190 del 2003 que establece:

Artículo 12. Destinatarios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública no podrán ser retirados del servicio las madres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 1o del presente decreto. Artículo 13.Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública en el orden nacional respetarán las siguientes reglas: 13.1 Acreditación de la causal de protección1 •a) Madres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de las servidoras públicas, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social. Así mismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaría de la protección especial, debe ser probada por la servidora

pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

b) Personas con limitación visual o auditiva: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud, EPS, a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, en caso de duda, solicitará por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INC!) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;

c) Personas con limitación física o mental: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Profesionales, ARP, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunirlos requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido. El jefe del organismo o entidad podrá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

13.2 Aplicación de la protección especial Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de personal o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del Programa de Renovación de la Administración Pública conforme a lo establecido en el artículo 16 del presente decreto.

Artículo 14. Pérdida del derecho. La estabilidad laboral a la que hace referencia este capítulo cesará cuando se constate que el ex empleado ya no hace parte del grupo de personas beneficiarias de la protección especial. En todo caso, la estabilidad laboral cesará una vez finalice el Programa de Renovación de la Administración Pública, conforme a lo establecido en el artículo 16 del presente decreto.

Cita y transcribe el artículo 1 del Decreto 498 de 2020 que señala: ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 de! Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente

decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1o. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

PARÁGRAFO 4. La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el párrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

De conformidad con lo anterior, no prueba la accionante que se haya presentado a la Entidad y elevado petición de aplicación de las disposiciones anteriores y se le hubiere negado este derecho.

Por lo anterior existe otro MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL, en el evento de que se considera por la accionante que se le está vulnerando sus derechos fundamentales.

Por lo anterior solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela.

• EJERCITO NACIONAL –COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — (Respuesta emitida al Juzgado 8 de familia de Bogotá D.C. caso ANA DORIS VILLAMIL BONILLA)

El Coronel WILLIAN ALFONSO CHAVEZ VARGAS en su calidad de director de personal del Ejército nacional, teniendo en cuenta el auto de fecha 18 de marzo de 2021, por el cual se avocó el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la señora ANA DORIS VILLAMIL BONILLA, y ORDENÓ vinculara al Ejército nacional, ejerce su derecho de contradicción, y defensa indicando que

se encuentra como antecedente del caso que nos ocupa el ACUERDO CNSC N° 2 0191000002506 .del 23 de abril de 2019 suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el señor Comandante del Ejército Nacional por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal –perteneciente al Sistema especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL; .Proceso de: "Selección N° 637-Sector Defensa".

Señala que en el citado acuerdo, que se anexa se fijan las reglas del primer concurso dentro de cuales se indican las vacantes pertenecientes al sistema especial de carrera administrada de la planta de personal del Ejército nacional objeto de la convocatoria.

Como fundamento cita el art. 125 de la Constitución nacional, La ley 1033 de 2006, Decreto Ley 91 de 2007 y Decreto Ley 092 de 2007.

Que en consecuencia corresponden a empleos de carrera los empleos que no estén clasificados en el art. 8° del Decreto 91 de: 2007, que son aquellos de naturaleza de libre nombramiento y remoción, como es el caso de los de apoyo para la Seguridad y defensa que corresponde al nivel asistencial, en uno de los cuales se encuentra nombrada en: provisionalidad la señora ANA DORIS VILLAMIL BONILLA.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 091 de 2007 los empleos cuya Naturaleza son de carrera administrativa corresponden a los profesionales de defensa, técnicos para apoyo de seguridad y defensa, y auxiliares para apoyo de seguridad y defensa,- los cuáles no se encuentran enlistados como empleos de libre nombramiento y remoción.

Que, en el artículo 2 establece la entidad responsable, del concurso abierto para proveer las vacantes, esto es la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de sus competencias Constitucionales artículo 130 y legales, artículo 7 literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de-2004.

De igual manera en el artículo 4° señaló la estructura del proceso, etapas desarrolladas, incluyendo las reclamaciones que proceden en cada caso.

Que de conformidad con el párrafo del art. 6 del mismo acuerdo esta es norma reguladora de todo concurso y obliga a la entidad objeto de la misma es decir al ejército Nacional, la CNSC, la universidad o Institución de Educación Superior que desarrolla el proceso de selección así como a los participantes inscritos.

Señala que no se tiene certeza a la fecha si la señora ANA DORIS VILLAMIL BONILLA se inscribió en la convocatoria, si fue admitida-y citada a presentación de pruebas el próximo 11 de abril, por lo cual frente al particular solicita requerir directamente a la accionante y/o contar con la información que reporte para tal efecto la CNSC o la Universidad Libre.

Que dentro de las facultades del Ejército nacional no se encuentra ordenar la suspensión de la convocatoria, ya que su desarrollo le corresponde a la Comisión nacional del Servicio civil que en el marco de la emergencia sanitaria además tiene en cuenta para la etapa de presentación de pruebas lo resuelto en el art. 2° del Decreto 1754 de 2020 emitido por el Gobierno nacional.

Frente a la situación administrativa de la señora ANA DORIS VILLAMIL BONILLA, informa que se encuentra nombrada en provisionalidad en un empleo de carrera administrativa denominado Auxiliar para apoyo de seguridad y defensa AA9, que respecto a la calidad de pre pensionada que alega señala que en el año 2020, interpuso derecho de petición mediante el cual solicitaba reconocimiento de estabilidad laboral reforzada en condición de pre pensionada, el cual fue resuelto de manera favorable el 18 de agosto de 2020, aduciendo que está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.

En lo que respecta a las medidas de bioseguridad en la etapa de aplicación de pruebas, estos protocolos se encuentran a cargo de la CNSC y de la Universidad libre de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de salud y protección Social.

En relación con las manifestaciones de la accionante se indica que ingreso al Ejército Nacional en el año 2001 y en el año 2015 aceptó de manera voluntaria el nombramiento en provisionalidad en un empleo de naturaleza de carrera administrativa de nivel asistencial tomando posesión del mismo, que cada 6 meses de manera periódica ha sido prorrogado su nombramiento provisional, en tanto se surte el concurso de méritos para la provisión de definitiva de empleos.

En cuanto a la circunstancia de salud de la señora ANA DORIS VILLAMIL BONILLA, se da a conocer que el comando de personal en el contexto de la emergencia sanitaria emitió una Guía para asignación de actividades laborales para trabajadores civiles con factores de riesgo y comorbilidades COVID -19, que para ello se realizó una valoración con un equipo interdisciplinario dentro de ellos un médico laboral, de cada uno de los casos que por manifestación expresa de los funcionarios o por los exámenes ocupacionales se encontraron, que así como del personal que aportó información adicional, sin haber recibido información de la accionante que diera lugar a clasificarla como personal con comorbilidades.

En lo pertinente al ámbito del concurso una vez se conozcan los resultados y se nombre el personal en aplicación de la lista de elegibles, se señala que al encontrarse identificada como pre pensionada, en virtud de la constitución, la ley y la jurisprudencia, será tenida en cuenta como sujeto de amparo para el momento de proveer los empleos de carrera en virtud del concurso, etapa que aún no ha acontecido, atendiendo la normatividad aplicable y el concepto marco 9 de 2018 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Respecto de los derechos fundamentales violados, en cuanto al Derecho a la salud en conexidad con la vida, señala que la normatividad aplicable para la jornada de exámenes, protocolos de bioseguridad se encuentra a cargo de la CNSC y de la Universidad libre de Colombia, publicados en la página web de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de salud y protección Social.

En lo relacionado con el derecho al trabajo, informa que hasta la actualidad a la accionante no se le han desconocido sus derechos laborales, que si bien cita irregularidades en el proceso de selección no identifica tan solo una de ellas, en cuanto a los empleos ofertados se encuentran provistos de manera provisional, precisa que la accionante confunde los conceptos y desconoce la naturaleza misma de este tipo de nombramientos, quienes gozan de una estabilidad laboral relativa pretendiendo de manera equivocada darle el alcance de provisión definitiva.

Que en cuanto a los fueros de protección especial la institución no desconoce el deber de protección de conformidad con los preceptos constitucionales, legales y la jurisprudencia aplicables respecto a los sujetos pasivos que se encuentran identificados dentro de los fueros como es el caso de la señora ANA DORIS VILLAMIL BONILLA.

Que por lo expuesto solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

- **POLICIA NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** — (Respuesta emitida al Juzgado 2º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio- Meta. Caso DAMARIS PIÑEROS BUITRAGO)

El Mayor General RAMIRO CASTRILLÓN LARA, Director de Talento Humano de la Policía Nacional, da contestación al escrito de tutela del asunto, notificado en esa dependencia vía correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2021, estando dentro del término establecido, aduciendo que la presente acción de tutela

presentada por la accionante, se genera como consecuencia de la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, el debido proceso, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, en virtud de la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección números 624 a 638, 980 y 981 de 2018, que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyas pruebas se realizarán el día 11 de abril de 2021.

De lo expuesto se evidencia que la citada funcionaria, procede a acudir a la vía excepcional de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para incoar las pretensiones relacionadas en el escrito de tutela, que Verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", la señora TEA-18 DAMARIS PIÑEROS BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.546.029, se encuentra vinculada a la Policía Nacional-Dirección de Sanidad. Trae a colación los art. 125 y 130 de la Constitución Política de Colombia, El artículo 7o de la Ley 909 de 2004, y el El literal c) del artículo 11 de la citada ley.

En cuanto a la pretensión de la accionante de "... Se organice los manuales de funciones las entidades del sector defensa... indicar, que la Resolución No. 04520 del 18 de julio de 2016, "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias para los empleos Públicos Civiles y No Uniformados del Ministerio de Defensa - Dirección General Policía Nacional", expedida por el señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, es un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad, hasta tanto no sea debatido en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como lo prevé el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de los hechos y pretensiones de la señora TEA-18 DAMARIS PIÑEROS BUITRAGO, la Jefe Grupo Personal No Uniformado de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante Oficio No. S-2021-012048-DITAH SUTAH-PERNU 10 de fecha 18 de marzo de 2021, presenta un informe que se expone y del cual se extracta lo mas relevante:

"Asunto: Informe Auto admisorio acción de tutela.
Demandante: DAMARIS PIÑEROS BUITRAGO
Accionadas: Comisión Nacional de Servicio Civil
Referencia: 50001312100220211002500

Respecto al caso en particular la accionante DAMARIS PIÑEROS BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.546.029, fue nombrada en el empleo denominado Adjunto Tercero (D3), por medio de la Orden Administrativa de Personal 1218 de 10-10-1994, posteriormente paso a un empleo denominado Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, grado 09 y actualmente verificado el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano - SIATH, se evidencia que cuenta con un nombramiento en el empleo denominado Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa, grado 18- (TEA-17), de carácter Provisional, a través de la Resolución No. 03037 del 02-06-2016, ello para significar que en la Oferta Pública de Empleos de Carrera se encontraba publicado el empleo en la página de la CNSC, con los requisitos establecidos en el Manual de Funciones y competencias.

Por lo anterior para el caso que nos convoca la POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO no ha violado derecho fundamental alguno de la señora DAMARIS PIÑEROS BUITRAGO, ya que no es la competente para resolver tal solicitud, más aún cuando la encargada de tal pronunciamiento es la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo que se concluye en el presente caso una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Que por lo expuesto, se puede colegir que la POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, en ningún caso ha vulnerado derecho alguno de la señora DAMARIS PIÑEROS BUITRAGO, por los motivos expuestos, aunado a la circunstancia de configurarse la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, en razón a que la entidad llamada a resolver el requerimiento de la accionante es la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a los argumentos antes expuesto...". que en este orden de

ideas, será la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien se pronuncie directamente ante el Despacho Judicial, respecto de los hechos y las pretensiones expuestas en la presente acción de tutela.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que por parte de la Policía Nacional - Dirección de Talento Humano - Grupo Personal No Uniformado, no le ha sido vulnerado ningún derecho fundamental a la señora TEA-18 DAMARIS PIÑEROS BUITRAGO, solicito muy respetuosamente, la desvinculación de la presente acción Constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

• **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** — (Respuesta emitida al Juzgado 2º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio- Meta. Caso DAMARIS PIÑEROS BUITRAGO)

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en su condición de Apoderado Especial de la Universidad Libre conforme al Poder Especial otorgado mediante Escritura Pública número 628 del 8 de julio de 2020 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá, en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso, con facultad para contestar acciones de tutela dentro de los Procesos de Selección No. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 Convocatoria Sector Defensa, los cuales dieron origen a la suscripción del contrato de prestación de servicios 682 de 2019 firmado con la Comisión Nacional del Servicio Civil; da respuesta a la Acción de Tutela presentada por DAMARIS PIÑEROS BUITRAGO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y vinculados mediante auto admisorio el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Indica que la accionante promueve la referida acción de tutela a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud, debido proceso, trabajo y estabilidad laboral reforzada, los cuales considera vulnerados, en atención a que el día 11 de abril del año en curso se realizarán las pruebas escritas de manera presencial desconociendo la situación de salud pública que actualmente atraviesa el país a causa del covid 19, vulnerando los derechos de todos los concursantes citados, por cuanto no hay certeza de que se cumplan con todas las medidas de seguridad establecidas y que amerita la pandemia por Covid 19.

Por lo anterior, no considera pertinente que se realice una aplicación a la que van a acudir un alto número de aspirantes; y por otra parte, el considerar que en los procedimientos realizados por la CNSC y las entidades del Sector Defensa que participan en la Convocatoria, se han cometido graves errores en perjuicio de los funcionarios que actualmente se encuentran en la calidad de provisionales en los Empleos ofertados, tales como errores en cuanto a las funciones contenidas en los manuales de funciones y la modificación de estos.

Como fundamentos de derechos señala que el Acuerdo No. CNSC - 20181000009066 del 19 de julio de 2018; establece las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, "Proceso de Selección No. 632 de 2018 – Sector Defensa", que como se evidencia con las afirmaciones de la accionante en su escrito de tutela, el primer motivo de su inconformidad lo constituye el hecho considerar que, que en los procedimientos realizados por la CNSC y las entidades del Sector Defensa que participan en la Convocatoria, se han cometido graves errores en perjuicio de los funcionarios que actualmente se encuentran en la calidad de provisionales en los empleos ofertados, y en el particular de ella, en condición de pre pensionada, tales como errores en cuanto a la funciones contenidas en los manuales de funciones y la modificación de estos, situación que se evidencia con el que muchos de los funcionarios que ocupan tales cargos no superaron la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Al respecto, se informar que la UNIVERSIDAD LIBRE suscribió el contrato número 682 de 2019 con LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el cual tiene por objeto "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos

vacantes del sector defensa que forman parte de la primera convocatoria del sector, desde la verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de lista de elegibles.. ”

Que como se desprende del citado objeto contractual, la Universidad Libre adquirió obligaciones contractuales únicamente desde la etapa de verificación de requisitos mínimos, por lo que asumirá la atención de las reclamaciones, pero solo a partir de esta fase del concurso; de tal suerte que no tiene participación ni injerencia alguna en lo concerniente a la etapa de planeación de la Convocatoria que es el punto de reproche de la accionante.

Luego entonces, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad participante en el proceso de selección No.632 de 2018 - Dirección General de la Policía Nacional, son las únicas responsables de la etapa de planeación que se adelantó para llevar a cabo el concurso de méritos denominado Sector Defensa.

En ese orden de ideas, no hay posibilidad de abordar el estudio de la responsabilidad que le asistiría a la Universidad Libre de Colombia por este motivo de inconformidad de la tutelante; toda vez que, su reproche se circunscribe a los empleos que la Entidad (Dirección General de la Policía Nacional) decidió ofertar en este proceso de selección. En consideración, la Universidad, carece de titularidad de los derechos de acción y contradicción en la presente controversia, comoquiera que no fue participó de la etapa de planeación y tampoco interfirió en las decisiones tomadas por la entidad.

Es decir que, por la falta de legitimación en la causa por pasiva, no le es dable oponerse jurídicamente a las pretensiones aducidas en el libelo de tutela respecto al único motivo de inconformidad de la accionante, pues para concurrir es imperioso estar debidamente legitimado.

Habida cuenta de lo anterior, al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva de LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, no puede el juez de tutela concederla en su contra, pues a pesar de ser ésta un mecanismo que goza de relativa informalidad, su trámite debe cobijar los principios de legalidad, contradicción y debido proceso, siguiendo así juicios de valor como son, entre otros, la capacidad para ser parte y la debida integración de la causa pasiva.

Por lo expuesto con anterioridad, se solicita la DESVINCULACIÓN frente al primer motivo de inconformidad de los accionantes, en la presente acción por nuestra falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que por otra parte, se constata que la solicitud realizada por la actora mediante la acción de tutela implica una modificación de los referidos actos administrativos, en cabeza de la CNSC y de la entidad ofertante; resultando, en ese orden, evidente la improcedencia del amparo constitucional en atención a la disposición normativa que prohíbe expresamente atacar por vía de tutela ese tipo de actos administrativos que ostentan el carácter de general, impersonal y abstracto.

En efecto, el artículo 6o del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: "Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

“... ”

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

En el mismo orden de ideas, al tratarse de una controversia originada alrededor de la inconformidad de la actora con el Manual de Funciones de la entidad acogido mediante el acuerdo CNSC No. 20181000009066 de 2018; se constata que al ser este último un acto administrativo proferido el 19 de diciembre de 2018, resalta el incumplimiento del requisito de inmediatez cuando el accionante ha dejado pasar tanto tiempo (más de 12 meses) para exponer en sede de tutela lo que a su parecer constituyen hechos violatorios de sus derechos fundamentales; por lo tanto, para aunar en razones sobre la improcedencia del amparo, resaltan el no cumplimiento de este requisito de procedibilidad de la acción constitucional.

Se expone como CRITERIO RAZONABLE PARA REALIZAR LA APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, que como es verdad sabida, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, toda vez que la misma constituye: "...la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento.

En ese orden de ideas, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidieron los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección No. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 denominados Convocatoria Sector Defensa.

Estos actos administrativos, que, entre otras, señalan en forma idéntica en su artículo sexto como normas que rigen el concurso, la Ley 1033 de 2066 y los Decretos Ley Nos. 091 y 092 de 2007, y en lo no regulado de manera específica se atenderá lo dispuesto en la Ley 904 de 2004 y sus decretos reglamentarios (decreto ley 760 de 2005, decreto ley 785 de 2005, decreto 1083 de 2015, decreto 648 de 2017, ley 1033 de 2006), además de lo dispuesto en ese mismo Acuerdo y demás normas concordantes; consagraron en su artículo 4o la estructura del proceso de selección como se expuso con anterioridad.

Por su parte, el artículo 9º señaló los requisitos generales para participar en el proceso de selección.

Siguiendo adelante el referido proceso de selección, el día 04 de febrero de 2021, se publicó en la página oficial de la CNSC, que el día 11 de abril de 2021, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 donde se determina la reactivación de la aplicación de pruebas en procesos de selección, se llevaría a cabo la aplicación de las pruebas escritas y de ejecución de la Convocatoria del Sector Defensa.

Conforme a lo anterior, la aspirante presentó acción de tutela, por cuanto considera que la CNSC está desconociendo la situación de salud pública que actualmente atraviesa el país a causa del covid 19 y en consecuencia, está adelantando el concurso de méritos denominado Convocatoria Sector Defensa.

Adicionalmente, manifiesta que, tanto la CNSC como la Universidad Libre, están vulnerando los derechos de la salud y la vida de todas las personas inscritas en el presente concurso de méritos, debido a que para el día 11 de abril del corriente, está prevista la aplicación de las pruebas escritas y por lo tanto, afirma que ella no tiene certeza de que se cumplan con todas las medidas de seguridad establecidas y que amerita la pandemia por Covid 19. Por lo anterior, no considera pertinente que se realice una aplicación a la que van a acudir un alto número de aspirantes.

Frente a ese punto, señalar que, con ocasión a la situación actual que atraviesa el país a causa de la pandemia generada por el Covid 19, el Gobierno Nacional ha adoptado algunas medidas de prevención y reducción del contagio del coronavirus, por lo que el día 17 de marzo de 2020, se expidió el Decreto presidencial No. 491, mediante el cual se ordenó la suspensión de las convocatorias que se estuvieran llevando a cabo, por lo que la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución 6451 del 29 de mayo, mediante la cual resolvió: "Prorrogar hasta el 31 de agosto de 2020, el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección que adelanta la CNSC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución".

No obstante, el día 22 de diciembre del 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1754 de 2020; "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria." lo que permitió que se reactivaran las actividades y la logística necesaria para proceder con la aplicación de las pruebas escritas, a los concursantes inscritos en la Convocatoria Sector Defensa.

Posterior a ello, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 25 de febrero del presente, expidió la resolución N° 223 de 2021 por medio de la cual se modifica la Resolución 666 de 2020 en el sentido de sustituir su anexo técnico.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto, la universidad acató todas las medidas de bioseguridad establecidas en las aludidas resoluciones y procedió a expedir un protocolo de bioseguridad para la prevención de la transmisión del COVID-19, mismo que será aplicado el día 11 de abril del presente, día en que se llevará a cabo la jornada de aplicación de las pruebas escritas.

El protocolo de bioseguridad, regula, entre otras cosas:

Medidas de bioseguridad (: Lavado de manos, distanciamiento físico, elementos de protección personal - EPP)

Medidas locativas de adecuación en los sitios de aplicación de las pruebas escritas

y; Control del ingreso y salida de los sitios de aplicación.

Además, con el fin de garantizar la prevención en la propagación del Coronavirus, se informa que el día domingo 11 de abril, al momento del ingreso de los aspirantes, se realizará el siguiente procedimiento:

(...)

b) Se contará con personal para orientar al personal en la ubicación de las filas, quien indicará los lineamientos de distanciamiento social, aplicación del protocolo

de etiqueta respiratoria y condiciones para el ingreso.

c) No se permitirá el ingreso de personas sin tapabocas.

d) Al pasar el primer filtro se le indicará a la persona dónde está el baño más cercano para que realice el lavado de manos.

e) Se contará con señalización y demarcación de áreas, la cual será instalada días

antes de la aplicación de las pruebas escritas y acceso al material de evaluación.

Adicionalmente, también se tiene dispuesto:

a. Permanecer con las puertas y ventanas abiertas para permitir la ventilación natural.

b. Se dispondrá de agua potable, jabón líquido en dispensador y toallas desechables de un solo uso en los baños, para el debido lavado de manos.

c. Se ubicarán dispensadores de solución desinfectante en lugares de fácil acceso para todo el personal que intervendrá en la aplicación de las pruebas escritas y acceso al material de evaluación.

Que en ese orden de ideas se informa que la jornada de aplicación es a nivel Nacional y la logística prevista para ello, se diseñó de tal forma que los concursantes citados van a asistir a diferentes sitios de aplicación, distribuidos en diferentes ciudades.

Se aclara que cada concursante va a aplicar la prueba en la ciudad seleccionada por ellos mismos, al momento de realizar su inscripción en el presente concurso de méritos.

Que entonces, no es cierto que la CNSC y la Universidad no tengan previstos los cuidados y las medidas de bioseguridad necesarias para llevar a cabo la aplicación de las pruebas las medidas establecidas en el protocolo diseñado para tal fin. Sumado a ello, informa que el pasado 07 de febrero de la presente anualidad, esa Universidad en conjunto con la CNSC, llevó a cabo la aplicación

de las pruebas escritas de la convocatoria Territorial Norte y en tal aplicación, se previeron, garantizaron y aplicaron las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud y de esta forma, se desarrolló una jornada de aplicación con total normalidad, sin novedad o inconveniente alguno.

Así mismo, que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de los acuerdos de convocatoria, norma reguladora del concurso; el hecho de no asistir a cualquiera de las pruebas establecidas, es una causal de exclusión del proceso de selección.

Advierte que se vislumbra que no ha existido vulneración al derecho a la vida, salud y debido proceso, cuando lo que pretende la tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria.

Resalta que las diferentes etapas del concurso se fundamentan de manera irrestricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales, sin que exista vulneración a los mismos. Indicar que el accionante aceptó estas disposiciones al momento de su inscripción.

En este punto es necesario advertir que una decisión judicial diferente a la tomada dentro del proceso de convocatoria vulneraría los derechos de igualdad, y debido proceso de los aspirantes que válidamente superaron las pruebas escritas, porque se le estaría otorgando una preferencia a la tutelante, además sería establecer una excepción en este caso particular, dejando por fuera todos otros aspirantes que cumplieron con los requisitos en la forma establecida.

Que en línea con la defensa anterior, resulta suficiente con mencionar que de conformidad con los artículos 5 y 6 de los Acuerdos de Convocatoria, no se ha violado ninguno de los derechos enunciados en este numeral, pues la decisión de aplicación de las pruebas escritas se fundamenta de manera irrestricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales en los Acuerdos de Convocatoria, las cuales fueron aceptadas por la tutelante al momento de su inscripción.

Concluye que por todo lo anterior, se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la tutelante por improcedentes, por lo que solicita se deniegue el amparo constitucional implorado.

- **INTERVENCION MINISTERIO DE TRABAJO**

DALIA MARÍA ÁVILA REYES, en su calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo da contestación a la acción de tutela para lo cual hace un resumen de la situación fáctica de la accionante, indicando la Improcedencia de la Acción de Tutela en referencia al Ministerio del Trabajo creado por la ley 1444 de 2011 y reglamentada por el Decreto 4108 de 2011, al cual no le han sido asignadas facultades relacionadas con la supervisión, vigilancia y control de convocatorias Públicas de empleo, es decir el Ministerio del Trabajo, no es responsable del presunto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por la actor, por lo tanto bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

Que por lo tanto, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado por el accionante.

Señala que si el Despacho busca con esta vinculación que esa Entidad se pronuncie sobre los hechos que originaron la acción tutela, es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, frente a la importancia del concurso de méritos, cita lo señalados por la Corte Constitucional en sentencia SU-086 de 1999, concluyendo que el concurso de méritos, es un mecanismo constitucionalmente previsto para garantizar el acceso democrático y objetivo a los cargos públicos para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.

Precisa que hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Que igualmente concluye la Corte que el derecho a la estabilidad laboral de los empleados de carrera no es absoluto y encuentra su principal restricción en la misma Constitución, que establece en su artículo 125 las causales en que procede el retiro de dichos empleados.

Así mismo, el Decreto 1227 de 2005, reglamentario de la Ley 909 de 2004, señala en su artículo 8º, modificado por el Decreto 4968 de 2007, que el nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no existan empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada. Tanto el encargo como el nombramiento provisional constituyen entonces, dos formas de provisión transitorias de empleos de carrera, cuya temporalidad otorga al servidor público en quien recae dicha situación administrativa una estabilidad relativa, que cesa bien ante la terminación de la vacancia temporal cuando de ésta se trata (terminación del encargo, licencias, etc.), o bien ante la existencia de una de las causales de retiro del servicio previstas en la Constitución o en la Ley o ante la necesidad de hacer, uso de una lista de elegibles que resulte del correspondiente concurso de méritos.

Señala adicionalmente la Improcedencia por Existencia de Medio Judicial Ordinario pues considera que existen medios judiciales y procesales ordinarios apropiados, para resolver las controversias que se derivan de los concursos de méritos adelantados, por cuanto los mismos deben estar sustentados en actos administrativos proferidos dentro de dicha actuación administrativa los cuales gozan de presunción de legalidad, el artículo 138 del CPACA establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual la persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca su derecho, escenario en el cual se podrán cuestionar todos los desacuerdos ante su juez natural.

Que en efecto, dicho acto administrativo es susceptible de ser atacado y enjuiciado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y es en dicho trámite donde puede la tutelante pedir la suspensión provisional de los efectos de dicho acto que considera lesiona el ordenamiento superior.

Este mecanismo cautelar es apto para la protección de los derechos fundamentales, y además es expedito, toda vez que la medida de suspensión provisional debe ser resuelta por el juez de lo contencioso administrativo luego del auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, solicito declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

Para que obre dentro del expediente, me permito adjuntar los siguientes documentos:

Copia de la Resolución N° 3813 del 03 septiembre de 2018,
Copia del Acta de Posesión del 04 de septiembre de 2018.
Resolución N° 3149 del 25 de Agosto de 2017

- **INTERVENCION MINISTERIO DE TRABAJO** (Caso ANA DORIS VILLAMIL BONILLA Respuesta emitida al Juzgado 8 de familia de Bogotá D.C.)

DALIA MARÍA ÁVILA REYES, en su calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, del Ministerio del Trabajo da contestación a la acción de tutela del asunto, de acuerdo con las razones fácticas y jurídicas que expone, dando cuenta de los hechos relacionados por la accionantes, advierte la Improcedencia de la Acción de Tutela en referencia al Ministerio, indicando que las Entidades Públicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos que les determinan sus competencias y funciones, en ese orden de ideas tenemos que el Ministerio del Trabajo, no es responsable del presunto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por la actor, por lo tanto bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. Por lo tanto, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de ese Ministerio, bien sea por acción u omisión, de la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado por el accionante.

En relación con la Vinculación en el Empleo Público, la importancia del concurso de méritos, del Proceso de Selección en el Concurso de Méritos; la Estabilidad Laboral Reforzada, la Especial Protección Madres Cabeza de Familia, la Improcedencia por Existencia de Medio Judicial Ordinario, preciso es advertir que los argumentos esbozados son muy similares en su contenido con la respuesta emitida por esta entidad al interior del presente asunto, por lo que no se hace énfasis en los mismos, ya que ahondar en ellos sería redundante.

Solicito finalmente declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

- **INTERVENCION PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** (Caso ANA DORIS VILLAMIL BONILLA . Respuesta emitida al Juzgado octavo de familia de Bogotá D.C)

Carlos Felipe Manuel Remolina Bofía, actuando en su condición de Asesor, Código 1AS, Grado 25, del Despacho del Procurador General de la Nación, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la PGN, rinde el informe respectivo frente a la tutela notificada a la entidad el 18/03/2021; indicando que señala la accionante que el proceso de selección para ingresar al servicio público del Sector Defensa adelantado actualmente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, el trabajo, el debido proceso, entre otros, por cuanto el adelantamiento de las pruebas selectivas durante la pandemia por Covid19 pone en riesgo la salud de los participantes y teniendo en cuenta que el proceso de selección pone en riesgo la estabilidad laboral de muchos ciudadanos con protección reforzada que han venido ocupando los cargos por bastantes años.

Con fundamento en lo narrado solicita que en sede constitucional de tutela se decida y ordene: LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA de los procesos de selección N°.624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa a fin de evitar que se realice un contagio masivo y basta que se normalice la salud pública en Colombia, se amparen sus derechos fundamentales, de acuerdo a todas las violaciones descritas ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil Suspender la convocatoria de los procesos de selección N°.624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa a fin de que se corrijan todos los errores descritos y que vulneran a las personas que se encuentran laborando en el sector defensa.

Como argumentos defensivos de la Procuraduría General de la Nación, señala que la Procuraduría General de la Nación ha intervenido en el asunto con ocasión de la petición radicada E-2021-102203 del 25/02/21 elevada por la ciudadana Ana Doris Villamil Bonilla quien solicitó al órgano de control "... intervención inmediata ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre para que sirva suspender a la mayor brevedad posible todos los procesos de concursos y demás convocatorias Territoriales y a Nivel Nacional en especial las próximas a realizarse como la del Sector Defensa, hasta que se supere la crisis de salud pública...".

Precisa que la petición fue radicada internamente para trámite por parte de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública que, mediante respuesta del 02/03/2021 dirigida al buzón electrónico anvillabo@gmail.com, dio respuesta señalando que: "... no se intervendrá ante la CNSC con el fin de suspender los procesos de selección por mérito, como quiera que la Comisión, responsable de la administración de los concursos de méritos, manifiesta que garantiza la aplicación de las medidas de bioseguridad arriba mencionadas. No obstante, en cualquier momento la Procuraduría puede ejercer la función preventiva sobre el particular, si lo estima conveniente. Que en el evento de no encontrarse de acuerdo con las acciones adelantadas por la entidad pública objeto de su solicitud, la invitan de manera respetuosa a que, si a bien tiene ejerza los mecanismos que la ley le otorga para controvertir dichas actuaciones administrativas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..." La anterior decisión se explicó y justificó suficientemente señalando que la función preventiva que despliega la Procuraduría General de la Nación busca anticiparse y evitar la ocurrencia de actuaciones que afecten derechos, mediante la detección y advertencia de riesgos en la gestión pública. Igualmente promueve el respeto de las garantías de los derechos constitucionales, procurando hacer de la prevención un modelo para el desarrollo de la función administrativa.

Precisa que la acción preventiva no implica en modo alguno la coadministración o injerencia en las decisiones administrativas, financieras, técnicas o jurídicas de las entidades públicas o de los particulares que ejercen funciones públicas.

Que de igual manera, en esa órbita, la PGN no expide conceptos, avales o aprobaciones frente a documentos producidos o actuaciones desplegadas por los sujetos de control; de allí que las recomendaciones efectuadas no obliguen a los vigilados.

Que así mismo, la gestión preventiva no puede constituirse en una herramienta de presión a los servidores o particulares que cumplen funciones públicas, para que obren como lo desea la PGN, así se actúe con la intención de evitar perjuicios para la comunidad.

Señala que La acción preventiva y de control de gestión asignada a esa dependencia tiene carácter selectivo, en la medida que se presume que todas las entidades públicas y particulares que ejercen funciones públicas o administran recursos del Estado, acatan las reglas y procedimientos legales que rigen su gestión, sin que intervenga para ello cualquier otra instancia. Razón por la cual, en virtud del Principio de priorización de la actividad preventiva, consignado en la resolución aludida inicialmente, no se hace seguimiento a todos los casos.

Finalmente aclarar, que la función preventiva desplegada por la Procuraduría tampoco debe ser confundida con la función de control interno institucional, señalada en la Ley 87 de 1993, la cual indica que es responsabilidad del representante legal o máximo directivo de cada entidad y de los jefes de cada una de las respectivas dependencias, establecer y desarrollar el Sistema de Control Interno en los organismos y entidades públicas, mencionando la norma ibídem sobre este tema, que es deber de las instituciones públicas, "definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregirlas desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos;" e igualmente que es deber de las mismas "Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que la afecten"

Frente al caso específico, recuerda que: El artículo 130 de la Constitución Política, señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

Que el Decreto Legislativo 491 de 2020, sobre la materia dispuso, lo siguiente: "ARTÍCULO 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizarla participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia."

Que así mismo, el Gobierno Nacional profirió el Decreto reglamentario N° 1754 del 22 de diciembre de 2020, ordenando la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del Sistema General y de los Regímenes especiales y específicos, así: "Artículo 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveerlos empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantarlas etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen. "

Que como se puede observar, el Gobierno Nacional ordenó la reactivación de los procesos de selección que se encontraban suspendidos en esos dos aspectos específicos, eso sí garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020, medidas que, según lo informado por la CNSC en respuesta dirigida al Doctor Carlos Camargo Asís, Defensor del Pueblo, serán garantizadas en la aplicación de las pruebas escritas con el fin de minimizar los factores que puedan generar la propagación del COVID-19..".

advierte que sin perjuicio de la actuación preventiva que eventualmente pudiera adelantar la PGN dentro del ámbito de sus funciones constitucionales y legales, sea del caso destacar que la Procuraduría General de la Nación no ha intervenido en la actuación eficiente (supuestas irregularidades del proceso de selección adelantado por la CNSC) que expone la parte actora como causante de la vulneración de sus derechos fundamentales; siendo así que en este caso se configura la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva en favor de la PGN y, por tanto, no hay lugar a expedir orden judicial de tutela a cargo de esa entidad.

Según establece la ley, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

Que, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental, presupuesto que, en el caso particular, no se cumple en lo que respecta a la PGN, toda vez que los hechos expuestos por la parte actora no evidencian que la Procuraduría General de la Nación haya participado en la actuación administrativa de la CNSC que, a juicio del accionante, ha vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales.

En lo que respecta al presupuesto establecido en el artículo 13, ibídem, procede tener en cuenta que, de conformidad con las competencias y funciones establecidas en el artículo 277 de la Constitución Política y según lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, la Procuraduría General de la Nación no tuvo injerencia en la actuación administrativa cuestionada ni tiene a su cargo el adelantamiento de los procesos de selección para el acceso al servicio público, de tal manera que dentro de su ámbito funcional procederá como corresponde respecto de la eventual intervención preventiva en su calidad de Ministerio Público.

En virtud de las consideraciones expuestas solicita desvincular a la PGN de la presente acción de tutela.

- **FUERZA AEREA COLOMBIANA- COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES – MINDEFENSA.**

El Coronel JESUS ANTONIO MARTINEZ MORENO en su calidad de jefe de Relaciones laborales de la Fuerza Aérea colombiana, en escrito allegado al Despacho el 25 de marzo de 2021, informa que en atención al auto 237 de fecha 16 de marzo de 2021 recibido en la Sección Estratégica Documental COFAC el día 23 de marzo de 2021, con radicado FAC-E-2021-000233-TU, mediante el cual informan de la admisión de la presente acción constitucional incoada por la señora Edna Liliana Luna Montaña y a través del cual se ordena vincular a la Fuerza Aérea Colombiana; en ejercicio del derecho de contradicción rinde el informe requerido solicitando se desvincule a la Fuerza Aérea Colombiana de la presente acción de tutela .

Lo anterior, teniendo en cuenta que tal como lo relata la accionante, es empleada pública vinculada a la planta de personal de la Policía Nacional. Adicionalmente, la Fuerza Aérea Colombiana no se encuentra incluida en la lista de Entidades que participan en los Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y

981 de 2018 Convocatoria Sector Defensa adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En ese orden, con base en los argumentos de hecho expuestos, solicita se desvincule a la Fuerza Aérea Colombiana de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vínculo laboral alguno con la accionante, como tampoco participación en dicho Concurso de Méritos.

• FUERZA AEREA COLOMBIANA- COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES – MINDEFENSA. (Rpta emitida al Juzgado 8 de familia de Bogotá D.C. Caso ANA DORIS VILLAMIL BONILLA)

El Brigadier general OSCAR ZULUAGA CASTAÑO, en su calidad de comandante de personal (E) de la Fuerza aérea colombiana, señala que en atención al auto de fecha 18 de marzo de 2021 recibido en la Sección Estratégica Documental COFAC_ el día 19 de marzo de 2021, mediante el cual se informa de la admisión de la acción constitucional incoada por la señora Ana Doris Villamil Bonilla, rinde el informe requerido solicitando se desvincule a la Fuerza Aérea Colombiana de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que tal como, lo relata la accionante, es empleada pública vinculada a la planta de personal del Ejército Nacional. Que adicionalmente, la Fuerza Aérea Colombiana no se encuentra incluida en la lista de Entidades que participan en los Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 Convocatoria Sector Defensa adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En ese orden, con base en los argumentos de hecho expuestos, solicita se desvincule a la Fuerza Aérea Colombiana de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vínculo laboral alguno con la accionante, como tampoco participación en dicho Concurso de Méritos.

En el mismo sentido se pronunció respecto de la acción de tutela promovida por la señora DAMARIS PIÑEROS BUITRAGO.

• CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – MINDEFENSA. (Edna Liliana Luna Montaña)

PATRICIA SOREY ORTIZ NIEVES, Abogado, obrando en su condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder conferido por el señor LEONARDO PINTO MORALES en su calidad de Director y Representante Legal, da respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos, señala que mediante correo electrónico el día 23 de marzo 2021, el Ministro de Defensa Nacional traslada acción de tutela interpuesta ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN CAUCA, notifica acción de tutela interpuesta por la señora EDNA LILIANA LUNA MONTAÑO, señala que Argumenta el accionante que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL vulneró los derechos fundamentales a la salud en conexidad al derecho a la vida, el derecho al trabajo; al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades; principio a la igualdad; al debido proceso; respeto a la dignidad humana; estabilidad laboral reforzada, con base en los argumentos expuestos en el capítulo de HECHOS del citado escrito de tutela.

Como argumentos de defensa cita los artículo 3º - 4º y 6º del Acuerdo No. 008 del 3 de noviembre 2016, por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y se determina el Objeto y funciones de la caja respectivamente.

Que como puede observarse, el objeto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es reconocer y pagar la asignación de retiro a los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las "Fuerzas Militares", valga la pena aclarar, Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional.

De conformidad con lo anterior, NO es de resorte de esa entidad, el adelantamiento, gestión y convocatoria de los concursos de selección de los

cargos que hacen parte de su planta global de funcionarios. Ahora si bien es cierto, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares requiere de la prestación y provisión de estos cargos, NO es de su competencia la provisión de éstos ni tampoco la suspensión de las etapas en las que se encuentra, como tampoco es competente para disponer la creación de una Comisión Asesora en los términos que indica la accionante, pues eso de conformidad con el mismo texto constitucional es responsabilidad del órgano competente, que para el caso concreto es la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que como se advierte la competencia para resolver lo solicitado por la accionante corresponde ser, la Comisión Nacional del Servicio Civil y NO la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pues la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares si bien es un tercero al que pueden afectarle la decisión que se adopte con esta acción constitucional, NO es quien debe referirse en relación con los hechos indicados por la accionante, pues no le consta ninguno de los indicados en el escrito de tutela.

Aun así, aclarar que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares requiere de la provisión de estos cargos, a fin de continuar con la prestación de los servicios que hacen parte de su naturaleza, lo cual es necesario para continuar prestando de una manera eficiente la función pública que desempeña, por lo cual se considera que generar la suspensión de este concurso generaría traumatismos que deben ser considerados, desde la óptica del interés general.

Que no obstante lo anterior, y en procura de salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante oficio del 25 de marzo de 2021 con el radicado No. 1463975 traslado por competencia esta acción de tutela a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico autorizado para ello, esto es notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

Aduce la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

1. Por no acreditar el perjuicio irremediable.

Basta con revisar las pretensiones de la acción de tutela, para evidenciar que lo que busca en sí la accionante con esta acción constitucional, es propio de un derecho de petición y NO de la acción de tutela.

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO JURIDICO Y DE APLICACIÓN DE LA LEY, señala que si bien la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoce las implicaciones que tiene la emergencia sanitaria y social que se está generando por la pandemia del COVID - 19, el accionante no tiene en cuenta que acceder a sus solicitudes sería desconocer el derecho a la igualdad de todos aquellos concursantes que al igual que el accionante, se encuentran participando en el concurso.

La acción de tutela no puede tener la finalidad de desconocer los términos señalados por el legislador (más cuando no se acreditó un perjuicio irremediable), ni mucho menos desconocer lo indicado por el legislador en relación con las condiciones mínimas de acceso al empleo público, pues del escrito de tutela pareciese que el accionante pretende un trato preferencial.

Así las cosas, desconocer las directrices señaladas por el legislador y reconocer una preferencia sin tener derecho a ella, sería igual a ir en detrimento de la ley, del patrimonio público, y por supuesto a su derecho a la igualdad de trato jurídico, de que sean atendidas sus solicitudes dentro de los términos legales correspondientes.

Que en conclusión darle preferencia a la solicitud del accionante, sería igual a una aplicación distinta de la ley, sin que se justifique dicha prevalencia.

Que por lo anterior, solicito Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la acción de tutela en relación con la Caja de Retiro de las Fuerzas

Militares por haberse que carece de competencia para dar respuesta de fondo a las peticiones realizadas por la accionante.

- **INTERVENCION CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA Nos. 624 AL 638 - 980 Y 981 DE 2018 SECTOR DEFENSA.**

CHRISTIAN ANDRES MONSALVE CORCHO, BRYAN BECERRA LEÓN, LUIS ARBEY CARDOZO SERRANO, MANUEL ALVAREZ ORTEGA, LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO, DIANA KATERINE LOAIZA ROMERO, CRISTIAN DAVID GÓMEZ CALDERÓN, MARIA ALEJANDRA MARTINEZ AGUDELO, YEIMI PAOLA RIVERA CAMAYO, PAULA XIMENA NIÑO LEGUIZAMÓN y ALEXANDER VEGA ROCHA en calidad de concursantes de la Convocatoria No. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, interesados en intervenir en los procesos referenciados, teniendo en cuenta el traslado de la acción de tutela presentada en la que figura como accionado la Comisión Nacional del Servicio Civil y las entidades del sector defensa, como quiera que en calidad de concursantes la decisión adoptada por el Juez Constitucional dispondrá consecuencias para sus intereses legítimos de acceder a un empleo público.

Señalan como importante señalar que lo anterior se fundamenta en el Derecho al debido proceso dispuesto en el Art 29 de la C.N., que a su vez los importantes pronunciamientos emitidos por las altas cortes en materia de vinculación.

Argumentan que la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil no vulneró los derechos a la salud, al trabajo al debido proceso, como tampoco los principios de dignidad humana, primacía de la realidad sobre la formalidad y de estabilidad laboral reforzada que invoca el accionante.

Con respecto a los hechos mencionados cita el 1º. 125 de la Constitución nacional, señalan que es indudable que tratándose de un servidor público con más de 24 años de experiencia conoce a detalle las necesidades del Estado de dotarse con talento humano de calidad, seleccionado de forma objetiva, por mérito demostrable a través de las herramientas mundialmente establecidas como lo son los concursos de mérito. Siendo evidente que al momento de su vinculación tenía pleno conocimiento que ocupaba un cargo de forma provisional o temporal y que en cuanto procediera la organización administrativa debía someterse al concurso de méritos dispuesto por la Constitución Nacional y las leyes subyacentes.

Es claro entonces que la organización administrativa tardo mucho tiempo creándoles a los servidores públicos vinculados mediante nombramiento una expectativa ilusoria de derechos permanentes, y que ante la inminente organización administrativa acudieron de forma temeraria a presentar acciones de tutela a la judicatura, dicha actividad promovida por el ciudadano JORGE IVAN REYES BARRERA quien convoco a todos los que se consideraran afectados por tal organización administrativa a presentar tutelas contra el concurso de méritos y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que en la actualidad cursan un gran número de tutelas ante diferentes despachos de todo el territorio nacional con el mismo objetivo e incluso la misma minuta de tutela elaborada por el mencionado.

Se indica que dichas tutelas han sido presentadas a nombre propio por los accionantes a fin de pasar por desapercibidos de lo dispuesto en el Decreto 2591 en su artículo 38. "ACTUACION TEMERARIA.

Aducen que en el caso que nos ocupa es claro que existe identidad de partes, pues si bien no es el mismo actor quien impetra las acciones constitucionales, a la fecha existen aproximadamente 47 acciones de tutela promovidas todas por empleados provisionales de entidades del sector defensa, con identidad de hechos, identidad de pretensiones, iguales argumentos y ausencia de justificación para la presentación de la nueva demanda, configurándose por supuesto un actuar doloso con la finalidad de como fuera necesario lograr incurrir

en error a la judicatura y proferir decisión de suspensión a un concurso de méritos que ha contado con garantías constitucionales y legales a todos los interesados.

Afirma que dicha situación se puede corroborar en los procesos que se relacionan.

Cabe aclarar que son muchos más las tutelas presentadas ante los diferentes despachos que pueden ser revisadas en los aplicativos de la rama judicial, y la ventana de acciones constitucionales de la CNSC contra el concurso, de la misma manera en el canal masivo de YouTube del señor JORGE IVAN REYES BARRERA, a fecha del 24 de marzo de 2021 reposa un video denominado "47 acciones de tutela contra el concurso 24 de marzo de 2021" donde se señala que las personas convocadas por el señor REYES BARRERA en el video denominado "TUTELATON EN PROCESO" para presentar todas las acciones de tutela posibles, y detener a toda costa la aplicación de las pruebas y el proceso de selección mismo, han presentado esta cantidad de acciones constitucionales, a las cuales se hizo referencia en el acápite anterior, con el ánimo de tener múltiples posibilidades de que un juez de tutela les ampare los supuestos derechos al trabajo y a la vida y detener el proceso definitivamente para no perder los cargos que ostentan en provisionalidad.

Ahora bien, contra dicho concurso ya fue presentada demanda de nulidad, la cual cursa en la Sección Segunda del Consejo de Estado con el Numero de proceso 11001032500020190068100 y que la corporación se encuentra en proceso de proferir decisión de fondo respecto de la demanda presentada y la correspondiente medida cautelar, amenazando de forma directa la competencia para decidir con respecto al proceso instaurado. De tal forma que el demandante en este caso, que casualmente resulta ser el señor Jorge IVAN REYES BARRERA, ante la previsión de que el Magistrado Ponente del presente proceso no iba a pronunciar sobre la medida provisional de suspensión del proceso, antes de la aplicación de las pruebas de conocimiento, decidió como se expuso anteriormente, salir en una red social a convocar a todos sus compañeros de trabajo a presentar tutelas por los mismos hechos y con los mismos argumentos, para lograr por vía de tutela lo que no le fue otorgado por vía judicial, desvirtuando así el carácter de ULTIMA RATIO de la acción de tutela y demostrando una clara actuación de mala fe respecto del proceso, toda vez que el mismo demandante tiene conocimiento de que la vía procesal adecuada es la demanda de nulidad, lo que haría improcedente la acción de tutela, y aun así instó a por lo menos 47 de sus compañeros a presentar acciones de tutela donde casualmente todos están en situación de prepensión y todos tienen enfermedades de base que según los accionantes fueron causadas por su trabajo en dichas entidades, situaciones estas que de ser ciertas no son argumento sólido para solicitar una suspensión de un proceso, debido a que tienen un procedimiento legal establecido que garantiza los derechos tanto de quienes están por adquirir los derechos de pensión como de quienes demuestren tener una enfermedad laboral.

Advierten que es también lamentable que los hoy ocupantes de los cargos públicos e incorporados en el concurso de méritos desconozcan los principios de la función pública como la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. Presentando argumentos tan deficientes como desconocer el proceso de inscripción en el aplicativo SIMO, entre otros vagos argumentos.

Señala que las posibilidades o riesgos de contraer el COVID-19 fueron tenidas en cuenta por la Comisión Nacional del Servicio Civil, razón por la cual en su momento Ordeno la suspensión de pruebas y en virtud del Decreto 1754 del 2020 el Gobierno Nacional ordeno la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodos de prueba de los procesos de selección. De los cuales ya se adelantó la primera prueba piloto del concurso territorial norte II.

Manifiestan que las pretensiones propuestas por los accionantes buscan desequilibrar el derecho a la igualdad de quienes por años han tratado de acceder a una oportunidad laboral en las entidades del Estado Colombiano,

como quiera que la mayoría de los cargos nunca fueron convocados a provisión a través de concursos públicos de mérito, y dichos nombramientos carecieron de procesos de selección públicos, abiertos y evaluados con herramientas de mérito.

Aducen que en la mismas pretensiones y sentido se prevé la voluntad de dejar sin efectos al concurso de méritos vulnerando el derecho fundamental al trabajo de todos los concursantes e incluso de los mismos compañeros de sus entidades que aspiraron a cargos de jerarquía superior y vinculación por medio de carrera administrativa.

Que el actuar de los accionantes no son a fin con los principios claros de la función pública al presentar de forma temeraria más de 47 acciones de tutela en contra del concurso de méritos, demostrando la carencia de valores éticos propuestos por el código de integridad al amenazar de forma constante la independencia y autonomía judicial de las autoridades encargadas de impartir justicia y equidad.

Resulta inmoral y poco transparente acudir a la importante herramienta constitucional de acción de tutela para invocar la protección de derechos intentando hacer incurrir en error a la judicatura.

Que lo expuesto con anterioridad es suficiente para considerar que las repetidas tutelas obedecen a un afán mal intencionado de atentar contra la independencia y autonomía judicial del poder judicial, razón por la cual respetuosamente solicitan no se amparen los derechos a la salud, al trabajo, al debido proceso, como tampoco los principios de dignidad humana, primacía de la realidad sobre la formalidad y de estabilidad laboral reforzada, con fundamento en la temeridad de los accionantes, y la existencia de otro medio judicial para que se proteja los supuestos derechos vulnerados al cursar demanda de nulidad ante la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En el mismo sentido negar las medidas cautelares de suspensión de realización de pruebas y de la convocatoria por contar estas con todas las garantías constitucionales y legales determinadas para tal fin.

Se solicita ordenar la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación y las oficinas de control interno disciplinario de las entidades del sector defensa para que se investigue la posible comisión de conductas disciplinarias.

Aportan como anexos las copias de sus cédulas de ciudadanía y de los reportes de inscripción a la convocatoria de Sector Defensa.

- **INTERVENCION DEFENSORIA DEL PUEBLO.**

En escrito allegado al correo institucional del Despacho el 24-03-2021, Se informa por parte del Dr. DANIEL EDUARDO MOLANO PIAMBA, en su calidad de Defensor Regional del Cauca, que revisados los Sistemas de Información Misional de la Defensoría del Pueblo integrados por Vision Web y el sistema de Gestión Documental Orfeo en un rango de tiempo comprendido entre el 01 de enero de 2021 al 23 de marzo de 2021, no se encontraron registros sobre derechos de petición que hayan sido radicados por parte de la ciudadana EDNA LILIANA LUNA MONTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 34559396; para la intervención ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que en igual sentido se solicitó información telefónica (whastapp) a los funcionarios adscritos a la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas, sin encontrar respuesta positiva sobre el conocimiento de dicha petición.

Por otro lado, el 25 de marzo de 2021, La Defensoría del Pueblo Regional Cauca – Popayán informa que teniendo en cuenta la solicitud radicada Orfeo 20210060110734602 del 25/03/2021, solicitando información de la referencia, se procede a verificar en el sistema ORFEO constatando que la petición por la usuaria DAMARIS, no fue radicada en la Defensoría del Pueblo Regional Cauca, pero se encuentra registro de dicha solicitud con el No.20210009050063672 de fecha 26/01/2021, de la Defensoría del Pueblo Regional Meta.

• COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (Respuestas emitidas : JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO MOCOA (PUTUMAYO) Caso, ROSA ELISA UNIGARRO MAYA; al JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO - POPAYÁN, CAUCA Caso YENY MAGNOLIA GONZALEZ ESCOBAR- al Juzgado y a este despacho en los casos de RAFAEL ENRIQUE MURILLO SANCHEZ- NARDA JEZABEL RODRIGUEZ ROZO y MARIA HIDLA MARIN DUQUE) (Fechas de recepción 5 y 6 de abril de los corrientes)

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en su condición de asesor jurídico, se opone a las solicitudes de tutela, de los arriba enunciados, para lo cual se exponen similares argumentos en cada una de las repuestas, en lo correspondientes a los siguientes aspectos: ANTECEDENTES DE PRUEBAS ESCRITAS HECHAS EN EL AÑO 2021; IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE; CASO CONCRETO; LA ETAPA DE PRUEBAS ESCRITAS, FRENTE A LA POSIBILIDAD QUE LAS PRUEBAS SEAN VIRTUALES, MEDIDAS DE DESINFECCIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS, FRENTE A LAS ALERTAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DECRETADAS, FRENTE AL TEMA LA PROCURADURIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCION PÚBLICA CONSIDERA, DISPOSICIÓN DE SEDES Y AFORO MÁXIMO; FRENTE A LA VACUNACION DEL 80% DE LA POBLACION, entre otros, razón por la cual y teniendo en cuenta que sobre dichos temas en particular ya la CNSC habían efectuados los pronunciamientos correspondientes en otras respuestas que fueron resumidas en la presente providencia, no se hará énfasis en las mismas, con todo frente al estado de los accionantes en el proceso se selección se indicó lo siguiente:

ESTADO DE LOS ACCIONANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ROSA ELISA UNIGARRO MAYA

Cédula de ciudadanía: 27355669

Número de registro: 240728936

Código: 5-1 Grado: 18 Nivel: Técnico

Denominación: Técnico De Servicios, De Inteligencia O De Policía Judicial O Técnico Para Apoyo De Seguridad Y Defensa

OPEC: 80812 Proceso de Selección No. 632 de 2018 - Dirección General Policía Nacional

Estado: Admitido

Resalta que la accionante no cuenta con derechos de carrera y su vinculación con la entidad es netamente provisional. Que de conformidad con lo anterior, nos encontramos en la etapa de pruebas y la accionante se encuentra admitida; por lo tanto, tiene la posibilidad de participar por el empleo que ostenta como provisional (transitorio).

YENY MAGNOLIA GONZALEZ ESCOBAR

Cédula de ciudadanía: 34564475

Número de registro: 236290515

Código: 6-1 Grado: 11

Nivel: Asistencial.

Denominación: Auxiliar Para Apoyo De Seguridad Y Defensa

OPEC: 80262 Proceso de Selección No. 632 de 2018 - Dirección General Policía Nacional

Estado: Admitido.

Resalta que la accionante no cuenta con derechos de carrera y su vinculación con la entidad es netamente provisional, precisando que la a accionante se encuentra admitida; por lo tanto, tiene la posibilidad de participar por el empleo que ostenta como provisional (transitorio).

NARDA JEZABEL RODRIGUEZ ROZO

Cédula de ciudadanía: 60354051
Número de registro: 242495795
Código: 3-1 Grado: 6 Nivel: Profesional.
Denominación: Profesional de Seguridad o Defensa OPEC: 81299 Proceso de Selección No. 632 de 2018 - Dirección General Policía Nacional
Estado: Admitido.
Tipo y fecha de aplicación de la prueba a realizar: Escrita (11 de Abril de 2021)

Resalta que la accionante no cuenta con derechos de carrera y su vinculación con la entidad es netamente provisional, precisando que la a accionante se encuentra admitida; por lo tanto, tiene la posibilidad de participar por el empleo que ostenta como provisional (transitorio).

MARIA HILDA MARIN DUQUE

Cédula de ciudadanía: 43438432
Número de registro: 237685104
Código: 6-1 Grado: 11 Nivel: Asistencial.
Denominación: Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa
OPEC: 79915 Proceso de Selección No. 632 de 2018 - Dirección General Policía Nacional
Estado: Admitido

Resalta que la accionante no cuenta con derechos de carrera y su vinculación con la entidad es netamente provisional, precisando que la a accionante se encuentra admitida; por lo tanto, tiene la posibilidad de participar por el empleo que ostenta como provisional (transitorio).

En lo correspondiente a RAFAEL ENRIQUE MURILLO SANCHEZ

Cédula de ciudadanía: 79874390
Número de registro: 242463796 Código: 6-1
Grado: 8
Nivel: Asistencial.
Denominación: Auxiliar Para Apoyo De Seguridad Y Defensa OPEC: 106608
Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Ejército Nacional
Estado: No admitido.

MOTIVO DE LA INADMISIÓN DEL ACCIONANTE:

Se informa que , antes de realizar un análisis del escrito de tutela, se advierte que el señor Murillo Sánchez se inscribió en el presente concurso de méritos, pero no superó la etapa de requisitos mínimos y por lo tanto, su estado es de NO ADMITIDO, lo que se traduce en que actualmente, el señor Murillo ya no continúa en concurso.

Lo anterior, debido a que cumplió con el requisito mínimo de experiencia, pero no con el requisito de educación. El empleo al que él se inscribió, es el identificado con la OPEC: 106608, perteneciente al nivel asistencial y los requisitos exigidos este, son: Estudio: Aprobación de educación Básica Primaria.

Experiencia: Catorce (14) meses de experiencia laboral relacionada.
Dicho lo anterior, se procede a explicar el motivo por el cual se determinó la inadmisión del actor.

EDUCACIÓN

Los documentos aportados por el accionante, son:

EDUCACIÓN

1. Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Curso - Sistema Operativo Windows No Válido
2. Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Curso - Básico Excel No Válido
3. Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Curso - Básico de Word No Válido
4. Archivo General de la Nación Seminario Archivo y Manejo Documental No Válido

5. Escuela de Computación y Capacitación Empresarial Ltda Operador en Computadores No Válido

Revisada nuevamente la documentación aportada por el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal, se evidencia que adjuntó: 4 Certificaciones de cursos y 1 de un seminario, los cuales pertenecen a la categoría de "Educación informal" y por tanto, no pueden ser tenidos como válidos para el cumplimiento del Requisito Mínimo de educación, puesto que corresponden a una modalidad académica diferente a la solicitada por la OPEC N° 106608, ya que esta requiere un Título de "Educación Formal" que acredite la aprobación de la educación Básica Primaria.

En esa medida puede observarse que lo relacionado por el aspirante, no cumple con el requisito establecido para la OPEC ya mencionada.

Es preciso recordar que, los acuerdos de convocatoria del Proceso de selección No. 624 a 638- 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, son la normatividad que regula el concurso, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este proceso de selección por mérito, de conformidad con lo establecido el parágrafo del Artículo 6° de los precitados acuerdos.

Por todo lo anterior, se confirma el estado de INADMISION del accionante.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Se informa que siendo el tutelante NO ADMITIDO dentro de la presente convocatoria; es decir no cumplió con los requisitos mínimos que solicitaba el empleo a proveer; en ese sentido de conformidad con Acuerdo Rector de esta convocatoria, estos aspirantes no son llamados a presentar las pruebas escritas de manera que no existe interés particular o individual de parte del accionante dentro de esta tutela por el contrario se configura una falta de legitimidad.

Actualmente la Universidad Libre se encuentra en la etapa de aplicación de pruebas escritas, cumpliendo a cabalidad las obligaciones contractuales adquiridas; por tanto y teniendo en cuenta que el accionante es NO ADMITIDO por no cumplir con los requisitos mínimos; las afirmaciones sobre la vulneración de derechos fundamentales a la Dignidad Humana, a la Salud y a la Vida resultan ser subjetivas e irreales, no resulta coherente utilizar el acción de tutela que es un mecanismo perentorio para la protección de derechos como un mecanismo subsidiario para entorpecer un proceso de selección ya que al no figurar como aspirante dentro de esta convocatoria no habría lugar a ningún desplazamiento por parte del mismo, para presentar la prueba escrita que se encuentra programada para el próximo 11 de abril de 2021, para los aspirantes ADMITIDOS.

Como conclusión se resalta que, el accionante se encuentra en estado NO ADMITIDO en el proceso de selección; por lo tanto, existe falta de legitimación por activa. Así las cosas al no estar admitido el accionante NO SERA CITADO A PRUEBAS el 11 de abril de 2021 ya que se encuentra eliminada del proceso de selección. De otra parte, es importante resaltar que la accionante no cuenta con derechos de carrera y su vinculación con la entidad es netamente provisional.

Por otro lado en este escrito (Respuesta CNSC- Rafael Enrique Murillo Sánchez) que fuera recibido en el Correo Institucional del Despacho el 6 de abril de 2021, se informa que mediante aviso informativo de 05 de abril de 2019, se determinó unificar el cronograma para la aplicación de las pruebas escritas de los niveles profesionales, técnicos y asistenciales; por lo tanto SE APLAZAN LAS PRUEBAS PROGRAMADAS PARA EL PROXIMO 11 DE ABRIL DE 2021.

Adicionalmente, menciona que una vez se establezca la fecha en que se dará la aplicación a las pruebas escritas, la UNIVERSIDAD en conjunto con la CNSC realizara un despliegue administrativo y logístico el cual requiere de tiempos exactos de preparación de cada una de las actividades que deben ejecutarse con el objetivo de la aplicación de mencionadas pruebas. Actividades que van

desde la consecución de lugares de aplicación que cumplan con los criterios establecidos por la CNSC y la Resolución 666 de 2020 hasta la contratación del personal logístico y envío del material a cada ciudad, lo cual demanda por parte de la universidad, su operador logístico y la CNSC, todo un despliegue de recursos; por tanto, una posible suspensión del proceso, generaría un traumatismo logístico, como también, genera incertidumbre e inestabilidad frente a los aspirantes inscritos en la convocatoria.

Finalmente, reitera que la nueva realidad debe ser afrontada de manera responsable por todos los ciudadanos pues, ya lo han señalado diferentes estudios, frente al proceso de vacunación mencionado en el escrito de tutela "se requiere de una cobertura de 70% al 85% de la población para que se pueda regresar a la normalidad. Alcanzar esas tasas tomaría siete años al ritmo actual de vacunación dado que los países más ricos están vacunando más rápido que el resto"⁹; evidentemente no es viable pensar que los procesos que aseguran el empleo público sean aplazados hasta lograr una percepción de seguridad subjetivamente adecuada para los tutelantes pues nos referimos a cifras inciertas que dependen, en gran medida, del comportamiento de las personas en su entorno social. Reiteramos que la aplicación de la prueba se refiere a circunstancias no ocurridas ni demostradas por parte de los tutelantes.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Revisado el presente asunto, se observa que se dio cabal cumplimiento a los lineamientos contenidos en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992; por ende, no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, y es pertinente, entonces, resolver de fondo.

COMPETENCIA:

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Consagra el artículo 86 de nuestra carta magna, que: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*"

LEGITIMACIÓN:

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Consagra el artículo 86 de nuestra carta magna, que: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*"

En este caso, la acción de tutela fue presentada por los accionantes, quienes, actuando en su propio nombre y representación, al considerar vulnerados sus derechos a la salud, a la vida, el derecho al trabajo, al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, principio a la igualdad, al debido proceso, respeto a la dignidad humana, estabilidad laboral reforzada razón por la cual se encuentran legitimados para interponer la misma.

LEGITIMACIÓN PASIVA

Ahora en lo que respecta a las entidades accionadas y vinculadas, se encuentran legitimadas como parte pasiva en la presente acción de tutela, conforme con lo dispuesto en los artículos 13 y 5° del Decreto 2591 de 1991, por tratarse de autoridades a las que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales que se discuten, por lo tanto están sujetas al ordenamiento jurídico y sobre quienes puede, si es el caso, recaer órdenes judiciales en aras de proteger los derechos fundamentales de cualquier persona que demuestre una vulneración o amenaza real y efectiva.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este despacho establecer, si las entidades CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- MINISTERIO DE DEFENSA- (Integrado por fuerzas militares adscritas y vinculadas al sector Defensa como son- Ejército Nacional y Policía Nacional entre otros) y las demás entidades vinculadas a la presente acción tutelar, vulneran los derechos antes relacionados de los actores, en virtud de la citación a la prueba escrita que tendrá lugar el 11 de abril del corriente año, como consecuencia de la Convocatoria No. 001 de 2005 - Procesos de Selección N°. 624 a 638 y 980 a 981 de 2018, adelantada para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema especial de carrera administrativa del Sector Defensa, por el presunto contagio de covid-19 que se puede generar en la persona de los tutelantes en razón unos a su comorbilidades preexistentes y a otros a su condición de pre pensionables.

Así mismo se corrijan todas los errores que indican los accionantes vulneran a las personas que se encuentran laborando en el sector defensa, dando cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6 literal d) y 7 de la ley 1033 de 2006.

Y en ese sentido determinar si es procedente por estas acciones ordenar a las accionadas y/o vinculadas la suspensión del concurso de méritos y de manera concreta las pruebas escritas a efectuarse el día 11 de abril del año que transcurre, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria por el COVID 19 y se corrijan los errores a los que se hacen alusión?

Para dilucidar el caso en particular se atenderá el precedente jurisprudencial, para con base en el material probatorio aportado, decidir el caso en concreto.

De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso-curso. (Sentencia T-160 de 2018 Mag. Pon Luis Guillermo Guerrero Pérez)-

Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto^[29]. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”^[30]. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999^[31], al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales^[32].

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible^[33]. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos^[34]. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008^[35], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal^[36]. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”^[37].

4.4.2. En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011^[38] dispone en el artículo 138 que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”. Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

4.4.3. De esta manera, en el asunto sub-examine, ante la existencia de tales mecanismos de defensa judicial, en principio, la acción de tutela resultaría improcedente. Por una parte, porque a través de dichas vías contenciosas se puede cuestionar el acto particular que declaró al accionante no apto

por la existencia de un dictamen médico regido por criterios estrictamente ocupacionales; y, por la otra, porque a través del ejercicio de dichas acciones también se puede controvertir el acto genérico que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar el citado examen a los aspirantes a ocupar el cargo de dragoneante. Incluso, en relación con esta última hipótesis, cabe recordar que el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece la inviabilidad procesal de la acción de tutela “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Sin embargo, en criterio de este Tribunal, el asunto ha de ser analizado de otra manera, cuando el efecto concreto de dichas normas de carácter general y, por ende, el acto particular en el cual ellas se manifiestan, afecta la situación específica de determinadas personas, concretamente, en lo que respecta a la vigencia y protección de sus derechos fundamentales. En este sentido, en la Sentencia T-1098 de 2004^[39], esta Corporación expuso que “es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto”^[40].

El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público (Sentencia T-340/20 Mag. Pon Luis Guillermo Guerrero Pérez)

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación^[34], la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”^[35]

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009^[36], en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, "por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política", esta Corporación afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa^[37]. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera^[38] y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'^[39].

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante'^[40]."

3.5.3. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004^[41], entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como "un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público". Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso^[42], en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012^[43], estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: "Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004".

3.5.4. En vigencia de estas normas, la Corte se pronunció varias veces sobre el problema jurídico sometido en esta ocasión a consideración de la Sala, esto es, la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009^[44] estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”, razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

Posteriormente, en la Sentencia SU-446 de 2011^[45] estudió el caso de algunos integrantes de listas de elegibles para ocupar cargos en la Fiscalía General de la Nación, que reclamaban ser nombrados en cargos no convocados inicialmente. En esta decisión se negaron las pretensiones de los accionantes, con fundamento en que el propósito de la lista de elegibles es que se provean las vacantes para los cuales se realizó el concurso, por lo que durante su vigencia solo puede ser usada para ocupar los empleos que queden vacantes en los cargos convocados y no en otros. Al respecto, en la referida sentencia se señaló que:

Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso.”.

CASO EN CONCRETO:

Los aquí accionantes, mediante la interposición de la acción de tutela catalogada como masiva, pretenden que les sean protegidos los derechos fundamentales a la salud en conexidad al derecho a la vida, el derecho al trabajo, al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, principio a la igualdad, al debido proceso, respeto a la dignidad humana, estabilidad laboral reforzada, que señalan como amenazados en virtud de la programación que hizo la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en coordinación con la Universidad libre de Colombia para la realización de la pruebas a efectuarse el próximo 11 de abril de 2021, en el marco de la Convocatoria No. 001 de 2005 - Procesos de Selección N°. 624 a 638 y 980 a 981 de 2018, adelantada para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema especial de carrera administrativa del Sector Defensa, lo anterior en razón a que la actual emergencia sanitaria a causa de la pandemia de COVID 19, genera un alto riesgo de contagio de dicha enfermedad.

Aduciendo, que las entidades encargados de efectuar la prueba no cuentan con la capacidad para garantizar el cumplimiento de las normas de bioseguridad exigidas para evitar un posible contagio.

Aunado a ello señalan que en el proceso de selección se ha transgredido la normatividad legal que amparan dicha convocatoria, pues se han cometido errores que deben ser corregidos y que vulneran a las personas que se encuentran laborando actualmente en el sector defensa, ya que no se ha dado cumplimiento a lo a lo estipulado en los artículos 6° literal d) y 7° de la ley 1033 de 2006, entre otros en la medida que se ofertaron cargos que estaban siendo ocupados por personas que además de enfermedades de base, ostentan la condición de madres y padres cabezas de familia, o son pre pensionables, entre otros eventos.

Para resolver el problema constitucional planteado, sea lo primero decir, que estudiadas las diferentes respuestas emitidas con ocasión de la acumulación de

las tutelas examinadas, en el día de hoy se hace saber: “ **Mediante aviso informativo de 05 de abril de 2019, se determinó unificar el cronograma para la aplicación de las pruebas escritas de los niveles profesionales, técnicos y asistenciales; por lo tanto SE APLAZAN LAS PRUEBAS PROGRAMADAS PARA EL PROXIMO 11 DE ABRIL DE 2021**”, lo que se corrobora en la página web de la CNSC:



En virtud de lo anterior, debemos remitirnos a la normativa y jurisprudencia aplicable al caso en cuestión, y de manera concreta el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado, para con base en dicho material jurídico y las pruebas obrantes en la actuación, llegar a definir la procedencia o no de la acción instaurada.

Para tal efecto, se trae a colación la Sentencia T- 048 de 2019, M.P. ALBERTO ROJAS RIOS, en la que se señala:

“... ”

La carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia[7]

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que desarrolla al primero, establecen que todas las personas pueden exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o de un particular. Para tal fin, el juez constitucional se encuentra facultado para dictar las órdenes encaminadas a lograr que el accionado actúe o se abstenga de ejecutar la acción que vulnera los derechos fundamentales.

Sin embargo, existen situaciones en las que la orden del juez en relación con lo solicitado en la demanda resulta inocua pues no surtiría ningún efecto, bien porque la vulneración cesó, la violación se consumó, o sencillamente porque la decisión resulta ineficaz por una situación externa al proceso de amparo.[8] Estos escenarios se han denominado como carencia actual de objeto. Este concepto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se configura en tres eventos: (i) hecho superado, (ii) daño consumado o (iii) situación sobreviniente.[9]

El hecho superado ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo.[10] Sin embargo, el juez deberá en su fallo demostrar que se satisfizo plenamente la pretensión de la acción de tutela, pues de lo contrario deberá garantizar la plena garantía y respeto de los derechos fundamentales. Solo una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna.[11]

La jurisprudencia[12] ha precisado, además, que los jueces de instancia pueden, a potestad, pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención de la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. No obstante, a diferencia de los jueces de instancia, la Corte Constitucional, como Tribunal de Revisión, debe determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y en relación con los cuales acaeció el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado.

...”

En virtud de lo expuesto, se comprueba que la situación alegada por los tutelantes en relación con la solicitud del aplazamiento de la aplicación de las pruebas escritas del sector defensa, ha sido resuelta en el devenir procesal, siendo ello así necesariamente se presenta un hecho superado, habida cuenta que en las acciones de amparo masivas primordialmente se perseguía la suspensión de la prueba escrita que se realizaría en virtud de la programación que hizo la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en coordinación con la Universidad libre de Colombia para la realización de la pruebas a efectuarse el próximo 11 de abril de 2021, en el marco de la Convocatoria No. 001 de 2005 - Procesos de Selección N°. 624 a 638 y 980 a 981 de 2018, adelantada para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema especial de carrera administrativa del Sector Defensa.

De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

El presente caso revela, a todas luces, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el despacho desapareció, pues el hecho vulnerador fue superado.

Acorde con las razones expuestas, se declarará la carencia actual de objeto, frente a las Entidades accionadas, como son COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA por haberse configurado el hecho superado, lo cierto es que, actualmente esa supuesta amenaza ha cesado y por lo tanto, no hay lugar a tutelar, ya que la decisión que se pudiera adoptar resultaría a todas luces inocua por sustracción de materia, en lo pertinente.

Ahora bien, frente a los demás derechos que los accionantes de manera particular invocan como vulnerados, es preciso recordar que, la acción de tutela no es el mecanismo de defensa principal para atacar la legalidad de los disposiciones reglamentarias del concurso, puesto que así nos enseña el precedente jurisprudencial en las sentencias T- 180 de 2015 y T-160 de 2018, donde se ha establecido que el amparo constitucional es el medio idóneo solo cuando se pretende demostrar que la aplicación de los actos administrativos dictados dentro de una convocatoria para cargos públicos transgreden derechos fundamentales o cuando se quiere evitar la ocurrencia, como ya se dijo de un perjuicio irremediable, que para los casos que nos ocupan no se avizora y por otro lado, no se puede perder de vista que en estos eventos, prima el interés general sobre el particular, pues en virtud del principio de subsidiaridad previsto en el artículos 86 inciso 3° de la Constitución Política, las censuras que indican los accionantes, en relación con los supuestos errores que deben ser corregidos y que vulneran a las personas que se encuentran laborando actualmente en el sector defensa, cuyos cargos fueron ofertados, sin que se diera cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6° literal d) y 7° de la ley 1033 de 2006, estos no acudieron al mecanismo de defensa idóneo para controvertir los actos administrativo que transgredieron los derechos reclamados, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos, como es el caso concreto de la señora DAMARIS PIÑEROS

BUITRAGO, y de RAFAEL ENRIQUE MURILLO SANCHEZ quienes a ciencia cierta se conoce no fueron admitidos en el proceso de selección por no reunir los requisitos mínimos como bien lo hizo saber la Comisión nacional del Servicio Civil, y no se vislumbra que hayan acudido de manera inmediata a estos mecanismos.

Adicional a ello, se ha dejado claro que a la par con la normatividad vigente, y el precedente jurisprudencial, cuando con fundamento en los resultados del Concurso de mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza de los nominadores la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como son los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento, y es en ese sentido que ello solo es aplicable en el momento de su ocurrencia, lo que ciertamente aún no ha acontecido.

Siendo ello así, la acción de tutela se torna improcedente habida cuenta que los tutelantes, tienen a su alcance la acción ordinaria, si consideran se vulneraron sus derechos en virtud de los actos administrativos proferidos por las accionadas a fin de que se garanticen los mismos.

DECISIÓN:

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Polítca,

RESUELVE:

Primero. – **NO TUTELAR** los derechos **FUNDAMENTALES** a la **SALUD EN CONEXIDAD AL DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO AL TRABAJO, AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES, PRINCIPIO A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, invocados por los señores **EDNA LILIANA LUNA MONTAÑO**, identificada con la CC No. 34'559.396; **RUBY PEREZ PUERTO** identificada con la CC No. 51.753.410; **MARÍA ELENA ORTEGA CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.821.639, **DAMARIS PIÑEROS BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.546.029; **RAFAEL ENRIQUE MURILLO SANCHEZ** identificado con la cédula No. 79.874.390; **NARDA JEZABEL RODRIGUEZ ROZO** con CC 60.354.051, **MARIA HILDA MARIN DUQUE** identificada con la cédula No. 43.438.432, ANA DORIS VILLAMIL BONILLA, identificada con C.C. No. 51.835.662, **ROSA ELISA UNIGARRO MAYA, CON C.C. No. 27.355.699** y **YENY MAGNOLIA GONZALEZ ESCOBAR** identificada con la Cédula de ciudadanía: 34.564.475; en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, y demás entidades accionadas y vinculadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, en cabeza de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, por la carencia actual de objeto, en razón a que se ha presentado el fenómeno del "Hecho Superado"; en lo correspondiente a la **PRETENSION DE APLAZAMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE LOS NIVELES PROFESIONALES, TÉCNICOS Y ASISTENCIALES DEL SECTOR DEFENSA; PROGRAMADAS PARA EL PROXIMO 11 DE ABRIL DE 2021**" esto de conformidad con las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por los señores **EDNA LILIANA LUNA MONTAÑO**, identificada con la CC No. 34'559.396; **RUBY PEREZ PUERTO** identificada con la CC No. 51.753.410; **MARÍA ELENA ORTEGA CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.821.639, **DAMARIS PIÑEROS BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.546.029; **RAFAEL ENRIQUE MURILLO SANCHEZ** identificado con la cédula No. 79.874.390; **NARDA JEZABEL RODRIGUEZ ROZO** con CC 60.354.051, **MARIA HILDA MARIN DUQUE** identificada con la cédula No. 43.438.432, ANA DORIS VILLAMIL BONILLA, identificada con C.C. No. 51.835.662, **ROSA ELISA UNIGARRO MAYA, CON C.C. No. 27.355.699** y **YENY MAGNOLIA GONZALEZ ESCOBAR** identificada con la Cédula de ciudadanía: 34.564.475; en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, y demás entidades accionadas y vinculadas, por las razones expuestas en las consideraciones del presente pronunciamiento.

Tercero.- NOTIFIQUESE esta sentencia a las partes por el medio más expedito, por Secretaria, líbrense las comunicaciones respectivas a que haya lugar.

Cuarto.- ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se notifique la presente providencia a través de la página web, con el fin de informar a las personas inscritas en los proceso de selección de la convocatoria N°. 624 a 638 y 980 a 981 de 2018, adelantada para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema especial de carrera administrativa del Sector Defensa, la decisión adoptada dentro de la presente acción constitucional.

Quinto.- DISPONER la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 en el evento de no ser impugnada la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO.
LSCP.**

Firmado Por:

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6303753c2633d19b70fa2670200aacd77621e9572a842c9acbf694b3bb00219

Documento generado en 06/04/2021 07:18:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**